

Señora Directora de la Academia Nacional de la Historia  
Señores Individuos de Número y Socios Correspondientes de la Academia Nacional de la Historia y demás Academias Nacionales  
Familia, amigos, amigas, señoras y señores.

Hago público reconocimiento a la Academia Nacional de la Historia por el indudable honor que me ha concedido al escoger mi nombre para ocupar el sillón identificado con la letra “T”, una distinción doblemente honrosa por la talla de los historiadores que me han precedido: Felipe Tejera, fundador y primogénito en este sillón; Manuel Díaz Rodríguez, Luis Alberto Sucre, Caracciolo Parra Pérez, el extraordinario historiador de la Primera República, y Don Ramón J. Velásquez. Reto inconmensurable tengo por delante para honrar el compromiso que asumo justo en el año centenario del nacimiento del Dr. Ramón J. Velásquez, a quien con inmenso placer hago este más que merecido elogio.

### **ELOGIO A DON RAMÓN J. VELÁSQUEZ**

“La indiferencia ante el acontecer nacional es pecado” escribió Ramón J. Velásquez el 19 agosto de 2011.<sup>1</sup> No fue vida indiferente la del doctor Velásquez; prueba de ello, su “militancia intelectual” –como la llama Tulio Hernández–,<sup>2</sup> con su patria chica, el Táchira, y con la grande, Venezuela, por su indudable compromiso político e intelectual con el país.

La historia política y cultural del siglo XX venezolano es también la historia del doctor Velásquez. Senador principal por el estado Táchira en cinco oportunidades: 1958, 1973 (AD), 1978 (AD), 1983 (AD), y 1988. Secretario General de la presidencia de la república durante el gobierno de Rómulo Betancourt (1959-1963); Ministro de Comunicaciones durante el primer período presidencial de Rafael Caldera (1969-1970); Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado (1974-1978); Presidente de la Comisión Presidencial de la Reforma del Estado (COPRE) (1984-1986); Presidente de la Comisión Venezolana para el acuerdo colombo-venezolano de regulación económica de la zona fronteriza creada en 1989 por los

---

<sup>1</sup> En carta dirigida a Luis HERNÁNDEZ CONTRERAS, autor del libro titulado *El doctor Ramón J. Velásquez. Una historia nunca contada*, San Cristóbal, PROCULTA-Producción Cultural TachireNSE C.A., 2012, p. 279.

<sup>2</sup> Tulio HERNÁNDEZ, “Ramón J. Velásquez: Vocación tachireNSE”, en *Celebración de estar vivos y otros escritos*, Caracas, Biblioteca de Autores y Temas Tachirenses, 2000, p. 77.

presidentes Carlos Andrés Pérez y Virgilio Barco. Y, finalmente, Presidente constitucional de Venezuela, electo por el Congreso de la República el 4 de junio de 1993, justo durante aquellos tormentosos años de la república. Una responsabilidad que no buscó, pero que tampoco eludió; en 1994 entregaba el mando de la república al doctor Rafael Caldera. “[...] siempre atraído irresistiblemente por el poder” —escribe Milagros Socorro— “llegaría a él sin capacidad de asirlo, sin llamarse jefe y sin serlo del todo, con el único, inmenso, consuelo de haberle prestado a la Nación el servicio de llevarla con bien hasta unas elecciones que le conferirían el mando a otro”.<sup>3</sup>

Menos indiferente aún lo fue con la historia cultural e intelectual de Venezuela. Si algo debemos al doctor Velásquez es la responsabilidad contraída para que “los materiales” —la basa con la que se construye el “edificio” de la Historia—, para que “la publicación de los documentos que se conservan en los archivos públicos y privados”, como señalaría en su Discurso de Incorporación en esta misma Academia en diciembre de 1971, estuvieran a la disposición de quienes quisieran indagar sobre el acontecer de los siglos XIX y XX de Venezuela. En 1959, ejerciendo la Secretaría de la Presidencia de la República, fundó el *Boletín del Archivo Histórico de Miraflores*, a raíz de haberse descubierto varias cartas de la época de Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez en uno de los sótanos del nuevo cuartel de la Guardia Presidencial; se tomó la decisión de publicarlas —afirmó Ramón J. Velásquez— porque reflejaban “la verdad de un tiempo venezolano de silencios y torturas” y así se hizo “sin alterar para nada los textos”,<sup>4</sup> documentos que serían, años después, soporte para sus notables *Confidencias imaginarias de Juan Vicente Gómez*.

El doctor Velásquez tuvo la suerte moral de estar en el lugar indicado y en el momento oportuno, perseguido por la urgente necesidad de recopilar las bases del “edificio” de la Historia. Durante aquel período —recordaría—, se quiso dar a conocer, por iniciativa del presidente Betancourt, el pensamiento “de los grandes dirigentes civiles del movimiento de la Independencia”,<sup>5</sup> entre ellos, el de Tomás Lander, Pedro Gual, Antonio Leocadio Guzmán, Juan Vicente González, Pedro José Rojas, Cecilio Acosta, etc. De allí surgió la colección de la cual fue su director y fundador, *Pensamiento político venezolano del siglo XIX*, publicada en 15

---

<sup>3</sup> Milagros SOCORRO: “Ramón J. Velásquez: La metáfora de una vida cívica”, en *Ramón J. Velásquez: Apreciaciones sobre una labor realizada*, Caracas, Biblioteca de Autores y Temas Tachirenses, p. 31.

<sup>4</sup> Ramón J. VELÁSQUEZ, “Notas sobre mi vida”, en HERNÁNDEZ CONTRERAS, *El doctor Ramón J. Velásquez...*, *op. cit.*, p. 312

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 311.

volúmenes, para cuya tarea contó con la colaboración de dos historiadores de la talla de don Pedro Grases y don Manuel Pérez Pila, ambos Individuos de Número que fueron de esta corporación,<sup>6</sup> quienes también participarían en la recopilación de los *Documentos que hicieron historia: siglo y medio de la vida republicana (1810-1961)*, obra publicada en dos volúmenes bajo la dirección del doctor Velásquez.<sup>7</sup> Fundador y organizador de la monumental colección *Pensamiento político venezolano del siglo XX* con 104 volúmenes publicados, edición acordada por el Congreso de la República en 1983; fundador de la Biblioteca de Autores y Temas Tachirenses, con más 180 volúmenes impresos entre 1960 y 2007 sobre la historia, geografía, economía, política y aspectos culturales, antropológicos y sociales de su tierra andina a fin de mostrar “los valores que esa maravillosa región venezolana tiene”.<sup>8</sup> Asimismo, Presidente y organizador de la Fundación para el Rescate del Acervo Documental Venezolano (FUNRES), institución que logró rescatar los informes sobre Venezuela de los diplomáticos y cónsules de España, Alemania, Estados Unidos, Italia e Inglaterra que habían estado acreditados en el país, los cuales fueron publicados en 10 tomos entre 1974 y 1992.

Hace 45 años se incorporó a esta misma Academia este hombre nacido al cobijo del “paisaje andino” un 28 de noviembre de 1916, en San Juan de Colón, municipio Ayacucho, estado Táchira. Criado “entre una imprenta y una escuela”,<sup>9</sup> hijo de un educador, periodista y escritor, Ramón Velásquez Ordoñez y de una madre, también educadora, Regina Mujica Acevedo. Su infancia y adolescencia estuvieron marcadas, como la de muchos venezolanos nacidos en las primeras décadas del siglo XX, por el terror ciego del régimen de Juan Vicente Gómez, lo que sellaría su compromiso con la libertad y, años después, con la lucha contra la dictadura de Marcos Pérez Jiménez, época durante la cual padeció cuatro años de cárceles. Testigo de excepción del largo periplo venezolano en su curso hacia el establecimiento y construcción de la democracia: de la conmoción política caraqueña en 1936 cuando apenas iniciaba sus estudios de derecho en la Universidad Central de Venezuela, de la llegada del nuevo presidente López Contreras, del regreso de los exiliados, de la candidatura de Diógenes Escalante –a quien entrevistó siendo ya cronista del periódico *Últimas Noticias* y trabajó con él durante poco más de un mes asistiendo al trágico desenlace de su desvarío.– Testigo del

---

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1962.

<sup>8</sup> R. J. VELÁSQUEZ, “Notas sobre mi vida”, en HERNÁNDEZ CONTRERAS, *El doctor Ramón J. Velásquez...*, *op. cit.*, p. 279.

<sup>9</sup> M. SOCORRO, “Ramón J. Velásquez...”, *op. cit.*, p. 32.

alzamiento de los cuarteles contra el presidente Medina Angarita el 18 de octubre de 1945, fecha que sella el fin –escribiría Velásquez– de “una dominación militar y política que había permanecido en el poder desde octubre de 1899” y el cierre de un ciclo de poder implacable. Con ese octubre “empezaba otro capítulo en la historia política de Venezuela”,<sup>10</sup> y el “comienzo de un gran cambio en la vida de la historia de Venezuela”, institucional, político, militar y administrativo.<sup>11</sup> Testigo del golpe contra Rómulo Gallegos y de la década de la dictadura militar, de las persecuciones, presidios y exilios; del asesinato de su amigo de infancia, Leonardo Ruiz Pineda. Son los años cuando se acerca a José Agustín Catalá – a quien describe como “el centro de la actividad editora de folletos, revistas, hojas sueltas y circulares”–,<sup>12</sup> y junto con Simón Alberto Consalvi emprenderían los tres la tarea de escribir *El libro negro de la dictadura*, texto donde acumularon “datos sobre los crímenes y persecuciones que el gobierno había desatado”.<sup>13</sup> Testigo, en fin, desde dentro y desde fuera del poder, de la instauración de la democracia venezolana y ya en las postrimerías de su vida, del quebrantamiento y destrucción de un régimen para cuya construcción y consolidación tanto había contribuido.

Periodista desde su adolescencia cuando descubre “las letras”, con sus primeras incursiones en San Cristóbal en una revista mensual de corta duración, *Mástil*, a poco rebautizada bajo el nombre de *Antena*. Las letras y el periodismo le acompañaron a lo largo de su vida. Llegado a Caracas, estudiando en el liceo Andrés Bello, se vincula a la revista *Futuro* de la cual fue redactor y también su director. Para 1944 ejercía como cronista político del periódico *Últimas Noticias*. Redactor de la columna *Día a Día* en el periódico *El País* en 1945; redactor y colaborador de la columna *Belvedere* de *El Nacional* en 1944-1945; redactor de la revista *Signo* (1951-1952). Fundador y primer director del vespertino *El Mundo*; y entre 1964 y 1968 ocuparía la dirección de *El Nacional*, años –recuerda Velásquez– que le “fueron de excepcional importancia” en su vida como “hombre público, como periodista y como venezolano creyente en la necesidad y en la urgencia de reafirmar el régimen democrático”,<sup>14</sup> pues fue bajo su dirección como el periódico regresaría a ser “la tribuna de todas las ideas, muestra de todos los matices”, al crear el cuerpo C, el de los columnistas, y traer de regreso las

---

<sup>10</sup> R. J. VELÁSQUEZ, “Notas sobre mi vida” en HERNÁNDEZ CONTRERAS, *El doctor Ramón J. Velásquez...*, *op. cit.*, p. 287

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 293-294.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 305

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 305.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 315.

firmas de Aníbal Nazoa, Jesús Sanoja Hernández, Héctor Silva Michelena, Julio Febres Cordero, e incorporar las de Luis Herrera Campins, Elio Gómez Grillo y Manuel Caballero, y a Zapata como el caricaturista del periódico. Tiempo después, entre 1979 y 1981, volvería a dirigir *El Nacional*.<sup>15</sup>

Político, periodista e historiador de extensa obra.<sup>16</sup> La historia le permitió unificar su pasión por la política activa, sin militancia partidista, con su imperiosa necesidad de comprender el poder como lo evidencian sus *Confidencias imaginarias de Juan Vicente Gómez* y la historia del ocaso del liberalismo amarillo y de la vida fracasada en la política de Antonio Paredes. Dos historias contrapuestas: una escrita desde la voz del poder; otra, a contrapelo de la versión de los vencedores. Pero, ambas, elaboradas, para pensar y hacernos pensar sobre el poder.

*La caída del liberalismo amarillo. Tiempo y drama de Antonio Paredes*<sup>17</sup> –un texto escrito para que “el hombre de la calle” “pudiera mirarse en el espejo de la historia”–<sup>18</sup> rescata la vida de “un hombre olvidado”, de quien no fue vencedor sino vencido, la de Antonio Paredes, una vida cuya suerte moral y política fue la carencia de fortuna, la de un hombre caído con honor. Y, a través de él, recrea Velásquez la muerte de los partidos históricos venezolanos de la segunda mitad del siglo XIX<sup>19</sup> en un agudo retrato de la zalema criolla, de las traiciones, de la

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 315-317.

<sup>16</sup> Entre su numerosa obra destacan: su disertación de bachiller, Caracas, 1933, *El Táchira y su proceso evolutivo*; *Donde la patria empieza* (Elogio a la ciudad de San Cristóbal en la fecha de sus 400 años de fundación), Caracas, Editorial Arte, 1961; *Coro, raíz de Venezuela*, Ediciones del Ateneo de Coro, 1962; *Horas singulares de Valencia* (Los días de fundación de la República de Venezuela en 1830), Caracas, Editorial Arte, 1967; *La obra histórica de Caracciolo Parra Pérez*, discurso de incorporación a la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1971; *Pocaterra, actor y testigo de una época*, Caracas, Banco Industrial de Venezuela, 1973; *Rómulo Betancourt en la historia de Venezuela*, Caracas, Editorial Centauro, 1973; *Aspectos de la evolución política de Venezuela en el siglo XX, 1925-1974*, Caracas, Fundación Eugenio Mendoza, 1976; *Los héroes y la historia*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Colección Estudios, monografías y ensayos, 1981; *Con segunda intención* (Recopilación de reportajes referidos a las dictaduras latinoamericanas entre 1949 y 1953), Caracas, Editorial Centauro, 1990; *Memorias de Venezuela: de Alcántara a Castro (1878-1808)*, Caracas, Editorial Centauro, 1991; *Los alemanes en el Táchira (siglo XIX y XX. Memorias de Heinrich Rodé)*, Caracas, Biblioteca de Temas y Autores Tachirenses, 1993; *Balance del siglo XX venezolano: Ensayos*, Grijalbo, 1996; *Joaquín Crespo, el último candillo liberal*, Caracas, El Nacional-Banco del Caribe, 2005.

<sup>17</sup> Ramón J. VELÁSQUEZ, *La caída del liberalismo amarillo. Tiempo y drama de Antonio Paredes*, Caracas, Cromotip, 2ª edición, 1973.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. I.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. XX.

guerra y del destierro, del resentimiento de los preteridos, de la eterna codicia de perpetuarse en el poder, de la ambición descarnada por el mando.

En *Confidencias imaginarias* combina sus tres pasiones: la del periodista que fue desde tan temprano como los 15 años; la de la política que le acompañaría a lo largo de su vida; y la del historiador que buscó desentrañar a través del pasado, nuestro presente, y lo que él llamaba el “camino, espejo y futuro”.<sup>20</sup> El libro resume a Velásquez. Una obra escrita “sin la solemnidad del historiador” que en 1979, fecha para cuando el país se percibía en la certeza de su estabilidad democrática, temía Velásquez sobre la pervivencia de la “tradicación caudillista” al convertir a la presidencia democrática en la dispensadora divina “del bien y del mal”, dueña “de todos los poderes” y se interrogaba, con agudeza antropológica, sobre la permanencia de ciertos “hábitos mentales”, asentados en la fuerza “de la fisonomía tradicional de Venezuela” (el desprecio a las leyes y normas, las actitudes amenazantes, groseras, desafiantes de ciudadanos convertidos en guardianes, porteros, fiscales de tránsito, etc.), hábitos que le incitaron a recapacitar, a propósito de estas *Confidencias*, si acaso no reflejaban “la manera como el hombre de la calle ha entendido tradicionalmente el ejercicio de la función pública y la forma muy criolla de sentirse mandando”.<sup>21</sup>

Cierro este elogio a Don Ramón J. Velásquez con su propia voz: “La historia no es futurología, ni paleontología. Pero sí brinda al investigador, al estudiante y al curioso impertinente los elementos de información y juicio para poder adivinar entre las sombras de la madrugada que es el futuro, los posibles pasos de una comunidad que vive en un escenario tradicional y tiene hábitos mentales, usos y costumbres que perduran por encima del cambio de las modas”.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Ramón J. VELÁSQUEZ, *Confidencias imaginarias con Juan Vicente Gómez*, Caracas, Ediciones Centauro, 1980, 6ª edición, p. 29.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 26-27.

<sup>22</sup> Ramón J. VELÁSQUEZ, *Los héroes y la historia*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia-Colección Estudios, monografías y ensayos, 1981, p. xx.

## Bibliografía

Catalina BANKO, Ramón GONZÁLEZ ESCORIHUELA (2010): *Ramón J. Velásquez: Un país, una vida*, San Cristóbal, Fondo Editorial Simón Rodríguez.

Luis HERNÁNDEZ CONTRERAS (2012): *El doctor Ramón J. Velásquez: Una historia nunca contada*, San Cristóbal, PROCULTA-Producción Cultural TachireNSE C.A.

Tulio HERNÁNDEZ (2000): “Ramón J. Velásquez: Vocación tachireNSE”, en *Celebración de estar vivos y otros escritos*, Caracas, Biblioteca de Autores y Temas Tachirenses.

Milagros SOCORRO (: “Ramón J. Velásquez: La metáfora de una vida cívica”, en *Ramón J. Velásquez: Apreciaciones sobre una labor realizada*, Caracas, Biblioteca de Autores y Temas Tachirenses

Ramón J. VELÁSQUEZ, *La caída del liberalismo amarillo. Tiempo y drama de Antonio Paredes*, Caracas, Cromotip, 2ª edición, 1973

Ramón J. VELÁSQUEZ (1980): *Confidencias imaginarias con Juan Vicente Gómez*, Caracas, Ediciones Centauro, 6ª edición.

Ramón J. VELÁSQUEZ (1981): *Los héroes y la historia*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia-Colección Estudios, monografías y ensayos.

Ramón J. VELÁSQUEZ: “Notas sobre mi vida” en Luis HERNÁNDEZ CONTRERAS, *El doctor Ramón J. Velásquez: Una historia nunca contada*, San Cristóbal, PROCULTA-Producción Cultural TachireNSE C.A.

V.V. A.A. (2007): *Ramón J. Velásquez: Apreciaciones sobre una obra realizada*, Caracas, Biblioteca de Autores y Temas Tachirenses.

*El pacto fundacional: Seguid el ejemplo que Caracas dio*

“Es una constante” –escribió Ramón J. Velásquez en sus *Confidencias imaginarias con Juan Vicente Gómez*– “que las ideas de cambio político nazcan siempre en Caracas y regresen a ella convertidas en poderosos hechos revolucionarios”.<sup>1</sup> Y en efecto, así lo fue desde un principio: en Caracas y desde Caracas se originaría nuestro primer pacto fundacional.

La disertación que presento hoy, bajo el título *El pacto fundacional: Seguid el ejemplo que Caracas dio*, forma parte de una investigación que me ha acompañado a lo largo de la última década. Se trata de una reflexión sobre los primeros años en los cuales se asentaron las bases teóricas, jurídicas y políticas de lo que se conoce como la etapa fundacional de nuestro republicanismo,<sup>2</sup> años sometidos a un silencio historiográfico inexcusable, producto del lapidario juicio de Simón Bolívar al sistema federal para explicar el fracaso político de nuestra primera revolución. Salvo la obra magna *Historia de la Primera República de Venezuela*<sup>3</sup> del doctor Caracciolo Parra Pérez –Individuo que fue de esta corporación y quien ocupara este mismo sillón–, no existe ningún otro texto de análisis histórico global sobre esos años fundacionales, a pesar de los copiosos estudios sobre aspectos puntuales del periodo. Notable silencio del que han dado cuenta los profesores Germán Carrera Damas y Luis Castro Leiva.<sup>4</sup> Ambos, aunque

---

<sup>1</sup> Caracas, Ediciones Centauro, 1980, 6ª edición, p. 15.

<sup>2</sup> Sobre el tema del republicanismo en Venezuela, y en particular de su primera época, véanse los trabajos pioneros de Luis Castro Leiva, cuyos escritos han logrado mostrar, contrariando a lo que recientemente se ha sostenido para Hispanoamérica, cómo se produce la conjugación de diversos lenguajes republicanos –el lenguaje de la sociedad comercial y el lenguaje del republicanismo cívico-humanista– durante ese nuestro ensayo político venezolano, así como la permanencia y continuidad de esos lenguajes en el discurso político venezolano de los siglos XIX y XX. Remito especialmente a los siguientes trabajos: *El dilema octubrista, 1945-1947*, Lagoven, Caracas, 1987; “República, Revolución y Terror”, en *Obras Luis Castro Leiva*, Caracas, Fundación Empresas Polar-Universidad Católica Andrés Bello, 2009; “The dictatorship of virtue or Opulence of Commerce”, en *JAHRBUCH für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 1992, pp. 195-240; *De la patria boba a la teología bolivariana*, Monte Ávila Caracas, 1991; *Ese octubre nuestro de todos los días: de la paideia cívica a la Revolución*, Fundación Celarg, Caracas, 1996; *Sed Buenos ciudadanos*, Alfadil, Caracas, 1999. Esa línea de trabajo ha tenido continuidad a través de los trabajos de Fernando Falcón, Elena Plaza, José Javier Blanco y Luis Daniel Perrone de la Universidad Central de Venezuela; y Carolina Guerrero y Carole Leal de la Universidad Simón Bolívar.

<sup>3</sup> Publicada originalmente en 1939 y con una primera reedición en 1959. Se cita aquí la edición de 1959: Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia-Sesquicentenario de la Independencia, tomos I y II.

<sup>4</sup> G. CARRERA DAMAS (1960): “Los ingenuos patricios del 19 de abril y el testimonio de Bolívar”, en *Crítica Histórica*, Caracas, Ediciones de la Biblioteca-Universidad Central de Venezuela, pp. 47-54; LUIS CASTRO LEIVA (1991): “La gramática de la libertad”, en *De la patria boba a la teología bolivariana*, Caracas, Monteávilas Editores, pp. 59-86.



guardando diferencias en sus enfoques, han apuntado hacia una misma dirección: en la medida que nuestra reconstrucción histórica de la época emancipadora ha estado asentada en torno a la figura de Simón Bolívar (y en la gesta militar de nuestros héroes), y en razón de que la crítica a la república aérea y filantrópica, expuesta en su conocida *Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño* (1812), implicó la censura a los “excesos liberales” y a la “universalidad de los principios liberales”<sup>5</sup> consagrados en la Constitución de 1811, nuestros años fundacionales quedaron confinados al ostracismo.

Por lo general, cuando se evalúan estos primeros años se suelen explicar a la luz de su fracaso, lo que historiográficamente se conoce como la caída de la Primera República. La lectura que propongo va exactamente en dirección contraria; esto es, pretendo mostrar el éxito político logrado por la provincia de Caracas al articular las distintas provincias al proyecto confederal gracias a la estrategia seguida para persuadir o imponer el proyecto caraqueño, lo que, junto con el Reglamento de elecciones del Cuerpo Conservador de los Derechos de Fernando VII, redactado por Juan Germán Roscio, constituirían los pilares que posibilitaron nuestro pacto político fundacional. Esta primera revolución de Caracas, más allá de su imposibilidad para mantenerse por diversas y conocidas razones,<sup>6</sup> sentó las bases que hicieron posible la independencia, aunque esta luego se haya alcanzado y logrado por la vía de las armas. La primera revolución abrió el cauce a la reflexión sobre la idea de república, sus fundamentos y principios (igualdad, libertad, propiedad, seguridad), y dejó abierto el problema de la

---

<sup>5</sup> Véase C. LEAL, C. GUERRERO y E. PLAZA, “Liberal-liberalismo” en J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano. Conceptos políticos en la era de las revoluciones, 1750-1850*, vol. I, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pp. 836-848.

<sup>6</sup> Las causas de la pérdida de la primera revolución han sido detenidamente tratadas por Parra Pérez teniendo presente los testimonios de muchos de sus actores protagónicos: el despilfarro de los fondos públicos, la emisión del papel moneda, los terremotos de 1812 que acabaron las ciudades de Caracas, Barquisimeto, Mérida, San Felipe, etc., terminaron decidiendo “la opinión pública contra la Independencia”; los de índole militar que apuntan hacia los errores del Generalísimo en el manejo de la campaña de 1812, así como la toma de Puerto Cabello en la que Bolívar tuvo responsabilidad militar; el miedo a la anarquía que inclinó la reacción popular contra la independencia; no haber prevenido la guerra civil sometiendo a Coro –como puntualizó Bolívar–; y “la adopción de instituciones copiadas del extranjero, es decir, federativas”. En Caracciolo PARRA PÉREZ, *Historia de la Primera República*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia-Sesquicentenario de la Independencia, tomo II, capítulo x: “Las causas del desastre”, pp. 465-486. Sobre las secuelas físicas, morales y políticas de los terremotos de marzo de 1812, véase el estudio de Rogelio ALTEZ, *El desastre de 1812 en Venezuela: sismos, vulnerabilidades y una patria no tan boba*, Caracas, Fundación Empresas Polar-Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, en particular el cap. 5, pp. 129-209.

organización del Estado y la distribución del poder –la república federal o confederal–, tema que será de recurrente polémica a lo largo del siglo XIX venezolano e hispanoamericano.<sup>7</sup>

## I. LA “CAUSA DE CARACAS” Y EL JUNTISMO DE 1810

El 19 de abril de 1810 se produce en Caracas el establecimiento de la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII. Esta Junta daría comienzo a la segunda oleada de los movimientos juntistas americanos,<sup>8</sup> a los “dos años de experiencia de un trono

---

<sup>7</sup> Véanse sobre el punto: Germán CARRERA DAMAS, “El modelo republicano, representativo y federal norteamericano y la formación del régimen republicano, representativo y liberal venezolano”, en *Fundamentos históricos de la sociedad democrática venezolana*, Caracas, Fondo Editorial de Humanidades, Universidad Central de Venezuela, pp. 87-107. Y Carole LEAL CURIEL, “De los muchos uno: El federalismo en el espacio iberoamericano” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano, 1750-1850*, volumen I, pp. 423-450.

<sup>8</sup> La primera se había producido entre 1808 y 1809 con ocasión de la crisis política de la monarquía derivada de la ocupación peninsular por parte de las tropas francesas, cuando algunos cabildos de ciudades cabeceras de Hispanoamérica concibieron proyectos de conformar juntas a semejanza de las establecidas en la península, como las intentadas en México, Buenos Aires, Caracas, Montevideo, Charcas, Chuquisaca, La Paz y Quito. Algunas de ellas no pasaron de ser proyectos fracasados, *vg.* Caracas, Buenos Aires y México; otras, tuvieron relativo éxito como fue el caso de las de Montevideo, Charcas, Chuquisaca y La Paz; y mención aparte merece Quito cuya Junta Cuidadora de los Derechos de Fernando VII, instalada el 10 de agosto de 1809, y su trágico desenlace en 1810 tendrían significativa repercusión a lo largo de ese año en el proceso de radicalización política de Nueva Granada y Venezuela. Sobre estos juntismos véanse los siguientes trabajos: Demetrio RAMOS, *Entre el Plata y Bogotá: cuatro claves de la emancipación ecuatoriana*, Madrid, Ediciones de la Cultura Hispánica, 1978; de Marie-Danielle DEMÉLAS e Yves SAINT-GEOURS, *Jerusalén y Babilonia. Religión y política en el Ecuador, 1780-1880*, Quito, Corporación Editorial Nacional-IFEA, 1988; y los de Jaime E. RODRÍGUEZ O., *La revolución política durante la época de la independencia. El reino de Quito (1808-1822)*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/ Corporación Editorial Nacional, 2006; “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822” en *Montalbán*, N° 34, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2001, pp. 43-75; y “La antigua provincia de Guayaquil durante la época de la independencia, 1809-1820” en Jaime Rodríguez O. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación MAPFRE/Tavera, 2005, pp. 511-556; Roberto BREÑA, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo español*, México, El Colegio de México, 2006; María Luisa SOUX *El complejo proceso hacia la independencia de Charcas, 1808-1826. Guerra, ciudadanía, conflictos locales y participación indígena en Oruro*, La Paz, IFEA-Editores Plural-IEB, 2010. Ver también “Noticias Americanas” en la *Gazeta de Caracas*, viernes 2 de mayo de 1810, pp. 1-2, relativa a los sucesos de Charcas en julio de 1809. Y con respecto a los proyectos intentados en Caracas para formar una junta en 1808, véanse: Inés QUINTERO MONTIEL, *La Conjura de los Mantuanos*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2002; y Carole LEAL CURIEL, “El juntismo caraqueño de 1808: Tres lecturas de una misma fidelidad” en Alfredo ÁVILA y Pedro PÉREZ HERRERO, *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, Madrid, México, Universidad de Alcalá de Henares, Universidad Autónoma Nacional de México, 2008, pp. 399-416.

vacante”.<sup>9</sup> Este segundo momento, a diferencia de los de 1808, se caracteriza por la reasunción de la soberanía en depósito derivada de la necesidad de salvarse ante la España perdida. El hito argumental al que recurren los juntistas, una y otra vez, es “la ocupación de las Andalucías por los franceses”, por lo que si España estaba perdida había que atender “a la salud pública de este pueblo que se halla en total orfandad”, según reza literalmente el acta del 19 de abril de 1810.<sup>10</sup>

Es mi intención hacer una lectura del juntismo de 1810 en los territorios de la Capitanía General de Venezuela que indague, más allá de las indudables particularidades de su desarrollo en las regiones,<sup>11</sup> sobre el complejo proceso de negociación política que se fraguó desde

---

<sup>9</sup> Tulio HALPERIN DONGHI, *Historia contemporánea de América Latina*, Madrid, Alianza Editorial, 1972, p. 89.

<sup>10</sup> *Acta del 19 de abril de 1810*, en *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, tomo I, p. 99. En adelante, la citación de esta acta proviene de esta edición.

<sup>11</sup> Desde las últimas dos décadas del siglo pasado hasta el presente han aparecido novedosas investigaciones para dar cuenta de la evolución política de las particularidades en algunas regiones y provincias durante el juntismo de 1810 tanto de aquellas que se articularon al proyecto confederal propiciado desde Caracas como de las que lo adversaron, muchos de ellos realizados desde el enfoque de la historia regional y en contra de lo que se ha denominado “una visión centralista” de la historia del período. Estos retoman el nódulo central planteado por Parra Pérez sobre las “tendencias autonómicas” de las provincias que se manifestaron a partir de 1810, aunque matizado por interpretaciones inscritas en la historia política-económica y cultural e historia de las élites y de las instituciones, han dado cuenta sobre las particularidades del juntismo de 1810 en la ciudad de Coro, en la provincia de Cumaná, en la jurisdicción de Mérida, en la provincia de Maracaibo. La literatura es realmente abundante, pero me limitaré a citar a título ilustrativo los siguientes trabajos: Elina LOVERA REYES, *De leales monárquicos a ciudadanos republicanos. Coro, 1810-1858*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela, 2007; Isacc LÓPEZ, *La élite coriana en el proceso de la Independencia. El caso de la familia Garvés*, Caracas, Asociación Académica para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia-Colección Bicentenario de la Independencia, 2010; José RAMÍREZ MEDINA, “La ruptura colonial en Cumaná”, *Mañongo*, n° 23, año XII, julio-diciembre 2004; Héctor SILVA OLIVARES, *Rebelión, autonomía y federalismo en Mérida, siglo XIX*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia-Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela, Caracas, 2010; Germán CARDOZO GALUÉ, “Actitud autonomista de Maracaibo ante la independencia de Venezuela”, en *Trienio. Liberación y Liberalismo*. Madrid, 2001, n° 37; “Alianzas y disidencias durante la emancipación en Venezuela”, *IV Seminario Internacional de Estudios del Caribe. Memorias*, Instituto Internacional de Estudios del Caribe- Universidad de Cartagena, Cartagena, 2000, y junto con Arlene URDANETA, “Las soberanías de los pueblos durante la independencia de Venezuela: de las regiones a la nación”, *Tierra Firme*, Caracas, 2001, n° 74; los de Belín VÁZQUEZ DE FERRER, *La realidad política de Maracaibo en una época de transición 1799-1830*, Maracaibo, Universidad del Zulia (Cuadernos de Historia, n° 16), 1990; “La realidad marabina: contradicciones y acuerdos presentes en años de definiciones políticas 1810-1830”, Caracas, *Tierra Firme*, n° 34, 1991; los de Ligia BERBESÍ DE SALAZAR, “Maracaibo ante la independencia nacional”, Caracas, *Tierra Firme*, 2004, n° 88, y los de Zulimar MALDONADO VICTORIA, “La Provincia de Maracaibo a fines del siglo XVIII: la visión de Francisco de Saavedra y José Domingo Rus” en *Revista de Ciencias Sociales (RCS)*, vol. XIV, n° 3, septiembre-diciembre, 2008, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad del Zulia y junto con Germán CARDOZO GALUÉ, “José Domingo Rus: su actuación como diputado por la provincia de Maracaibo en las cortes de Cádiz (1812 - 1814)”, *Ágora Trujillo*, año 003, n° 004, enero 2000. Una

Caracas para intentar frenar la fractura derivada de la polémica en torno si a los territorios americanos les correspondía detentar el ejercicio provisorio de la soberanía real, polémica esta que vino a ser auxiliada, al menos teóricamente, por concepciones diversas sobre la soberanía y que supuso el triunfo del proyecto caraqueño para someter las eventuales soberanías en disputa.

La crisis política de la monarquía abrió en sus inicios dos rutas en la Capitanía General de Venezuela para darle respuesta, ambas signadas por una reflexión sobre la restitución de un centro que minimizara el impacto del desgarramiento político y jurisdiccional que desde un primer momento significó la fragmentación de la unidad político-administrativa constituida por la Intendencia, Capitanía y Audiencia: la que siguió Caracas, pensada desde el autogobierno de la ciudad, la libertad y la ampliación de la representación considerada desde la igualdad política entre las provincias,<sup>12</sup> ruta a la que se sujetaron con diferentes matices las de Cumaná, Barcelona, isla de Margarita, Barinas y posteriormente, bajo presión militar, Mérida, Trujillo y Barcelona. Y, en segundo lugar, la seguida por la ciudad de Coro y las provincias de Maracaibo y Guayana dentro de las cuales, su lealtad a la monarquía, expresada a través de la obediencia al Consejo de Regencia, terminó provocando una “revolución” en el sentido empleado por el regente Heredia;<sup>13</sup> esto es que, ausente el rey y buscando preservar la institucionalidad de la monarquía al reconocer a la Regencia como gobierno legítimo, terminaron trastocándola.

---

síntesis de los estudios sobre Maracaibo puede verse en el trabajo de Inés Quintero quien resume el planteamiento central de los estudios regionales marabinos, en Inés QUINTERO, “Juntismo, fidelidad y autonomismo (Caracas y Maracaibo: 1808-1814)” en María del Pilar CAIAO VILA y José María PORTILLO VALDÉS (coordinadores), *Entre imperios y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno 1810*, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicación e Intercambio Científico, volumen 3 de las Publicaciones de la Cátedra Juana de Vega, 2012, pp. 187-214.

<sup>12</sup> Igualdad en el sentido de la invitación inicial que cursó la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII a las provincias para estar representadas en su interior por medio de los diputados que las ciudades capitales de provincia designaran a tal fin. Esto lo hizo dicha junta, por una parte, siguiendo la práctica precedente de la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias, la cual en 1809 había incorporado a los reinos, provincias y capitanías americanas al ejercicio del poder central; pero, por otra parte, y de manera paradójica, buscando evitar los errores en los cuales aquella había incurrido por efecto de la desigual representación americana, incluyó en lo inmediato la representación de todas las provincias. Poco después la ampliaría a ciudades, villas subalternas y pueblos en proporción al tamaño de la población.

<sup>13</sup> En la descripción que desde una visión monárquica ofrece el regente José Francisco de Heredia sobre la primera época de las revoluciones de Venezuela, esta es calificada como una doble revolución: la iniciada por el ayuntamiento de Caracas que fue, en sus palabras, “el instrumento de la gavilla oculta” y desde donde se expidieron las órdenes “para que la reconocieran todas las demás provincias y todos los partidos de la de Caracas” a fin de persuadirlos que adoptaran el “nuevo sistema”; y la que se produjo en los territorios que, sujetándose a la obediencia del Consejo de Regencia, no reconocieron a Caracas,

El establecimiento de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII el 19 de abril de 1810 se hizo desde el cabildo de Caracas en nombre de la orfandad del rey cautivo, bajo la certeza de que España había sucumbido a los franceses y de la necesidad de precaverse y asegurarse contra la eventual tiranía del emperador Bonaparte. Esto implicó no sólo la dimisión del Capitán general y la destitución del Intendente y Auditor de guerra, del Teniente gobernador, y de los oidores de la Real Audiencia, sino también la reestructuración de ese cuerpo, antes representante de la ciudad o república,<sup>14</sup> al agregársele “para el ejercicio de sus funciones colegiadas” un conjunto de diputados representantes de diversas “clases” y gremios (clero, pueblo y pardos), que asumió la defensa de los derechos del rey, la patria (España) y la religión católica.

Esa representación ampliada y revolucionada de la idea de ciudad se arrogó el ejercicio de la soberanía interina del rey cautivo a solicitud de “la congregación popular” que “nombró” a unos diputados para que representasen sus derechos y desconoció la autoridad de esa otra nueva “forma de gobierno [que] con el título de Regencia” se había instalado en España “sin el voto de los habitantes de América”, un derecho del que gozaban los americanos –se dijo entonces– desde el momento en que la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias los había declarados “no ya colonos sino partes integrantes de la Corona de España y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interina”.<sup>15</sup>

---

como fue el caso de la ciudad de Coro y la provincia de Maracaibo, cuyos ayuntamientos se vieron aumentados “con cierto número de individuos bajo el nombre de suplentes”, lo que en Coro, por ejemplo, ocasionó que estos terminaran apoderándose del gobierno superior. José Francisco de HEREDIA, *Memoria sobre las revoluciones de Venezuela*, París, Librería de Garnier Hermanos, 6, rue des Saint-Pères, 1895, reproducido en *Anuario*, Instituto de Antropología e Historia, Caracas, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, años 1967-68 y 69, tomos IV-V-VI, pp. 519-740.

<sup>14</sup> El concepto de ciudad o república, ciudades y villas de españoles y pueblos de indios, implica una polis agro-urbana compuesta de grupos funcionalmente integrados según el oficio y el rango social. La ciudad americana desarrolló una identidad corporativa y jerárquica; así ciudades y pueblos se organizaron internamente en la América española en grupos jerarquizados según el oficio y según criterios étnicos. De allí que, como observó Morse, la unidad municipal, el cabildo, fue el instrumento agro-urbano esencial para la colonización. Richard MORSE, “The Urban Development of Colonial Spanish America” en Leslie BETHELL (ed.), *The Cambridge History of Latin America*, Cambridge University Press, 1984, vol. II, pp. 65-84. Y competía a los cabildos el gobierno económico y administrativo de las ciudades, así como a sus alcaldes ordinarios, que eran oficios concejiles elegibles anualmente, la administración de justicia ordinaria en primera instancia.

<sup>15</sup> *Acta del 19 de abril de 1810*. Este punto del acta remite al Decreto de la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias de 22 de enero de 1809 por el cual se había convocado a los dominios a formar parte del poder central.

La transformación del 19 de abril tuvo lugar en Caracas, sede de la Capitanía General, Intendencia y Real Audiencia, y capital de la provincia de Venezuela. En y desde Caracas se organizó un movimiento para afirmar la autoridad de la Suprema Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII, la cual actuó como el centro político que era de la Capitanía General y, en consecuencia, buscó preservar, ante la orfandad alegada, tal condición para ejercer la soberanía interina del rey. Así, esa Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII emprendería de inmediato dos acciones clave para asegurar la autoridad provisional que había reasumido en nombre del pueblo.

La primera sería despachar una orden-circular, redactada el mismo 19 de abril, a los tenientes justicia, corporaciones y demás autoridades subalternas que formaban parte de la jurisdicción de la provincia de Venezuela,<sup>16</sup> previniéndoles que el ayuntamiento de Caracas y los diputados de esa ciudad habían “reasumido en sí la Suprema autoridad por consentimiento del mismo Pueblo y de las demás potestades anteriormente constituidas por necesaria consecuencia de las últimas noticias desgraciadas que han venido de España” y que el “nuevo Gobierno” había sido reconocido en la capital, por lo que quedaban “subordinados a él todos los empleados del ramo Militar, Político y demás”.<sup>17</sup> Una circular cuya acción ilocucionaria entraña no sólo el enunciado de una nueva fuente de legitimidad que sustenta la reasunción de la soberanía, esto es el “Pueblo”, sino que también **advierte** sobre su condición de centro político en tanto capital de la provincia, buscando preservar la sujeción de las corporaciones y autoridades dependientes de

---

<sup>16</sup> La sola provincia de Caracas tenía bajo su jurisdicción, además del ayuntamiento de la ciudad de Caracas, dividido para esa fecha en ocho cuarteles y 20 tenientazgos (La Vega, Chacao, Yare, El Guapo, Choróni, Cúpira, Baruta, Río Chico, Guarenas, Petare, Marasma, Santa Lucía, Macarao, Sabana de Ocumare, El Valle, Caucagua, La Guaira, Maiquetía, Caraballeda y La Victoria), los ayuntamientos de las ciudades de Barquisimeto (y el tenientazgo de Cuara o Quara), Carora (y el tenientazgo de Siquisique), Guanare (y el tenientazgo de Boconó), El Tocuyo (y los tenientazgos de Cubiro, Humocaró Bajo y Barbacoas), San Felipe (y los tenientazgos de Cocorote y Aroa), Nirgua (y el tenientazgo de Canoabo), San Sebastián (y sus tenientazgos de Camatagua, Orituco, Chaguaramas, villa de San Fernando, Ortiz, Barbacoas, El Sombrero, El Calvario y San José de Tiznados), y la ciudad de Valencia (y sus tenientazgos de Turmero, Los Guayos, Guacara, Guigüe, Ocumare, San Joaquín de Mariara, Puerto Cabello y Maracay). Así como los ayuntamientos de las villas de Cura, Ospino, Araure, Calabozo (y sus tenientazgos de Camaguán, Guayabal e Ipire) y San Carlos de Austria (y sus tenientazgos de San Miguel y Villa de El Pao).

<sup>17</sup> Dada en la Sala Capitular de Caracas, Abril 19 de 1810 y firmado por Joseph de las Llamozas (Presidente) y Martín Tovar (Vicepresidente), reproducido en José Félix BLANCO, Ramón AZPURÚA, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República-Bicentenario de Simón Bolívar (reedición conmemorativa de la primera edición de 1875, publicada por la imprenta La Opinión Nacional), 1977, tomo II, pp. 401-402.

su jurisdicción. La noción de pueblo<sup>18</sup> –un concepto por demás cargado de ambigüedad que padecerá un gradual proceso de dislocación semántica a lo largo del período y al que se recurrirá en lo adelante para legitimar la mutación política–<sup>19</sup> es allí empleada en su registro organicista y corporativo; esto es, en tanto representación jerárquica, estamental y territorial de la ciudad-república, y no en el sentido que florecerá posteriormente como es el de individuos pertenecientes a una misma comunidad política, la nación, con derechos y deberes.

El reconocimiento y obediencia de las ciudades, villas y pueblos, con excepción de la ciudad de Coro, se produjo en poco tiempo, en los pueblos aledaños a la ciudad: El Hatillo y en el puerto de la Guaira el mismo día 19 de abril;<sup>20</sup> Macuto y Maiquetía el 20,<sup>21</sup> Valencia el 21 de abril, Puerto Cabello el 22,<sup>22</sup> La Victoria también durante el mismo mes de abril,<sup>23</sup> y más tarde en

---

<sup>18</sup> Los relatos, desde la perspectiva de las autoridades depuestas, suelen distinguir entre el pueblo no partícipe en los acontecimientos de abril, al que definen como la parte sana del vecindario, de los individuos que colaboraron en las ocurrencias de ese día. A los líderes califican como “patriotas exaltados”, “seductores”, “facciosos de Caracas” y, a sus seguidores, bajo los epítetos de “chusma” [“la chusma que se presentó”], “plebe” [“plebe baja”; “conmociones en la plebe”], etc., negando así por esta acción político-lingüística su condición de pueblo. Distinción presente en los interrogatorios de algunas de las causas de infidencia, AGNV, *SCI*, tomo XVIII, expediente n° 11, año de 1812, folios 379-396: “Contra Manuel Negrete, por infidente” [aquí f. 375vt°]; tomo V, expediente n° 10, año de 1812, folios 379-461: “Sumaria información sobre la conducta y operaciones del capitán cabildante Don Rafael Martínez, natural y vecino de Puerto Cabello, durante la Revolución de Caracas” [aquí fs. 391-391vt°]; tomo VI, año de 1812, folios 137-170: “Sumaria información sobre las operaciones y conducta política de Don Diego Jalón durante la revolución de Caracas”, [aquí f. 141; 143vt°, f. 144]; tomo XI, expediente n° 3, año 1812, folios 130-159: “Causa contra Don Juan Pablo y Don Manuel Correa, Don Ignacio Azuaje, Don Bartolomé Padrón, Don Ramón Antonio Carrión, Don José Hilario Sistiaga, Don Ambrosio Aguirre, Don Francisco López Méndez, Don Juan José González Soto, Don Hipólito Lozano, Don José María Gómez y Don Pedro Hernández, vecinos de Maracay y presos en Quibor”, [aquí fs. 140vto-141vto, f. 150vto]; etc.

<sup>19</sup> Sobre el desplazamiento semántico que se va a producir en los vocablos “pueblo” y pueblos” en Iberoamérica, véanse los siguientes trabajos: Fátima SÁ E MELO FERRERIRA, “Entre viejos y nuevos sentidos: ‘Pueblo’ y ‘Pueblos’ en el mundo Iberoamericano entre 1750 y 1850”; y para el caso específico de Venezuela, Ezio SERRANO PAÉZ, “Pueblo-Venezuela, 1750-1850”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social...*, *op. cit.*, pp. 1117-1138 y pp. 1241-1250 respectivamente.

<sup>20</sup> *Suplemento a la Gaceta de Caracas*, II, viernes 2 de junio de 1810, p. 2. Sobre la obediencia prestada en La Guaira, véase el edicto del recién nombrado comandante de ese puerto, Juan de Escalona, en YANES, *Compendio...*, *op. cit.*, pp. 150-151.

<sup>21</sup> *Suplemento a la Gaceta de Caracas*, II, viernes 2 de junio de 1810, p. 2.

<sup>22</sup> AGNV, sección Traslados-Colección Independencia, año 1810, tomo 370, fs. 112-118vt°: “Acta en Junta de Diputación y de vecinos de Puerto Cabello sobre reconocerse el nuevo Gobierno instalado en Caracas”, cit. Gustavo VAAMONDE, *Diario de una rebelión (Venezuela, Hispanoamérica y España. 19 de abril de 1810-5 de julio de 1811)*, Caracas, Colección Bicentenario de la Independencia-Fundación Empresas Polar, 2008, pp. 90-91.

<sup>23</sup> *Suplemento a la Gaceta de Caracas*, II, viernes 2 de junio de 1810, p. 2.

Barquisimeto (6 de mayo),<sup>24</sup> San Felipe (30 de mayo),<sup>25</sup> San Carlos (finales de junio-principios de julio),<sup>26</sup> etc., y en muchos de estos casos se debió a arreglos previos y por efecto de la presencia en ellos de algunas figuras que se habían trasladados con ese fin o bien se encontraban en ellos.<sup>27</sup> Pedro de Urquinaona relataría que “los facciosos se apoderaron del gobierno con pretexto del mejor servicio al Rey” en 57 ayuntamientos de la provincia.<sup>28</sup>

Establecida la Junta Conservadora con la pretensión de ejercer interinamente la soberanía real, lo que implicaba extender su ejercicio a las provincias que formaban parte de la Capitanía General de Venezuela –Barinas, Cumaná, Guayana, Maracaibo, y Margarita–, se planteó el problema de legitimar su autoridad más allá de los límites jurisdiccionales de la provincia de Caracas, lo cual supuso un extendido proceso de persuasión política e imposición político-militar para obtener el respectivo reconocimiento. De allí que la segunda acción de la Junta, impulsada al mismo tiempo que se buscaba asegurar la sujeción de los partidos capitulares bajo su jurisdicción, fue enviar emisarios<sup>29</sup> a los ayuntamientos de las ciudades capitales de las otras

---

<sup>24</sup> *Gazeta de Caracas*, II, viernes 25 de mayo de 1810, p. 4.

<sup>25</sup> *Gazeta de Caracas*, II, viernes 15 de junio de 1810, pp. 2-3.

<sup>26</sup> *Gazeta de Caracas*, II, viernes 13 de julio de 1810, p. 1.

<sup>27</sup> Para ver lo ocurrido en La Guaira, véanse las causas de infidencias contra Juan de Escalona y contra Diego Jalón. En AGNV, *SCI*, tomo XVIII, expediente n° 2, año de 1812, fs. 21-100: “Causa contra Juan de Escalona, natural y vecino de Caracas, capitán del batallón veterano de Caracas”; tomo VI, año de 1812, folios 137-170: “Sumaria información sobre las operaciones y conducta política de Don Diego Jalón durante la revolución de Caracas”. Sobre el papel desempeñado por Fernando Rodríguez del Toro quien se encontraba en Valencia: “Oficio de la Suprema Junta de Venezuela a Fernando Rodríguez del Toro”, 20 de abril, 1810 en *Textos oficiales...*, *op. cit.*, I, pp. 106-107. Y sobre la actuación de Luis López Méndez y José Vicente Galguera en Puerto Cabello, ver AGNV, *SCI*, tomo V, expediente n° 6, año 1812, fs 253-325: “Sumaria información contra Don José Lázaro Arreche”; “Contra el presbítero Licenciado José Félix Roscio” (1813) en Mario BRICEÑO PEROZO, *Causas de infidencia*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia-Sesquicentenario de la Independencia, tomo II, 1960, pp. 19-20, y *Suplemento a la Gaceta de Caracas*, II, viernes 2 de junio de 1810, p. 2.

<sup>28</sup> Don Pedro de URQUINAONA en su *Relación documentada del origen y progresos del trastorno de las Provincias de Venezuela hasta la exoneración del capitán General Don Domingo de Monteverde*, Madrid, en la Imprenta Nueva, calle de la Concepción, n° 9, 1820. Reimpreso en *Anuario* del Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, vol. I, pp. p. 160.

<sup>29</sup> No se conoce la fecha exacta de salida de los diversos emisarios que partieron con destino a las provincias de Cumaná, Maracaibo, Guayana, isla de Margarita, y a las ciudades comandancias de Coro y Barcelona. El de Barcelona, Francisco Policarpo Ortiz, llegó a esa ciudad el 27 de abril; en la misma fecha lo hicieron Francisco González Moreno y José Antonio Illas, despachados hacia Cumaná. Manuel Plácido Maneiro, enviado a Margarita, debe haber llegado los primeros días del mes de mayo y ya para el 16 de ese mes estaba de vuelta a Caracas en calidad de diputado-vocal de la junta provincial de la isla en la Suprema de Caracas. Los emisarios destinados a Guayana llegaron a Santo Tomás el 9 de mayo; y Vicente Tejera, Diego Jugo y Andrés Moreno, emisarios que se dirigían hacia la provincia de Maracaibo, para el tres de mayo ya estaban presos en la ciudad de Coro.



provincias –excepto a la de Barinas– y a las ciudades sede de comandancias.<sup>30</sup> Los comisionados partieron con “pliegos” e instrucciones para su misión,<sup>31</sup> entre ellos, el acta del 19 de abril, una copia del bando publicado en Caracas ese mismo día, un oficio explicativo de las causas que motivaron a Caracas para tomar la resolución de instalar una Junta Conservadora de los Derechos del rey, y una proclama dirigida a los “habitantes de las provincias unidas de Venezuela”.<sup>32</sup>

Esa proclama constituye una pieza clave en la comunicación a las provincias: primero, por el hecho mismo de estar destinada a la totalidad de estas, lo que supone que la recién constituida junta en Caracas actúa como autoridad central con competencia para dirigirse a ellas; segundo, porque en ese documento, además de notificar la pérdida de España en manos francesas, la disolución de la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias y el establecimiento en la península de ese nuevo gobierno llamado Regencia, constituido “sin el voto general de la nación, y menos el de estos habitantes que tienen el legítimo e indispensable derecho de velar

---

<sup>30</sup> Para la fecha Barcelona, adscrita desde mediado del siglo XVIII a la jurisdicción de la provincia de Nueva Andalucía o Cumaná; Coro, Puerto Cabello y el puerto de la Guaira –estos últimos tres de la jurisdicción de la provincia de Caracas– eran sedes de comandancia, la cual reunía el mando gubernativo y militar en cada una de ellas así como la subdelegación de rentas.

<sup>31</sup> Esos pliegos con las instrucciones están, hasta el presente, extraviados. Sin embargo, podemos inferir, por las comunicaciones de Francisco Policarpo Ortiz a don Gaspar de Cagigal y por las memorias de Andrés Level de Goda, que quizá entre las instrucciones dadas a los emisarios se sugiriera la posibilidad de lograr que las juntas a establecerse tuviesen por nulo al Consejo de Regencia y, por consiguiente, evitar así que le prestaran obediencia. Ver: “Criminales de oficio contra Don Francisco Policarpo Ortiz...” en Laureano VALLENILLA LANZ, *Causas de Infidencia. Documentos inéditos relativos a la Revolución de Independencia*, Caracas, Lit. y Tip. Del Comercio, 1917, p. 204; y Andrés LEVEL DE GODA, *Andrés Level de Goda a sus hijos. Memorias*, circa de 1823. Inédito que fue reproducido en *Materiales para el estudio de la ideología realista de la Independencia*, Caracas, Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1971, tomo II, pp. pp. 1160-1162.

<sup>32</sup> “Proclama”, Caracas 20 de abril de 1810, José de las Llamozas-Martín Tovar Ponte, en *Gazeta de Caracas* del viernes 27 de abril de 1810, pp. 2-3. Reproducida en *Textos oficiales...*, *op. cit.*, I, pp. 109-111. Todos estos documentos debían entregarse a los alcaldes ordinarios de primera y segunda elección de los cabildos capitulares de las ciudades cabeceras de provincia; al menos eso es lo que se especifica de la causa contra Francisco Policarpo Ortiz, por lo que suponemos ha debido ser igual para el resto de los emisarios. Véase: “Criminales de oficio contra Don Francisco Policarpo Ortiz...” en VALLENILLA LANZ, *Causas...*, *op. cit.*, pp. 201-202. De manera similar se procedió en Cumaná, según lo acreditan tanto el relato sobre el punto que presentó el Gobernador Eusebio de Escudero, en Eusebio de ESCUDERO, “Relación de la revolución de 1810 en Cumaná. Cartagena de Indias, agosto 8 de 1810” en AGI, Audiencia de Caracas, 437, cit. VAAMONDE, *Diario de una rebelión...*, *op. cit.*, pp. 92-93; como el “Manifiesto que la Junta Gubernativa Provincial de Cumaná hace a la faz del Mundo como preservativa de equivocados principios que puedan intentar correr resentimientos de algunos expulsados de su territorio, en Cumaná 4 de mayo de 1810”, en AGI, Audiencia de Caracas, 437, en AGNV, sección Traslados, tomo 369, pp. 113-114, el cual forma parte del anexo nº 1 del oficio que dirigiera Gaspar de Cagigal al Consejo de Regencia en 19 de junio de 1810.

por su conservación y seguridad”, se asoma ya la posibilidad de crear una confederación y, consecuente con ello, se convida a las provincias a “la unión y fraternidad”; tercero, y aun más importante, porque la proclama puntualiza que en ausencia del “centro común de la autoridad legítima que nos reunía”, la Junta de Caracas va a llamar al resto de las provincias “a tomar parte en el ejercicio de la suprema autoridad en proporción al mayor o menor número de individuos” de cada una de ellas<sup>33</sup>

### - Una alianza para impedir la dispersión

La idea de crear una confederación, presente desde el mismo momento de la instalación de la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, la publicó la *Gazeta de Caracas* en el preámbulo de esa proclama por la que se exhortaba a las provincias a sumarse al movimiento emprendido por Caracas, advirtiéndoles sobre la dificultad de garantizar la “seguridad exterior” si **“las provincias unidas, que bajo el antiguo sistema componían el Departamento de Venezuela no formasen con la Capital una Confederación que hiciese respetable el partido que hemos abrazado [...]”**.<sup>34</sup> Así, al informarles sobre lo obrado cuando se “deliberó constituir una Soberanía provisional en esta Capital para ella y los demás Pueblos de esta provincia”, les convidaba “a la unión y fraternidad” con el llamado “a tomar parte en el ejercicio de la Suprema Autoridad”.<sup>35</sup> Concebida como una suerte de confederación entre las provincias unidas es imaginada como una “alianza” o “liga” defensiva frente a la amenaza que representaba la ocupación “casi total de los reinos y provincias de España” por las tropas del emperador de los franceses y la orfandad política resultante de la disolución de la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias que suplía la ausencia del rey.<sup>36</sup> Una alianza que pretendió, al menos en el primer momento y en nombre de la soberanía provisional del rey cautivo depositada en la junta caraqueña, no sólo el reconocimiento de su autoridad sino también persuadir a las provincias a integrarse en ese “centro común de la autoridad legítima” con representación de acuerdo “al mayor o menor número de individuos de cada provincia”.<sup>37</sup>

---

<sup>33</sup> “Proclama”, *Gazeta de Caracas*, II, viernes 27 de abril de 1810, n° 95, pp. 2-3.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 2 [resaltados nuestros].

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>36</sup> *Acta del 19 de abril de 1810*.

<sup>37</sup> “Proclama”, *Gazeta de Caracas*, II, viernes 27 de abril de 1810, n° 95, p. 3.

El proyecto inicial de confederación –que luego padecerá una radical transformación durante los debates del Congreso General–<sup>38</sup> dio lugar a un accidentado proceso de formación de juntas superiores y de gobierno en las provincias, cuyo desarrollo se llevó a cabo en tres momentos distintos durante el año de 1810, e implicó una compleja trama de acuerdos políticos para contener las eventuales fracturas derivadas de la disputa sobre el derecho de detentar el ejercicio provisorio de la soberanía real.

El curso seguido entre abril y octubre de 1810 para la formación de juntas provinciales, en respuesta a la invitación caraqueña, no fue uniforme. Por el contrario, entrañó distintas modalidades y revela cómo Caracas puso en acción una estrategia de alianza, primero de carácter persuasivo, luego militar, a fin de evitar la dispersión de las provincias y su propio debilitamiento. A partir de esta iniciativa tuvo lugar el movimiento juntista del año diez cuyas características procedo a enumerar:

- 1. Primero**, no fue simultáneo ni homogéneo y su desarrollo corrió en tres momentos que se pueden diferenciar en atención a las acciones político-discursivas emprendidas desde Caracas como: (a) fase persuasiva, que corre entre abril y junio de ese año; (b) fase de la reacción regencista o anti-caraqueña, entre junio-agosto y (c) fase de la amenaza militar, septiembre-octubre de 1810.

En estos tres momentos pueden distinguirse al menos seis particularidades para establecer juntas provinciales que revelan cómo la crisis de la acefalía política de la corona selló la desarticulación de la estructura administrativa-jurisdiccional de toda la Capitanía General:

**1º** Provincias que respondieron de inmediato a la invitación de Caracas, aceptando el proyecto inicial de confederación propuesto por la Suprema de Venezuela (Margarita, por ejemplo; Cumaná aunque con algunas reservas).

**2º** Juntas que se erigieron en pie de igualdad a la de Caracas, admitiendo la alianza con el proyecto caraqueño luego de haberse aclarado las “verdaderas intenciones de Caracas”, como fue el caso de la provincia de Barinas.

---

<sup>38</sup> Sobre la transformación y las diferentes propuestas confederales/federales que se debatieron durante el período, que quedan fuera de los alcances de esta disertación, véase Carole LEAL CURIEL, “Con la mirada en el Norte y la cabeza en el Sur: El camino de construir la Confederación en Venezuela (1810-1811)” en la revista *Co-herencia*, Colombia, julio-diciembre, 2016 (en prensa).

3° Ciudades con comandancia que se subordinaron a Caracas y aprovecharon la coyuntura para erigirse en provincia separada de sus jurisdicciones originales, aunque luego se distanciaron del proyecto caraqueño (Barcelona que formaba parte de la Nueva Andalucía o Cumaná)

4° Juntas formadas que reconocieron en lo inmediato a Caracas, pero poco después obedecieron al Consejo de Regencia (Guayana y Barcelona), pero aun así preservaron sus juntas.

5° Jurisdicciones que organizaron juntas y se sometieron a la autoridad de Caracas por efecto de la presión militar que se les hizo (Mérida y Trujillo, y Barcelona en un segundo tiempo).

6° Ciudades que nunca admitieron el proyecto caraqueño y desde un principio prestaron obediencia al Consejo de Regencia (Maracaibo, y la ciudad de Coro).

2. **Segundo**, el proceso trajo consigo profundas fragmentaciones territoriales y el descalabro de las jerarquías territoriales en las provincias preexistentes, o lo que el regente Heredia interpretó en su momento como una doble revolución producto de “la discordia que causa entre hermanos la ausencia del padre”:<sup>39</sup> la ciudad comandancia de Coro, partido adscrito a la provincia de Caracas, se separa de esta; la ciudad comandancia de Barcelona que formaba parte de la provincia de Cumana, aprovecha la coyuntura para independizarse<sup>40</sup> y se erige en provincia; Mérida y Trujillo, ambas pertenecientes a la jurisdicción de Maracaibo, se separan de esta, bajo la presión militar de Caracas y Barinas, y se declaran como provincias obedientes a la “causa de Caracas”.

---

<sup>39</sup> HEREDIA, *Memoria...*, en *Anuario, op. cit.*, pp. 545-546.

<sup>40</sup> Independencia es el concepto que emplea Francisco Policarpo Ortiz, emisario enviado desde Caracas a Barcelona con el fin de comunicar la instalación de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en la ciudad de Caracas y de llevar los pliegos respectivos. Emplea esa voz para expresar “la declaratoria de separación ya acordada, en los primeros momentos, de la Provincia de Cumaná” que para ello hay –arguye– “el derecho que en la antigüedad gozábamos; y los recursos que en tiempo del Sr. Guevara” [se refiere al Gobernador y Capitán general Manuel Guevara y Vasconcelos] se hicieron para conseguirla”. Ver carta de Francisco Policarpo Ortiz al teniente coronel Gaspar de Cagigal, fecha 4 de mayo de 1810 en “Criminales de oficio de Justicia sobre Infidencia contra Don Francisco Policarpo Ortiz...” en VALLENILLA LANZ, *Causas de Infidencia...*, *op. cit.*, pp. 202-209.

3. **Tercero**, supuso además un quiebre político decisivo que se dirimió en torno a prestar o no obediencia al Consejo de Regencia instalado en España, en tanto representación de la soberanía provisoria del rey hasta la reunión de las Cortes; es decir, se debatió si les asistía o no el derecho a estos territorios de detentar la soberanía interina del rey y gobernar en nombre del monarca ausente, lo que evidenció concepciones encontradas sobre la soberanía. Cada parte de esa fractura siguió un trayecto distinto: unas se sumaron, voluntariamente o no, a la “causa de Caracas”, participaron en las elecciones convocadas para la elección de diputados, sus representantes se incorporaron al Congreso General, declararon la independencia absoluta de España y sancionaron el nuevo pacto político plasmado en Constitución de 1811; y, otras obedecieron al Consejo de Regencia, siguiendo a la monarquía temperada, como fue el caso de la provincia de Maracaibo y de la ciudad de Coro, elevada esta a la categoría de provincia en 1811.

Entre abril y junio de 1810 se instalaron juntas gubernativas provinciales en, Cumaná, Margarita, Barinas, Barcelona y Guayana, con la inmediata desafección de estas dos últimas y la negativa a sumarse a la “causa de Caracas” por parte de la ciudad de Coro y la provincia de Maracaibo. Y entre septiembre y octubre, Caracas, en alianza con Barinas, impuso militarmente el proyecto de “la causa caraqueña”, primero a los partidos de Mérida y Trujillo, fracturando así a la provincia de Maracaibo; y luego, en coalición con Cumaná, obligó a Barcelona a restituir su obediencia a la Suprema Junta.

Con la llegada de los emisarios que habían sido despachados con destino a los cabildos de las ciudades capitales de las provincias de Cumaná, isla de Margarita, Guayana y Maracaibo,<sup>41</sup> y a las

---

<sup>41</sup> Los emisarios de Cumaná fueron el ayudante de milicias blancas urbanas don José Antonio Illas y Ferrer, y el capitán de infantería don Francisco González Moreno del Batallón veterano de Caracas, ambos españoles; Cumaná procedió a adherirse al movimiento juntista el 27 de abril de ese año. Para Maracaibo, los emisarios fueron el doctor Vicente Tejera, don Diego Jugo y don Andrés Moreno. Ver Caracciolo PARRA PÉREZ, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia-Colección Sesquicentenario de la Independencia, 1959, 2ª edición, I, p. 403; Francisco Javier YANES, *Historia de la provincia de Cumaná*, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1949, p. 10; y Ángel GRISANTI, *Repercusión del 19 de abril en las provincias, ciudades, villas y aldeas venezolanas*, Caracas, Ávila Gráfica S. A., p. 32 y pp. 63-64. El emisario para la isla de Margarita fue Manuel Plácido Maneyro, en Francisco Javier YANES, *Memoria histórico-política sobre la isla de Margarita apoyada en documentos autógrafos [Historia de Margarita]*, Caracas, Tipografía Americana, 1939, p. 8 [reproducción ordenada por la Sociedad Bolivariana, tomada del *Boletín* n° 86 de la Academia Nacional

ciudades y puertos sedes de comandancias, La Guaira, Coro, Puerto Cabello y Barcelona, <sup>42</sup> se constituyeron juntas gubernativas y de conservación en Barcelona (27 de abril), en la provincia de Cumaná (27 de abril), en la isla de Margarita (4 de mayo) y en la provincia de Guayana (9-11 de mayo).<sup>43</sup>

A diferencia de estas, la Junta Conservadora no envió comisionados a la provincia de Barinas, yerro que dejó secuelas, entre ellas, la dificultad de esta provincia para reconocer dicha junta y su negativa inicial de adherirse a la propuesta de alianza y destinar un diputado como su vocal ante el poder central de la Suprema Junta de Venezuela.<sup>44</sup> Barinas formó una junta de conservación el día 5 de mayo a raíz de un correo ordinario llegado de Caracas con una carta de un particular (don Juan José Mujica), en la cual se le encargaba al interventor interino de la Real

---

de la Historia]. A Guayana llegaron el 9 de mayo de 1810 dos emisarios procedentes de Caracas (se desconocen sus nombres) “con pliegos para el Cabildo, en que le insertaban documentos auténticos de las medidas que tomaron el 19 de abril, después de haber depuesto las autoridades constituidas por el gobierno español, eligiendo en su lugar una Junta Conservadora de los Derechos del S. D. Fernando 7º, alegando que la Junta Central de España era regida por Napoleón; y que para atender a su seguridad interior y exterior, había adoptado aquella medida [...]”, en Tomás SURROCA Y DEL MONTÓ, *La provincia de Guayana en la independencia de Venezuela*, Caracas, Academia Nacional de la Historia-Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela, 1821/2003, p. 59.

<sup>42</sup> Los emisarios para Puerto Cabello fueron Luis López Méndez y José Vicente Galguera, para Barcelona Francisco Policarpo Ortiz y Pedro Hernández Gratizo, y para la ciudad de Coro, don Nicolás Anzola. Por las comunicaciones de Francisco Policarpo Ortiz, se sabe que para el 26 de abril ya estaba en Boca de Río, procedente de la Guaira, desde donde había salido el 24 de abril con permiso del nuevo comandante de esa plaza, don Juan de Escalona, que permanece en Barcelona y que el 2 de mayo ya estaba de vuelta a Caracas. Ver PARRA PÉREZ, *Historia de la...*, *op. cit.*, I, p. 403 y “Criminales de oficio contra Don Francisco Policarpo Ortiz...” en VALLENILLA LANZ, *Causas...*, *op. cit.*, pp. 201-202.

<sup>43</sup> La *Gazeta de Caracas*, II, 18 de mayo de 1810, pp. 3-4, registra el establecimiento de estas tres primeras juntas provinciales en 27 de abril (Barcelona), 30 de abril (Cumaná) y 1º de mayo (Margarita).

<sup>44</sup> Barinas enviaría su vocal-diputado ante la Junta caraqueña en octubre de 1810. Fue uno de los últimos en incorporarse a ese cuerpo colegiado, lo que vino a ocurrir luego de las repetidas disculpas expresadas por la Junta a través de la *Gaceta* laudatorias del “Patriotismo ilustrado” y de las “sabias disposiciones” del pueblo barinés”, y de la comisión que se le encargó al marqués de Mijares de ir personalmente, junto con el presbítero barinés Ramón Ignacio Méndez, a manifestar a la junta de conservación que allí se había instalado acerca de los designios de Caracas, en virtud de lo cual –aseveran Francisco Javier Yanes y Pedro de Urquinaona– Barinas terminó admitiendo el proyecto confederal propuesto por Caracas. Sobre el punto véanse: *Gazeta de Caracas*, II, suplemento de 2 de junio de 1810; 22 de junio de 1810; 29 de junio de 1810; 6 de julio de 1810 y en la del viernes 27 de julio de 1810. Y sobre la comisión del marqués de Mijares: *Gazeta de Caracas*, II, viernes 23 de noviembre de 1810, p. 2; Lucio PULIDO, *Recuerdos históricos*, Barinas, Imprenta del Estado, 1958, p. 20 [Imprenta de la Opinión Nacional, Caracas, 1880]; Francisco Javier YANES, *Compendio de la Historia de Venezuela desde su descubrimiento hasta que se declaró Estado independiente*, Caracas, publicado por la Academia Nacional de la Historia bajo los auspicios del Gobierno Nacional, Editorial Elite, 1840/1944, p. 159. Y URQUINAONA, *Relación documentada...*, *op. cit.*, p. 161.

Hacienda<sup>45</sup> que pusiese en manos del gobierno de la provincia el acta del 19 de abril y la proclama del 20 “para su reconocimiento y obediencia”, lo que causó extrañeza por no haber recibido aquel gobierno una novedad de tal magnitud “con la competente autenticidad”.<sup>46</sup>

Salvo en el caso de Barinas, Caracas jugó un papel decisivo en la instalación de todas las juntas. Durante esta etapa, la acción de la Junta Conservadora, concentrada en seducir a las provincias a favor de las justas razones de la “causa de Caracas”, va a estar determinada por dos polémicas capitales: en primer lugar, el debate sobre la usurpación de la soberanía real, tema sobre todo activado a raíz de la publicación de la comunicación que la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII enviara al Consejo de Regencia en 3 de mayo de 1811<sup>47</sup> y de la negativa de la ciudad de Coro a someterse a la autoridad de Caracas. En segundo lugar, el problema, por lo demás álgido, de la desigualdad de derechos entre españoles peninsulares y españoles americanos en la representación política.

#### **- El Consejo de Regencia: “manzana de discordia”**

Con el establecimiento de una junta provincial gubernativa en la ciudad de Barcelona, obediente a Caracas e “independiente” de su provincia de adscripción, Cumaná, se produce la primera fractura territorial jurisdiccional que tuvo lugar durante este período en los territorios de la

---

<sup>45</sup> Cargo ejercido por don Domingo González, personaje clave de quien muy poco se conoce. Ejercía para 1810 como interventor de la Real Hacienda en Barinas; formó parte de la Junta que se instaló en esa provincia y fue electo diputado al Congreso Constituyente de 1811-1812, diputación que no llegó a ejercer por haber sido reemplazado por el Presbítero Juan Nepomuceno Quintana. González siguió en el ejercicio de la Intendencia de Barinas durante los años de la revolución de Caracas. Mantuvo correspondencia regular con Francisco Javier Ustáriz, y muy nutrida con Juan Germán Roscio. Por esta última sabemos que González mantuvo contacto regular con el abogado payanés Miguel de Pombo (Fiscal de la Real Hacienda en Bogotá) y que sirvió de puente para que entre Roscio y Pombo se estableciese el cruce de una correspondencia política muy interesante, reveladora de la formación de una comunidad de ideas políticas compartidas sobre el federalismo en Venezuela y Nueva Granada y de crítica a los proyectos políticos de Miranda en Caracas y de Nariño en Nueva Granada. La causa de Domingo González, lamentablemente incompleta, es pobre en la información que brinda sobre su vida. Sobre González véanse: AGNV, *SCI*, tomo VIII, expediente n° 5, folios 342-363; *Epistolario de la Primera República*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1960, II: correspondencia de Juan Germán Roscio y Domingo González, pp. 178-195, pp. 211-217, pp. 220-251. Sobre las afinidades políticas entre Roscio, Ustáriz, González, Pombo, etc. sobre el modelo federal, véase el capítulo 12 del trabajo de Daniel GUTIÉRREZ ARDILA, *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno de la Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Colección Bicentenario-Centro de Estudios en Historia, Universidad del Externado de Colombia, 2010, pp. 482-512; y el de Isidro VANEGAS, *La revolución neogranadina*, Bogotá: Plural, pp. 200-234.

<sup>46</sup> *Acta de la ciudad de Barinas*, 5 de mayo de 1810, en FEBRES CORDERO, *Archivo de...*, *op. cit.*, p. 206.

<sup>47</sup> “La Junta Suprema de Caracas a los Señores que componen la Regencia de España”, Caracas, 3 de mayo de 1810, en *Gazeta de Caracas*, II, viernes 11 de mayo de 1810, pp. 1-2.

Capitanía General de Venezuela. Pero con la llegada de los emisarios (Vicente Tejera, Diego Jugo y Andrés Moreno) enviados a la ciudad y comandancia de Coro, y a la provincia de Maracaibo, con “el encargo de **persuadir** la adopción del nuevo sistema”, se planteó el primer gran dilema político para la Junta Suprema Conservadora pues el ayuntamiento de Coro apresó a los emisarios,<sup>48</sup> los remitió a Maracaibo y resolvió desconocer la nueva autoridad establecida en Caracas y someterse a la del Consejo de Regencia. La decisión de Coro puso de relieve no sólo una nueva desgarradura territorial –en este caso al interior de la jurisdicción de la provincia de Caracas–, sino también la primera fractura política al proyecto de confederación concebido desde la centralidad aspirada por la Junta Suprema, planteando así una real amenaza a su autoridad y al ejercicio de la soberanía interina. El conflicto que suscitaría la negativa de Coro destapa tanto el cuestionamiento a Caracas como centro político de la territorialidad de la provincia homónima al desconocerle su autoridad, como –y más grave aún– la potencial amenaza al proyecto político de la confederación, con la posible fragmentación política y territorial de la provincia de Venezuela.

La argumentación esgrimida por el ayuntamiento de Coro activaría lo que pasó a constituir el fondo del debate durante esos meses, a saber, que las juntas “nunca pueden representar la Soberanía”.<sup>49</sup> Para Coro, en virtud de la deposición violenta que hizo Caracas de las autoridades emanadas de España, la capital de Venezuela había perdido su autoridad puesto que “su Ayuntamiento según las Leyes del reino no tiene sobre las demás de la provincia un ápice de autoridad y así ha quedado desde aquel momento en la clase de una ciudad particular”.<sup>50</sup>

Al centro del cruce de espadas entre Caracas y los “delirantes corianos”, como les calificaría Juan Germán Roscio, subyace un problema teórico de no poca envergadura que re-aflorará luego durante los debates del constituyente de 1811-1812: huérfanos de centro político, ¿debían reputarse las ciudades y pueblos como una masa informe libre de suscribir el pacto que quisieran?<sup>51</sup> Tal argüiría el obispo de Mérida de Maracaibo, Santiago Hernández Milanés, quien

---

<sup>48</sup> En opinión del regente Heredia fue este un paso imprudente que “dio motivo a las hostilidades de Caracas contra Coro”; HEREDIA, *Memorias...*, *Anuario, op. cit.*, p. 543.

<sup>49</sup> Contestación del Ayuntamiento de Coro al primer oficio del marqués del Toro, fecho en Coro, 19 de junio de 1810, en BLANCO y AZPURÚA, *Documentos...*, *op. cit.*, tomo II, p. 491.

<sup>50</sup> Comunicación del Ayuntamiento de Coro de 31 de mayo de 1810 al gobernador de la isla de Curazao. Cit. Elina LOVERA REYES, *De leales monárquicos a ciudadanos republicanos. Coro, 1810-1858*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia-Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela, 2007, pp. 70-71.

<sup>51</sup> Véanse en particular las diferencias entre los diputados Fernando de Peñalver, Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes durante las sesiones de 12 y 18 de junio de 1811 con motivo de la división de la



en defensa de la determinación de Coro alegaría que, si en efecto se había extinguido el “antiguo gobierno de Caracas, emanado de la Metrópoli, cada ciudad quedaba en libertad de someterse o no al recientemente constituido y sólo su voluntario reconocimiento podía sujetarlas a la nueva autoridad”.<sup>52</sup> El temor subyacente tras esta polémica era, como bien receló Roscio desde el primer momento, que la reasunción de la soberanía condujera a la disolución del pacto de asociación y a la dispersión de las provincias.

La declaración de la nulidad del Consejo de Regencia, ya consignada en el Acta del 19 de abril de 1810 en razón de haberse formado sin consultar a los americanos que ya habían adquirido el derecho de ejercer “la soberanía interina” y de participar en “la reforma de la constitución nacional” por haber sido declarados como “partes integrantes de la Corona de España”,<sup>53</sup> constituyó el punto de partida del extenso debate que tuvo lugar entre la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII y los ayuntamientos de las ciudades y provincias que desconocieron la propuesta de Caracas (Coro, Maracaibo, Guayana), al igual que suscitó reacciones adversas en la provincia de Cumaná y la pronta desafección de Nueva Barcelona.

Para darnos una idea de los efectos y alcances del rechazo de Coro a sujetarse a la autoridad de Caracas, baste citar cómo la *Gaceta* publica a partir de junio de 1810 alocuciones que ponen de manifiesto su voluntarismo unanímista durante la etapa persuasiva y, en nombre de “liberar a los vecinos de Coro de una influencia tan maléfica”, ordena a los distritos comarcanos de Coro interrumpir toda comunicación con dicha ciudad,<sup>54</sup> y designa un comisionado en el mes de mayo con “instrucciones de paz” para que persuada a esos pueblos “de la justicia, liberalidad y regularidad” de sus intenciones y evalúe las medidas de fortificación tomadas por el comandante de Coro. La comisión de paz estuvo acompañada por fuerzas armadas colocadas estratégicamente en las fronteras interiores de aquel distrito, más para apoyar las opiniones del

---

provincia de Caracas en *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela, 1811-1812*, Caracas, Asociación Académica para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia-Colección Bicentenario de la Independencia, 2011, I, *op. cit.*, pp. 158-159, pp. 160-161 y pp. 169-171.

<sup>52</sup> Comunicación el obispo Santiago al Ayuntamiento de Caracas, 30 de julio de 1810. En Antonio Ramón SILVA, *Documentos para la historia de la Diócesis de Mérida*, Mérida, Imprenta Diocesana, 1911, tomo II.

<sup>53</sup> *Acta del 19 de Abril de 1810*.

<sup>54</sup> “Alocución: La Suprema Junta de Venezuela a los habitantes de los distritos comarcanos de Coro”, fecha en Caracas a 22 de mayo de 1810, en *Gazeta de Caracas*, II, viernes 22 de junio, 1810, pp. 3-4.

gobierno –se dijo– que para hostilizarlo o invadirlo,<sup>55</sup> nombrando al marqués del Toro General en Jefe del Ejército del Poniente.<sup>56</sup>

A partir del mes de agosto, la *Gaceta* publica en cinco entregas la “Refutación de los delirios políticos en que ha incurrido el Cabildo de Coro”.<sup>57</sup> El texto constituye una rica pieza argumental que, más allá de los divertimentos retóricos, insinuaciones y acusaciones formuladas por la Suprema Junta contra el “afrancesamiento” del comandante militar de Coro, o el “prurito de capital de Venezuela que devora a Coro hace tanto tiempo”, o la cobarde fuga de aquellos habitantes cuando Miranda arribó a sus costas en 1806, reproduce dos visiones confrontadas sobre la legalidad que asiste a cada una para obedecer o no al Consejo de Regencia. Lo crucial en este cruce entre el cabildo de Coro y la Suprema Conservadora es la tradición legal que allí se esgrime: el cabildo objeta la “nueva constitución de gobierno” que ha hecho Caracas cimentada “en leyes distintas e independientes de las que hasta aquí han gobernado a los dominios de España y América”, lo que ni siquiera sería “lícito”, arguye el cabildo de Coro, en el caso de que España fuera enteramente ocupada por los franceses.<sup>58</sup>

Las Partidas, las Leyes de Indias, las “leyes fundamentales” del reino que prescriben “el modo con que han de ser gobernadas en los interregnos y en el presente caso de su orfandad”,<sup>59</sup> y el derecho natural y el derecho de gentes constituyen el arsenal intelectual que tendrán a su disposición los juntistas de 1810 frente a la acusación de insurrectos proferida contra ellos por los partidarios de la Regencia. Por estas leyes –se argumenta– tienen el derecho los “ciudadanos españoles del nuevo y antiguo mundo de nombrar en el congreso nacional de las cortes, los tutores o curadores que hayan de administrar interinamente la Soberanía”.<sup>60</sup>

---

<sup>55</sup> “La Suprema Junta comisiona al teniente coronel Carlos Plaza sobre la Provincia y Costas de Coro, con instrucciones de paz”, en *Textos oficiales...*, *op. cit.*, I, pp. 160-165. Entre las instrucciones recibidas por Plaza estaban la de propagar y circular los impresos y papeles publicados sobre la causa de Caracas.

<sup>56</sup> Inés QUINTERO, *El marquesado del Toro, 1732-1851 (Nobleza y Sociedad en la Provincia de Venezuela)*, Caracas, Colección Bicentenario de la Independencia de la Asociación Académica para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia, 2009, p. 194.

<sup>57</sup> *Gazeta de Caracas*, II, viernes 10 de agosto, pp. 2-4; viernes 17 de agosto, pp. 2-3; viernes 24 de agosto, p. 3; viernes 31 de agosto, pp. 2-3; y viernes 7 de septiembre, p. 1.

<sup>58</sup> Citado en “Refutación de los delirios políticos en que ha incurrido el Cabildo de Coro” en *Gazeta de Caracas*, II, viernes 10 de agosto, pp. 2-4 y viernes 17 de agosto, pp. 2-3.

<sup>59</sup> “Alocución de la Suprema Junta a los distritos comarcanos de Coro” fecha 22 de mayo de 1810 en *Gazeta de Caracas*, II, viernes 22 de junio de 1810, p. 4.

<sup>60</sup> *Idem.*

Carente América, al igual que lo estuvo España en la crisis política de acefalía de la corona de 1808 de leyes que la solventaran,<sup>61</sup> recurre a la Ley 3, título 15 y partida 2 que será reiteradamente citada por la Suprema Junta en sus alegatos contra Coro, en sus comunicaciones dirigidas a la Regencia, a la Junta de Cádiz, al Comisionado regio Antonio de Cortabarría y en publicaciones de la *Gaceta*.<sup>62</sup> Así como también se auxilian tácticamente con la bula de Alejandro VI y la Ley 1, título 1, libro 3 de la Recopilación de Indias,<sup>63</sup> porque en ellas se consagra que la dominación fue

---

<sup>61</sup> Razonaría Agustín Argüelles, diputado liberal que fue de las Cortes de Cádiz, con ocasión de defender que se le hubiese otorgado a la diputación permanente de las Cortes la facultad de convocarlas en vacancia del trono o cuando el rey estuviese imposibilitado para el gobierno o quisiera renunciar a la corona, que tal decisión se fundó en una larga serie de desengaños y en haberse eliminado la antigua prerrogativa que preveía la reunión de Cortes para tratar asuntos graves de la monarquía, pues si se hubiese conservado esa prerrogativa, habría habido posibilidades de dar respuesta “legal” a los sucesos de Aranjuez y de Bayona cuando se vieron obligados a luchar simultáneamente contra los invasores y contra los “insensatos que les disputaban el derecho de juntarse a deliberar sobre su salvación”. Y a propósito de ello, cita las reflexiones de Martínez Marina, quien señalaba que en 1808 algunos pensaron recurrir a la Ley 3, título 15, partida 2, “tan celebrada en todos tiempos por los mismos que se opusieron constantemente a su observancia en el momento en que no esperaban o no podían sacar provecho de sus disposiciones”, a pesar de que esa ley “no prevenía este caso, ni estaba autorizada por el uso, y tampoco se hizo aprecio de ella, ni se trató de darle cumplimiento”. Y observa en cuanto a ella que es, además, “dudosa e imperfecta”, entre otras razones “porque no declara persona o personas, o cuerpos a quienes corresponde el derecho o facultades de convocar en aquellos casos la gran junta o congreso general, cuya celebración se previene en ella; [...] [y] porque no provee suficientemente las necesidades, ni abraza todos los casos en que el rey puede hallarse imposibilitado de gobernar la monarquía”. En *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, por Don Agustín ARGÜELLES, diputado en ellas por el principado de Asturias, Londres, en la imprenta de Carlos Wood e hijo, Poppin’s Court, Fleet street, 1835, tomo II, pp. 78-80 y pp. 119-120.

<sup>62</sup> Véanse: “La Junta Suprema de Caracas a los Señores que componen la Regencia de España”, Caracas 3 de mayo de 1810 en *Gazeta de Caracas*, II, viernes 11 de mayo de 1810, pp. 1-2; “La Suprema Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en estas provincias de Venezuela a la Junta Superior de Cádiz”, Caracas 3 de mayo de 1810, en *Gazeta de Caracas*, II, viernes 25 de mayo de 1810, pp. 1-3; “Conducta legal de Venezuela con la Regencia de España”, en *Gazeta de Caracas*, II, viernes 22 de junio de 1810, p. 1; “Vicios legales de la Regencia deducidos del acta de su instalación el 29 de enero en la Isla de León”, en *Gazeta de Caracas*, II, viernes 29 de junio de 1810, pp. 1-2 y viernes 6 de julio de 1810, pp. 3-4; “Contestación de la Suprema Junta”, Caracas 25 de diciembre de 1810, a la comunicación de Antonio Ignacio Cortavarría, Puerto Rico, 7 de diciembre de 1810, en *Gazeta de Caracas*, II, viernes 4 de enero de 1811, pp. 3-4; y *Manifiesto hecho por Martín Tovar Ponte y López Méndez. Caracas, 8 de noviembre de 1810. Publicación ordenada por Cortabarría* en Colección de impresos de la Biblioteca Academia Nacional de la Historia, Caracas, 73 páginas.

<sup>63</sup> Ley 1, título 1, libro 3: Título Primero: “Del dominio y jurisdicción Real de Indias”. Ley primera: “Que las Indias occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla y no se puedan enajenar: Por donación de la Santa Sede apostólica y otros justos y legítimos título, somos Señor de las Indias occidentales, Islas y Tierra firme del mar océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación de ellas. Y mandamos, que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo, o en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningún caso, ni a favor de

“únicamente” concedida a los reyes católicos y a sus legítimos sucesores y herederos, no a los Napoleones, ni a la Francia, ni a los individuos llamados Regencia;<sup>64</sup> al igual que invocan la “antigua Constitución española sobre la fórmula del sagrado y memorable juramento de Aragón”,<sup>65</sup> y el contractualismo del derecho natural racionalista, probablemente–inspirado si no en Grocio, en Pufendorf, o en su divulgador Burlamaqui,<sup>66</sup> pues fueron ellos los “autores que van a desarrollar ideas completas sobre lo que ocurre durante el *Interregnum* y con motivo de la *vacatio regis*”.<sup>67</sup>

---

ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos, que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y población, para que tenga mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas a nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fe y palabra Real por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enajenadas, ni apartadas en todo, o en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, o razón, o a favor de ninguna persona; y si Nos, o nuestros sucesores hiciéremos alguna donación, o enajenación contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos”.

<sup>64</sup> “**Ya Vd. sabe cuánto vale la Bula de Alejandro VI**” –escribía Roscío a su amigo Bello en junio de 1810– “en que este buen valenciano donó a los Reyes Católicos todas estas tierras; **pero ahora nos vale para impugnar algunos errores del ignorante español europeo y nos vale para lo mismo la ley 1ª, título 1º, libro 3** de la RECOPIACIÓN DE INDIAS, concordante con la Bula. Pues su concesión es limitada a los reyes Don Fernando y Doña Isabel, a sus descendientes y sucesores legítimos, no comprende el donativo a los peninsulares, ni a la Península, ni a los de la isla de León, ni a los franceses”. Carta de Juan Germán Roscío a Andrés Bello, fecha en Caracas, 29 de junio de 1810, en *Epistolario...*, II, *op. cit.*, p. 167 [resaltados nuestros].

<sup>65</sup> “Proclama de la Junta Suprema de Venezuela a los Habitantes de Venezuela” fecha en Caracas, 8 de noviembre de 1810, en *Textos oficiales...*, *op. cit.*, I, p. 240. Juan Carlos Rey observa que según Pufendorf el poder del rey se puede limitar en lo tocante a las promesas particulares, esto es las relativas a gobernar conforme a ciertas leyes, llamadas *Leyes fundamentales* en las que se haya establecido una condición necesaria para su gobierno que, de no cumplirse, los vasallos se liberan de la obligación de la obediencia. Su obediencia es obligatoria si cuenta con el consentimiento de una asamblea o representación del pueblo. Más en los casos cuando las *Leyes fundamentales* insertan *expresamente* una cláusula comisoria, los vasallos no sólo quedan liberados de la obediencia debida sino que también el monarca puede ser destituido si la viola, como es el caso, justamente, del ejemplo que cita Pufendorf de la fórmula de juramento de fidelidad de los aragoneses: . “Nos que valem tanto como vos, os hacemos nuestro Rey, con tal que guardays nuestros fueros y libertades, y sino no”. Véase Juan Carlos REY, “El pensamiento político en España y sus provincias americanas durante el Despotismo Ilustrado (1759-1808)” en Juan Carlos REY, Rogelio PÉREZ PERDOMO, Ramón AIZPURUA, Adriana HERNÁNDEZ, *Gual y España. La Independencia frustrada*, Caracas, Fundación Empresas Polar, 2007, pp. 43-121.

<sup>66</sup> El uso del derecho natural y de gentes –puntualiza por su parte Chiaramonte– le proporcionó a los hispanoamericanos las bases doctrinales que sirvieron de fundamento para “cubrir el vacío de legitimidad que desata la crisis de la monarquía”. El contractualismo, que es un tema clásico del derecho natural, fue de uso corriente durante este período. Ver José Carlos CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana (Sudamericana pensamiento), 2004, pp. 121-122.

<sup>67</sup> REY, “El pensamiento político...”, en REY, PÉREZ PERDOMO, AIZPURUA y HERNÁNDEZ, *Gual y España...*, *op. cit.*, p. 90.

La transformación política –se dijo en refutación a los argumentos de los corianos– se funda en la orfandad política, en la ausencia de la cabeza del cuerpo político de la nación española, del monarca como única autoridad legítima, y en la necesidad de establecer un gobierno que lo represente instituido con el voto general de los españoles americanos y europeos conforme a la Ley 3, título 15, partida 2; de lo contrario, traidor sería quien reconociera al que se “arrogase la Soberanía”.<sup>68</sup>

Cada lado se hostiliza verbalmente, acusándose uno a otro de ser usurpadores de la soberanía, que es el verdadero problema a debate. “Imperio no sufre compañía ni la Majestad puede dividirse, según la ley 1<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, part. 2<sup>a</sup>”<sup>69</sup> arguyen los capitulares del ayuntamiento de Coro, apelando a la indivisibilidad de la soberanía.<sup>70</sup> Desde esta perspectiva, lo obrado por Caracas “[...] altera la Constitución Española; pues siendo esta en todas parte monárquica, no puede ser representada en una Junta compuesta de muchos individuos, que en vez de ser imagen

---

<sup>68</sup> Trata esta ley, título y partida sobre cómo han de ser escogidos los guardadores del rey niño si su padre no hubiese dejado quien lo cuidare, a fin de prevenir disputas entre quienes codician su cuidado y los males que se derivan de ello establecieron “los sabios antiguos de España” que “deben juntarse allí donde el rey fuere todos los mayores del reino, así como los prelados y los ricos hombres y los hombres buenos y honrados de las villas” que serán encargados, previo juramento, “de meter al rey en su guarda de manera que haga con consejo de ellos todos los grandes hechos que hubiere de hacer”. Ver *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*, por la Real Academia de la Historia de orden y a expensas de S. M., Madrid, en la Imprenta Real, 1807, tomo II, pp. 133-135.

<sup>69</sup> BLANCO y AZPURÚA, *Documentos...*, *op. cit.*, tomo II, p. 498. La ley 1, título 1, Partida II reza así: “Imperio es grant dignitat, et noble et honrada sobre todas las otras que los homes puedan haber en este mundo temporalmente. Ca el señor á quien Dios tal honra es al rey et emperador, et á él pertenece segunt derecho et el otorgamiento quel ficieron las gentes antiguamente de gobernar et de mantener el imperio en justicia, et por eso es llamado emperador, que quier decir como mandador, porque al su mandamiento deben obedecer todos los del imperio: et él non es tenuto de obedecer a ninguno, fueras ende al papa en las cosas espirituales. Et convino que un hombre fuese emperador, et hobiese este poderío en tierra por muchas razones: la una por toller desacuerdo entre las gentes et ayuntarlas en uno, lo que no podrien facer si fuesen muchos los emperadores, porque segunt natura el señorío non quiere compañero nin lo ha de menester, como quier que en todas guisas convien que haya homes bonos et sabidores quel consejen et le ayuden; la segunda para facer fueros et leyes por que se judguen derechamente las gentes de su señorío; la tercera para quebrantar los soberbiosos, et los torciteros et los malfechores, que por su maldat ó por su poderío se atreven á facer mal ó tuerto a los menores; la quarta para amparar la fe de nuestro señor Iesu Cristo, et quebrantar los enemigos de ella. Et otrosí dixieron los sabios que el emperador es vicario de Dios en el imperio para facer justicia en lo temporal, bien asi como lo es el papa en lo espiritual”. En *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio...*, *op. cit.*, tomo II, Partida Segunda y Tercera, pp. 3-4.

<sup>70</sup> En respuesta al segundo oficio del marqués del Toro al Ayuntamiento de Coro, fecho en Barquisimeto, 18 de junio de 1810, en el cual del Toro les increpaba su desconocimiento “del origen de las sociedades políticas” y “de los casos en que las Naciones pueden y deben recobrar la Soberanía”, en BLANCO y AZPURÚA, *Documentos...*, *op. cit.*, tomo II, p. 493.

de su Rey, figura un pueblo soberano; ni puede darse Gobierno más vicioso que aquel donde la autoridad se halla dividida [...]”.<sup>71</sup>

Ignorantes –llamará por su parte Cortavarría a los juntistas caraqueños– no sólo de la historia de las regencias formadas en España sino también de las *Partidas* de Alfonso El Sabio, que tanto invocan como ley fundamental, y de la reconstrucción, inevitablemente viciada, de ese famoso código cuyo original “no se había conservado en forma auténtica”.<sup>72</sup> Así como cuestionará el sentido mismo de la noción de la “regeneración política” emprendida por los caraqueños, pues ésta “supone un nuevo sistema de gobierno en todas sus relaciones, o a lo menos innovaciones esenciales en el ya establecido” cuya “potestad, que exige, es atributo característico de la Soberanía, en tanto grado, que ni aún puede corresponder sino dentro de ciertos límites a quien ejerza ésta interinamente, porque es de naturaleza de todo Gobierno supletorio y provisional haber de ceñirse a lo preciso para el fin de su institución [...]”.<sup>73</sup>

El Consejo de Regencia es la excusa; la verdadera disputa es si estos territorios detentan el derecho de ejercer la soberanía en depósito por ausencia del rey preso. Y tras ese conflicto subyace el problema de la igualdad o, dicho en otros términos, el resentimiento de la desigualdad de derechos entre españoles peninsulares y españoles americanos, como bien lo pone de manifiesto el doctor Roscio en larga carta dirigida al coronel John Robertson al señalarle que los principios del nuevo gobierno de Cádiz no sólo

**[...] están muy lejos de la igualdad de derechos, entre los ciudadanos españoles que viven en la Península y aquellos que viven en estos países [...]. Si su conducta deja de ser injusta; si sus ambiciosas miras no fueran enteramente contrarias a la libertad y prosperidad de estas Provincias: si sus pasos no fueran dirigidos por las mismas erradas sendas del Ministerio corrompido de Carlos IV y de la Junta Central de Sevilla; si los agentes del Gobierno anterior, que precedió al actualmente existente en Cádiz no hubieran abusado de su autoridad con menos reserva y más escándalo, por más desordenado y débil que pudiera haber sido el Poder Central Provisional, nosotros hubiéramos tolerado su administración, **ocultando la nulidad de su establecimiento. Pero declararnos a nosotros y a nuestros territorios enteramente iguales en todo a la Península; declararnos solemnemente libres y que nuestros****

---

<sup>71</sup> Tercera contestación del Ilustre Ayuntamiento de Coro al marqués del Toro, fecha en Coro 25 de julio de 1810, en BLANCO y AZPURÚA, *Documentos...*, *op. cit.*, tomo II, p. 498.

<sup>72</sup> Cita a pie de página nº 9 del *Manifiesto hecho por Martín Tovar Ponte y López Méndez. Caracas, 8 de noviembre de 1810* que había mandado a publicar Antonio de Cortavarría, pp. 24-26. Hay que tener presente que dicho *Manifiesto* es un texto que contiene dos planos: el de los redactores del *Manifiesto*, hecho en Caracas a 8 de noviembre de 1810 y dirigido a los habitantes de las provincias de Venezuela; y los comentarios en respuesta y contra-argumentación que a pie de página realiza Cortavarría contra el contenido del mismo, en Puerto Rico, a 26 de febrero de 1811.

<sup>73</sup> *Ibidem*, cita nº 1, p. 5.

**destinos estaban ya en nuestras manos [...]; y, por otra parte, esclavizarnos más rigurosamente bajo el despotismo de aquellos empleados del Gobierno [...] es una perfidia intolerable, una burla ofensiva o trampa contra los derechos del hombre, contra las leyes de la nación y contra el querer del infortunado Fernando VII.<sup>74</sup>**

La borrasca regencista haría tambalear la propuesta confederal de la junta caraqueña durante la etapa persuasiva de su “regeneración política”. No fue la ciudad Coro la única en reconocer a la Regencia como la autoridad legítima; el gobernador de la provincia de Maracaibo no sólo rechazó la iniciativa capitalina sino que tomó previsiones para evitar que “tan detestable procedimiento” alcanzase la provincia bajo su mando, contrario “al Solemne juramento” de “no reconocer más autoridad que la que dimane de la Península de España”,<sup>75</sup> decisión para la cual contó con el inquebrantable apoyo del ayuntamiento de Maracaibo,<sup>76</sup> pues tras la acción de Caracas vieron la idea de la Independencia” y el deseo de “sustraerse de ser parte integrante de la monarquía”. La provincia de Maracaibo, al margen del resto de las provincias, respondió a la convocatoria de elecciones de diputados para las Cortes de Cádiz y escogió su diputado ante ellas durante 1810-1811.<sup>77</sup>

En junio, el proyecto confederal proyectado por Caracas sufre un nuevo revés: la provincia de Guayana y la erigida en Barcelona pasan a someterse al Consejo de Regencia, dando con ello inicio a lo que he denominado el “momento regencista”.

Guayana, provincia donde se había constituido una Junta gubernativa el 11 de mayo de 1810 obediente a la Suprema de Venezuela “sólo en cuanto fuese compatible con la defensa

---

<sup>74</sup> Carta de Roscio al coronel John Robertson, Caracas, 31 de agosto de 1810, en *Epistolario*, II, *op. cit.*, pp. 172-173 [resaltados nuestros].

<sup>75</sup> Proclama, Maracaibo 9 de mayo de 1810, AGI, ESTADO, 69, en AGNV, sección Traslados, tomo 369, pp. 62-63.

<sup>76</sup> Acta del cabildo extraordinario del Ayuntamiento de Maracaibo celebrado el 10 de mayo de 1810, en AGI, ESTADO, 69, en AGNV, sección Traslados, tomo 369, pp. 64-68.

<sup>77</sup> Sobre el proceso seguido en Maracaibo, véase el trabajo de Inés QUINTERO (2012): “Juntismo, fidelidad y autonomismo (Caracas y Maracaibo: 1808-1814)” en María del Pilar CAIAO VILA y José María PORTILLO VALDÉS (coordinadores), *Entre imperios y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno 1810*, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicación e Intercambio Científico, volumen 3 de las Publicaciones de la Cátedra Juana de Vega, pp. 187-214. Y los de Germán CARDOZO GALUÉ Y Zulimar MALDONADO VICTORIA (2000): “José domingo Rus: su actuación como diputado por la provincia de Maracaibo en las Cortes de Cádiz (1812 - 1814)”, *Agora Trujillo*, año 003, n° 004, enero 2000, en línea: <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/17473>; y Zulimar MALDONADO VICTORIA: “Las ciudades disidentes durante la independencia: El caso de Maracaibo” en línea: [http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-95182005004000004&lng=es&nrm=iso](http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-95182005004000004&lng=es&nrm=iso)

del Rey,<sup>78</sup>—no dudó en desconocer un mes más tarde a la autoridad de Caracas y prestar obediencia al Consejo de Regencia, una vez que se hubo cerciorado de su “feliz instalación” y de haber sido reconocido “en la Isla de León por las Provincias libres de España, como legítimo representante del Rey Nuestro Señor D. FVII”, razón por la cual la nueva junta guayanesa acordó reconocerlo, “en prueba de su fidelidad y amor a su legítimo Soberano”, “como único y legítimo depositario de la soberanía del Señor D. FVII [...]”.<sup>79</sup>

Así mismo, la entusiasta obediencia inicial prestada por Barcelona a Caracas, en buena medida debida al anhelo de aquella para asumir su “independencia” de Cumaná, tuvo corta duración: el 19 de junio desconocía a la Suprema Junta de Venezuela y pasaba a reconocer la sola autoridad del Consejo de la Regencia, aunque sin dejar de ser junta constituida. En la decisión de Barcelona tuvo un papel decisivo la temprana desavenencia surgida entre la junta gubernativa de Cumaná y la Conservadora de los Derechos de Fernando VII a propósito de la comunicación que ésta le había dirigido a los individuos del Consejo de la Regencia, declarando la nulidad de su formación.<sup>80</sup> La iracunda respuesta ofrecida por la junta de Cumaná a Caracas revela sus reservas en lo tocante al derecho que se había arrogado la Junta Conservadora “de examinar lo legítimo de los Tribunales de la Nación” sin haberle consultado,<sup>81</sup> y dio lugar a que ésta publicase un manifiesto en el que señalaba su disposición a reconocer y respetar a la Regencia en caso de que este consejo fuese legal.<sup>82</sup> El texto cumanés advertía a Caracas que “[...] en adelante cuando trate los derechos del soberano o quien legal o ilegalmente lo representa antes de fallar como lo hace en su manifiesto citado, aguarde a que Cumaná por Cumaná por medio de sus diputados le haga conocer sus sentimientos”, pues de lo contrario cuando hable “en nombre de Venezuela exceptúe a la Provincia de Cumaná”.<sup>83</sup>

Es en el contexto de la tensión entre Cumaná y Caracas suscitada con motivo de la comunicación de 3 de mayo que la junta cumanesa resuelve enviar un emisario-comisionado para la de Barcelona a fin de tratar sobre “la arbitraria disposición de la Junta Suprema de

---

<sup>78</sup> SURROCA Y DEL MONTÓ, *La provincia de Guayana...*, *op. cit.*, p. 60.

<sup>79</sup> GRISANTI, *Repercusión del...*, *op. cit.*, p. 133.

<sup>80</sup> “La Junta Suprema de Caracas a los Señores que componen la Regencia de España” en *Gazeta de Caracas*, II, viernes 3 de mayo de 1810, p. 2.

<sup>81</sup> AGI, Audiencia de Caracas, 437, en AGNV, sección Traslados, tomo 369, año 1810, p. 122.

<sup>82</sup> “Manifiesto que la Junta Gubernativa Provincial de Cumaná hace a la faz del Mundo como preservativa de equivocados principios que puedan intentar correr resentimientos de algunos expulsados de su territorio” (4 de mayo de 1810) en AGI, Audiencia de Caracas, 437, en AGNV, sección Traslados, tomo 369, año 1810, pp. 112-119.

<sup>83</sup> AGI, Audiencia de Caracas, 437, en AGNV, sección Traslados, tomo 369, año 1810, p. 123.



Venezuela” y acordar junto con ella el reconocimiento a la Regencia.<sup>84</sup> Aunque la separación Caracas-Cumaná no alcanzó a prosperar y debe haber sido rápidamente subsanada<sup>85</sup> por la celeridad con la que Cumaná se volvió a unir con la Suprema de Caracas,<sup>86</sup> su iniciativa constituyó el detonante que llevaría a la junta barcelonesa a decidirse a favor de la Regencia y embestir contra el empeño caraqueño de representar a la persona del Rey y de descalificar como traidores al rey y a la nación a quienes obedecieran a la Regencia.<sup>87</sup>

De la dificultad para cautivar al proyecto confederal, en particular a Coro y Maracaibo, y la inclinación de Guayana y Barcelona “al simulacro de la Regencia” daba cuenta Roscio a su amigo Andrés Bello en el mes de junio: todas tentadas –le comenta– “con la independencia de Caracas, como si cada una de ellas, por sí sola, pudiese hacer figura potencial en el mundo y ser reconocida como estado absolutamente independiente”.<sup>88</sup>

---

<sup>84</sup> Credenciales de la Junta Provincial Gubernativa para la comisión de don Diego de Vallenilla, Cumaná, 5 de junio de 1810; y Comprobación de credenciales, Cumaná, 5 de junio de 1810 en AGI, Audiencia de Caracas, 437, en AGNV, sección Traslados, tomo 369, año 1810, p. 112 .

<sup>85</sup> De otro tenor sería luego el tono de Cumaná, en enero de 1811, cuando debió dar respuesta a la comunicación que el Comisionado regio Antonio Ignacio de Cortabarría había despachado a los habitantes de Cumaná, Barinas y Barcelona exigiéndoles restituirse al gobierno legítimo; la junta cumanesa le recordaría al comisionado que no sólo tenían ya un diputado que los representaba en las Cortes generales y extraordinarias, sino que [...] **habiéndosele concedido esta prerrogativa a la Capital del Departamento de Venezuela, a ella sola toca decidir en esta parte**, según el orden regular: con este objeto se ha establecido una Asamblea de Diputados por las Provincias del Departamento, que nos gobernamos bajo un mismo sistema; y en los individuos que la componen, han depositado los Pueblos su confianza[...]. Sobre el punto véase comunicación de Antonio Ignacio Cortabarría a los habitantes de las provincias de Barinas, Cumaná y Nueva Barcelona, fecha en Puerto Rico, 24 de noviembre de 1810, y la Contestación de Cumaná dada en 8 de enero de 1811, en *Mercurio Venezolano*, n° III, del mes de marzo de 1811, edición facsímil, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia-Sesquicentenario de la Independencia, 1811/1960, pp. 8-16/174-182 y pp. 19-20/185-186 [resaltados nuestros].

<sup>86</sup> Mudanza que fue producto, en interpretación de Andrés Level de Goda –recién llegado a la ciudad de Cumaná los primeros días de ese mismo mes de mayo y testigo de la agitación suscitada por el incidente del manifiesto caraqueño–, “a expensas de una intriga”. No detalla Level de Goda de qué trató la intriga que refiere. En LEVEL DE GODA, *Andrés Level de Goda a sus hijos...*, en *Materiales para el estudio...*, *op. cit.*, p. 1162.

<sup>87</sup> Acta del Ayuntamiento de Barcelona de 29 [¿19?] de junio de 1810, en GRISANTI, *Repercusión del 19 de abril...*, *op. cit.*, pp. 135-136. El dictamen emitido por el del asesor de gobierno de Barcelona es elocuente sobre el problema de fondo durante esta fase y las dudas albergadas por algunas provincias para sumarse al desconocimiento que la Junta Suprema de Caracas había hecho de la autoridad del Consejo de la Regencia. Ver sobre el particular: Dictamen del Señor Asesor General, Licdo. Ramón Hernández, 9 de junio de 1810, en AGI, Audiencia de Caracas, 437, en AGNV, sección Traslados, tomo 369, año 1810, pp. 128-129.

<sup>88</sup> Carta de Juan Germán Roscio a Andrés Bello, Caracas, 29 de junio de 1810, *Epistolario...*, *op. cit.*, II, p. 166.

La “manzana de discordia”, en palabras del Regente Heredia, marcó las dificultades iniciales de la Suprema Junta de Venezuela para persuadir la imperiosa necesidad de preservar el pacto asociativo. El año de 1810 está recorrido por esa disputa, la cual puso de manifiesto cómo la *vacatio legis* comenzó “a mostrar sus límites frente a los conflictos nacidos de la *vacatio regis*”,<sup>89</sup> al cuestionarse el derecho de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII para ejercer la soberanía en depósito y su voluntad de detentar una autoridad análoga a la del soberano.

### **- Agotada la palabra, se impone la fuerza**

En el difícil juego político orquestado desde la Suprema Junta, con la desafección de las provincias de Guayana y Barcelona, pero ya asegurada la alianza con Barinas y la re-uniión con Cumaná una vez disipadas las reservas de ésta respecto a la postura caraqueña sobre la Regencia, se reforzará la posibilidad del proyecto confederal para el cual pasó a ser crucial extender el control sobre aquellas partes del territorio de la Capitanía General que no se habían sumado a la causa de Caracas o se habían separado de ella, con lo que se dio inicio a lo que he calificado como el “momento militar”. En efecto, tres nuevas juntas gubernativas provinciales se establecerían entre septiembre y octubre de 1810.

Esta tercera etapa del juntismo de 1810 se caracteriza, en primer lugar, por el establecimiento de juntas bajo la coacción militar en Mérida y Trujillo como consecuencia de la coalición de las tropas de Caracas y las de Barinas; y la restitución de Barcelona a la causa caraqueña resultante de la entente militar de Caracas y Cumaná. En segundo lugar, a diferencia de la fase persuasiva, en el proceso de formación de estas juntas quedará asentado, expresa y abiertamente, la nulidad e ilegitimidad del Consejo de Regencia<sup>90</sup> y la necesidad de reunirse “en

---

<sup>89</sup> Marcela TERNAVASIO, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, capítulo 1: “De la limitación del poder real a la limitación del poder revolucionario”.

<sup>90</sup> Véase sobre el punto: el “Manifiesto dirigido a los Pueblos”, Mérida, 25 de septiembre de 1810, y Acta del pueblo de Bailadores, 14 de octubre de 1810, en FEBRES CORDERO, *Archivo de..., op. cit.*, pp. 233-236 y pp. 245-246. El argumento de la nulidad de la Regencia aparece usado en los testimonios de los 8 testigos en la causa seguida contra Francisco Javier Prato y Santillán, quienes declararon que Prato no sólo era un acérrimo defensor del “gobierno intruso”, sino que vociferaba contra Fernando VII alegando que no podía “reinar porque procedía de adulterio y descendía de la Nación Francesa”, que “era nula la Regencia”, que “la España estaba absolutamente perdida”, etc. “Francisco Javier Prato” en Mario BRICEÑO PEROZO, *Los infidentes del Táchira (Contribución a la Independencia)*, San Cristóbal-Venezuela, Biblioteca de Autores y Temas Tachirenses, 1961, pp. 63-97.

un centro interino pero legal de la Soberanía”,<sup>91</sup> lo que muestra un proceso de aprendizaje y una mejor manera de Caracas y sus emisarios de ejercer el control para el logro del objetivo confederal. Por último, la fractura político-territorial de la provincia de Maracaibo terminó creando una restructuración jurisdiccional caracterizada por la ruptura y reelaboración de las jerarquías preexistentes con la creación de las provincias de Mérida y Trujillo con disolución de los anteriores vínculos de sujeción entre ciudades, villas y pueblos.

La primera de estas juntas, nacida al calor de la presión militar, tuvo lugar en la ciudad de Mérida<sup>92</sup> con la llegada del emisario de la Junta caraqueña, Luis María Rivas Dávila, introducido furtivamente a la ciudad con el auxilio de las tropas de Barinas<sup>93</sup> y bajo la amenaza de los oficios de las Juntas Supremas de Santafé y Caracas y de la Superior de Barinas de “un público rompimiento de guerra si no se adhieren a la causa común”.<sup>94</sup> Con el sometimiento de Mérida, otras ciudades, villas y parroquias también pertenecientes a Maracaibo se le subordinaron la ciudad de La Grita, los pueblos de Bailadores y San Antonio de Táchira, y la villa de San

---

<sup>91</sup> Oficio de la Junta Superior de Mérida de Venezuela al Gobernador de Maracaibo, publicado en la *Gazeta de Caracas*, II, viernes 30 de noviembre de 1810, pp. 1-2.

<sup>92</sup> Caracciolo Parra Pérez, y muy recientemente, Robinzon Mesa y Francisco Soto Oraá, son los únicos que han planteado la interpretación de que la junta establecida en Mérida el 16 de septiembre de 1810 se hizo bajo la presión de Caracas y Barinas. El primero había señalado que fue “la presión exterior” la “causa determinante de la actitud revolucionaria asumida por Mérida” después de la llegada del emisario Rivas Dávila, aunque también es de la opinión de “que sus habitantes no vivían conformes con la pérdida del rango de capital que un siglo antes había sufrido la ciudad, y no puede dudarse de que esta circunstancia influyó en la decisión que tomaron de separarse de Maracaibo”; los segundos, en un muy original trabajo de revisión crítica sobre el historial de interpretaciones que ha producido la historiografía sobre el juntismo merideño de 1810. En PARRA PÉREZ, *Historia...*, I, *op. cit.*, p. 426; y Robinzon MEZA y Francisco SOTO ORÁA (2010): “Entre la fidelidad de Maracaibo y la revolución de Caracas: incorporación de Mérida al proceso emancipador (1810 -1812)”, *Boletín*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, tomo XCIII, n° 370, abril-junio, pp. 77-94.

<sup>93</sup> Rivas habría entrado “por veredas y caminos excusados y con sus relaciones de las prosperidades de Caracas y pérdida total de la Península y con los papeles públicos tan seductivos alarmó al Pueblo”, según testimonia la confesión de Antonio Ignacio Picón, quien también afirmó que al mismo tiempo les habían llegado “pliegos del Gobierno de Barinas que seguía la causa de Caracas amenazando con la guerra si Mérida no seguía el mismo partido” y, como ya se conocía que la provincia de Pamplona también se había separado de la causa del rey, se “impulsó al Pueblo a una fermentación que amenazaba estragos”. En AGNV, *SCI*, tomo XX, expediente n° 7, año de 1812, fs. 214-251: “Puerto Cabello, Expediente al reo Don Luis María Rivas Dávila, vecino de Caracas, natural de Mérida”. El interrogatorio y confesión de Antonio Ignacio Picón están insertos en la causa contra Rivas Dávila, fs. 226-231 [aquí fs. 227vto.-228].

<sup>94</sup> Acta del cabildo abierto celebrado en Mérida, 16 de septiembre de 1810, en “Maracaibo. Año de 1812: Contra el Reverendo Padre Fray Juan Agustín Ortiz, doctor don Antonio María Briceño, presbítero don Enrique Manzaneda y bachiller don José Lorenzo Aranguren, todos vecinos de la ciudad de Mérida, y de los autores principales de la insurrección de aquellos pueblos contra el legítimo gobierno”, en Héctor GARCÍA CHUECOS, *Causas de Infidencia. Documentos relativos a la revolución de la independencia*, Caracas, Archivo General de la Nación, Imprenta Nacional, 1952, pp. 148-149.

Cristóbal. La Grita acordó agregarse a Mérida para evitar “exponer la sangre inocente” en virtud de tener las tropas de la Junta Superior de Pamplona, las del señor Marqués del Toro en Trujillo, y las de Mérida dentro de su territorio.<sup>95</sup> Otro tanto hicieron el pueblo de Bailadores convencido “de la ilegitimidad de la Regencia, y por consiguiente de la ninguna facultad que tiene el Señor Gobernador de Maracaibo sobre estos Pueblos”,<sup>96</sup> y el pueblo de San Antonio del Táchira, que decidió “sacudir el yugo” de Maracaibo, sujetarse al de la Junta de Mérida, a fin de gozar el beneficio “de un gobierno que se funda en la igualdad de los Pueblos y se dirige a la conservación de sus preciosos derechos”.<sup>97</sup> E igualmente la villa de San Cristóbal, congregada en cabildo abierto y bajo la presión del emisario Rivas Dávila,<sup>98</sup> que acordó reasumir su autoridad y depositarla en la junta merideña.<sup>99</sup>

La segunda junta del “momento militar” se establecería en Trujillo,<sup>100</sup> ciudad que se hallaba desguarnecida militarmente,<sup>101</sup> y sitiada por las tropas de Mérida y Barinas, “por las tropas de San Carlos y Valencia, y las de Carora por el Marqués del Toro”,<sup>102</sup> por lo que su ayuntamiento resolvió convocar a cabildo abierto.<sup>103</sup> A diferencia de lo sucedido en Mérida, la

---

<sup>95</sup> Acta del Cabildo de la ciudad de La Grita, 11 de octubre de 1810, en FEBRES CORDERO, *Archivo de...*, *op. cit.*, pp. 243-244.

<sup>96</sup> Acta del pueblo de Bailadores, 14 de octubre de 1810, en *ibidem*, pp. 245-246.

<sup>97</sup> Acta del pueblo de San Antonio del Táchira, 21 de octubre de 1810, en *ibidem*, pp. 246-249.

<sup>98</sup> En carta de Manuel Gatell a su compadre don Gervasio Rubio, fecha en 21 de diciembre de 1810, le comenta que Rivas Dávila se había presentado “con trabucos, sables, cuchillos de monte y otras armas”: “Francisco Nucete” en BRICEÑO PEROZO, *Los infidentes del Táchira...*, *op. cit.*, p. 53].

<sup>99</sup> Acta de la villa de San Cristóbal, 28 de octubre de 1810, en FEBRES CORDERO, *Archivo de...*, *op. cit.*, pp. 251-253.

<sup>100</sup> Acta de instalación de la Junta Provincial de Trujillo, 9 de octubre de 1811, en *ibidem*, pp. 238-240.

<sup>101</sup> Las tropas de Maracaibo habían sido enviadas por el gobernador de Maracaibo para guarnecer a Trujillo y evitar que se “infestase la provincia”, pero estas habían sido retiradas para reforzar la protección de Coro contra las amenazas de las de Caracas. Estaban al mando del teniente de infantería veterana Joaquín de Mendieta. En “Maracaibo. 1812. Contra Francisco Javier Briceño sobre infidencia de Trujillo”, en GARCÍA CHUECOS, *Causas de Infidencia...*, *op. cit.*, p. 218.

<sup>102</sup> “Trujillo. 1812. Contra el presbítero Don José Ignacio Briceño, Vicario de la ciudad de Trujillo-Vocal de la Junta revolucionaria, y como tal fue Presidente de ella”, en VALLENILLA LANZ, *Causas de Infidencia...*, *op. cit.*, pp. 365-456. Confesión de José Ignacio Briceño, 24 de noviembre de 1812, p. 419. Según precisa el presbítero Briceño, las tropas de Barinas y Mérida se hallaban a ocho o diez días de distancia antes de la instalación de la junta trujillana. Para Parra Pérez “el paso de las tropas enviadas a Mérida por el marqués del Toro produjo en Trujillo efecto inmediato”, en PARRA PÉREZ, *Historia de...*, *op. cit.*, I, p. 431.

<sup>103</sup> Las causas de infidencia que se le seguirían dos años después a quienes estuvieron vinculados a las juntas de Trujillo y Mérida consignan testimonios muy significativos sobre el peso que tuvo la presión militar ejercida por las tropas de Barinas y Caracas para la constitución de tales juntas, así como la importancia que el gobernador de la provincia de Maracaibo otorgó a la defensa de la ciudad de Coro contra las amenazas de Caracas, al desatender las solicitudes de auxilios y providencias que ambas ciudades le habían requerido. Ver en especial: “Mérida. Año de 1812: Criminal contra D. Juan Antonio

decisión de instaurar allí una junta de conservación estuvo precedida por una larga exposición del fraile P. Lector Jubilado Dr. Fray Ignacio Álvarez,<sup>104</sup> quien haría un balance de las razones que asistían a unas regiones para obedecer la autoridad de la Regencia y las de otras para desconocerla, arguyendo a favor de aquellas por las cuales no debía reconocérsela en virtud de que ante la disolución de los lazos “que sostenían el Gobierno monárquico y privado de su legítimo Príncipe, el Pueblo” gozaba de “plena facultad para nombrar los sujetos y depositar en ellos su autoridad”.<sup>105</sup> Con el establecimiento de la junta trujillana se produjo la cuarta fractura territorial-jurisdiccional de la Capitanía General y la segunda del territorio de la provincia de Maracaibo, lo que fue eufemísticamente celebrado desde las páginas de la *Gaceta de Caracas*: Trujillo había abierto los ojos “**luego que la ilustración de Barinas y la fuerza de Caracas** le abatieron las cataratas que le habían hecho criar la niebla pestilente de la Laguna”<sup>106</sup>

La tercera y última de las juntas de las fundadas bajo presión militar fue la de la Barcelona regencista. Esta quedó obligada a restituirse a la causa de Caracas por efecto de un “golpe de mano” de los cuerpos de oficiales<sup>107</sup> que intimaron al presidente y vocales de la Junta Provincial de Nueva Barcelona a pronunciarse contra el Consejo de la Regencia y la conminaron a seguir la causa “más justa” de Cumaná y Caracas, pues “**ellos debidamente querían y se decidían por ella**”.<sup>108</sup> El regreso de Barcelona al “sistema político de Venezuela”, entusiastamente elogiado como el triunfo de “la justicia de nuestra causa”, se publicitó en la *Gazeta de Caracas* desde cuyas páginas se exaltó al “sistema de Cumaná y Caracas” como “el más justo, prudente, regular y sabio” porque no desconocía “la autoridad de

---

Paredes por infidencia”; “Maracaibo. 1812. Contra Francisco Javier Briceño sobre infidencia de Trujillo” en GARCÍA CHUECOS, *Causas de Infidencia...*, *op. cit.*, pp. 3-82 y pp. 211-227. “Trujillo. 1812. Contra el presbítero Don José Ignacio Briceño, Vicario de la ciudad de Trujillo-Vocal de la Junta revolucionaria, y como tal fue Presidente de ella”, en VALLENILLA LANZ, *Causas de Infidencia...*, *op. cit.*, pp. 365-456. Y AGNV, *SCI*, tomo IX, 1812-1813, expediente n° 1, fs. 1-9: “Contra el Vocal, Don Manuel Felipe Pimentel, natural y vecino de Trujillo”; tomo XIV, año 1812, expediente n° 2, fs. 130-175: “Contra el Presbítero Don José Antonio Rendón, natural y vecino de Trujillo”.

<sup>104</sup> No abundan datos biográficos sobre este fraile. Vicente Dávila registra que es nativo de Escuque y que entre 1782 y 1784 regentaba en el convento franciscano de San Juan de Puerto Rico la cátedra de Filosofía, Metafísica y Matemáticas (tomado del Archivo de la Universidad de Caracas, 772). En Vicente DÁVILA, *Próceres trujillanos*, Caracas, Imprenta Bolívar, 1921, pp. 196-198.

<sup>105</sup> Exposición del Fraile Ignacio Álvarez, que se agregó al acta de instalación de la Junta Provincial de Trujillo, en FEBRES CORDERO, *Archivo de...*, *op. cit.*, pp. 240-243.

<sup>106</sup> *Gazeta de Caracas*, II, viernes 19 de octubre de 1810, pp. 2-3 [resaltados nuestros].

<sup>107</sup> Participaron en esa reunión los representantes de los oficiales veteranos, de las milicias disciplinadas de blancos y pardos, de las caballerías de blancos y pardos, así como representantes de la nobleza.

<sup>108</sup> Acta de la Junta de Barcelona, 12 de octubre de 1810. En GRISANTI, *Repercusión del 19 de abril...*, *op. cit.*, pp. 101-102 [resaltados nuestros].

Fernando VII y las leyes fundamentales de la Nación sino el poder arbitrario y la Soberanía que indebida e ilegalmente se han arreglado cinco individuos” sin facultad “para instituir otro Gobierno nuevo” y “sin tener presente que las Américas son parte integrantes de la Monarquía Española”.<sup>109</sup>

La causa caraqueña había triunfado sobre la Regencia.

Con el desgarramiento de la provincia de Maracaibo y la formación de las juntas de Mérida y Trujillo, así como con la restitución de Barcelona a la alianza de provincias, se consolidaría el primer proyecto confederal encarnado en la figura del Congreso cuya autoridad limitó el alcance de las soberanías provinciales. Esa primera noción de confederación, comprendida bajo el molde de una alianza ofensiva-defensiva, solo reunió a aquellas provincias que hubiesen reconocido a la Suprema de Venezuela como depositaria de la soberanía interina, aceptado la nulidad de la autoridad de la Regencia y que hubiesen electo sus representantes ante el Congreso General que se había convocado a través del Reglamento electoral redactado por Juan Germán Roscio en junio de 1810.

La iniciativa emprendida desde Caracas para la formación de juntas provinciales entrañó, a diferencia de regiones como la Nueva Granada<sup>110</sup> y Río de la Plata,<sup>111</sup> **un muy exitoso proceso de articulación política**, consolidado por la temprana convocatoria para elegir diputados o

---

<sup>109</sup> *Gazeta de Caracas*, II, martes 23 de octubre de 1810, pp. 2-3.

<sup>110</sup> Daniel Gutiérrez en su espléndido estudio sobre el período de la mal llamada “Patria boba” neogranadina analiza, desde la perspectiva de una “geografía política”, las relaciones establecidas entre los diferentes gobiernos soberanos del interregno (1810-1816) –en parte producto del fracaso de la Junta de Santafé para ser reconocida como Suprema que desembocó en una importante fragmentación territorial– las que describe como un nuevo tipo de “relaciones exteriores” con arreglo al derecho de gentes, que dio nacimiento a un nuevo tipo de representación: los ministros públicos como una “consecuencia lógica de la proclamación de la soberanía y de la asunción por parte de los estados provinciales de todos sus atributos”. Sobre ese proceso de desestructuración de las antiguas jerarquías territoriales y la consiguiente fragmentación y constitución de provincias-Estados soberanos en Nueva Granada, los pactos entre ellos y la dinámica diplomática durante el período del interregno, véase GUTIÉRREZ ARDILA, *Un nuevo reino...*, *op. cit.*

<sup>111</sup> Sobre las dificultades del período revolucionario (1810-1816) en Río de la Plata, las disputas generadas en la primera fase de la crisis con la formación de juntas, esto es, el que corre desde el establecimiento de la Primera Junta en mayo de 1810 hasta el de la Junta Grande (diciembre 1810), para definir “cuáles eran los órganos legítimos para reasumir la autotutela de la soberanía, frente a un trono vacante” y “cómo diseñar límites al ejercicio de la autoridad política”; y la sucesión de autoridades entre 1810 y 1813 en tanto expresión de “la dificultad de los nuevos dueños del poder por alcanzar una fórmula política capaz de ser obedecida, ya no sólo en el amplísimo territorio que pretendían gobernar, sino en la misma Buenos Aires”, véase el muy acucioso trabajo de TERNAVASIO, *Gobernar la revolución...*, *op. cit.*, en particular los capítulos 1 (“De la limitación del poder real a la limitación del poder revolucionario”) y 2 (“Poder colegiado y unidad de poder”).

representantes para el Congreso General de nuestro primer ensayo republicano que, tomando en consideración las experiencias de representación política restringida de las elecciones de 1809 para el diputado-vocal ante la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias, la instrucción de 1º de enero de 1810 dictada por la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias para nombrar diputados y el decreto de 14 de febrero de 1810 para la designación de los diputados americanos ante las Cortes, instituyó una representación amplia e incluyente . Veamos por qué.

## II. EL REGLAMENTO DE ROSCIO: UNA CONVOCATORIA A LA IGUALDAD

El viernes 2 de junio de 1810, la Junta Suprema de Venezuela anunciaba en el suplemento de la *Gazeta de Caracas* haberse elaborado “la instrucción que debía regir en la elección de representantes” que se le había mandado formar al señor doctor D. Juan Germán Roscio con el objeto de constituir, “de un modo legítimo y conforme a la voluntad general”, la representación de las provincias.

El “Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el cuerpo conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las provincias de Venezuela”, sancionado por la Suprema Junta, ha debido comenzar a circular entre las provincias desde mediados del mes de junio de 1810, fecha cuando se dio inicio a su publicación en la *Gazeta de Caracas*.<sup>112</sup> Ese Reglamento, estructurado en tres capítulos, estuvo precedido por un extenso razonamiento justificando la necesidad de ampliar la representación política de las ciudades y pueblos del interior, tanto de los de Caracas como los de las otras provincias, así como de establecer “un poder Central bien constituido”, “trazar los límites de la autoridad de las juntas provinciales, corregir los vicios” de su constitución y crear “una confederación sólida, respetable, ordenada”.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> En realidad nunca se publicó completo. Ver *Gazeta de Caracas*, II, viernes 15, 22 y 29 de junio de 1810, pp. 3-4, pp. 2-3 y pp. 3-4 respectivamente; y en la del viernes 13 de julio de 1810, pp. 3-4.

<sup>113</sup> “Reglamento para la elección y reunión de Diputados que han de componer el cuerpo conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las provincias de Venezuela” en *Textos oficiales...*, *op. cit.*, II, p. 64. De aquí en adelante se citará como “Reglamento” y la referencia es la de esa edición.

Las elecciones se convocaron para asegurar un proyecto de confederación, apenas esbozado como propuesta en la proclama de 20 de abril de 1810 en la que ya se había enunciado que se llamaría a las provincias “oportunamente a tomar parte en el ejercicio de la suprema autoridad en proporción” al número de sus habitantes.<sup>114</sup>

Lo fundamental de la parte motiva del Reglamento concierne a dos aspectos:

Primero, a la legitimidad fundada en la igualdad de participación de **“todas las clases de hombres libres”**, vecinos o vecindados, de las ciudades, villas y pueblos, con lo que, diferenciándose de las reales órdenes de la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias de 22 de enero y 6 de octubre de 1809, y del decreto dictado por el Consejo de Regencia el 14 de febrero de 1810, se buscaba dar respuesta a nivel interno al problema de la desigualdad –la “mezquina tarifa” en palabras de Roscio– de la representación política americana que entrañaban aquellas. Y así, evitar, al menos al interior de las jurisdicciones que habían reconocido a la Junta Suprema de Venezuela, “los reclamos que no dejarían de dirigirle todos los distritos que careciesen de una voz representativa, o que no la tuviesen proporcionada a su importancia política”,<sup>115</sup> más aún teniendo presente que la Junta Suprema de Venezuela había denunciado la nulidad del Consejo de Regencia por haberse establecido sin consultar a los pueblos de ambos hemisferios.

En segundo lugar, a la manera como se concibe y establece “la regla” de la “verdadera representación”, poniendo de manifiesto la imperiosa necesidad de conciliarla con el tamaño de la población, y cómo esa delegación encarna el espacio legítimo para el ejercicio de la autoridad que habría de suscribir el pacto confederal. Examinemos ambos aspectos por separado.

### **- La igualdad desigual en la participación**

La necesidad de ampliar la participación política está planteada desde el mismo momento en que se instala la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII el 19 de abril de 1810, Esta reiteraría por bando el carácter provisional de su constitución hasta tanto las provincias “reunidas y representadas legalmente” constituyesen un gobierno “conforme a la voluntad

---

<sup>114</sup> *Gazeta de Caracas*, II, viernes 27 de abril de 1810, pp. 2-3.

<sup>115</sup> “Reglamento...”, p. 64.



general del pueblo de Venezuela”.<sup>116</sup> La “equidad” para participar en la “formación del Congreso de los Pueblos” fue una de las condiciones que exigió, entre otras, la provincia de Barinas durante el largo proceso de negociar su reconocimiento a la autoridad de la Junta Suprema de Venezuela, lo que quizá explique la sobrerrepresentación que tuvo dicha provincia en el Congreso General de Venezuela.<sup>117</sup>

El examen de la exposición de motivos del Reglamento de Roscio revela la importancia otorgada a la necesidad de constituir una “verdadera representación” que, sustentada en “un principio tan conforme a la justicia natural”, sólo podía ser producto de la elección de los representantes designados por los pueblos según el tamaño de su población. El cuestionamiento a la actuación de la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias en cuanto a no ampliar la participación más allá del “vecindario de las capitales” donde se formaron juntas provinciales, constituye el fundamento para que la Junta Suprema de Venezuela establecida el 19 de abril hiciese extensiva la participación política a todas las ciudades, villas y pueblos de las provincias que habían reconocido su autoridad. Justamente lo que no había hecho para América la Suprema de España.

Los términos en los que las reales órdenes del 22 de enero y del 6 de octubre de 1809 convocaron a los americanos a la inédita experiencia de un proceso electoral para formar parte del poder central de la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias —órdenes que pusieron a debate el tema de la igualdad política entre americanos y peninsulares—<sup>118</sup> son los

---

<sup>116</sup> *Gazeta de Caracas*, II, viernes 4 de mayo de 1810, p. 4.

<sup>117</sup> Véase el oficio de la Junta de Conservación de Barinas, fecha en 23 de junio de 1810, dirigida a la Suprema Junta de Venezuela, la cual fue publicada en la *Gazeta de Caracas*, II, viernes 27 de julio, 1810, pp. 1-2. La equidad solicitada por esa provincia se tradujo en la práctica a 9 diputados, un número de representantes que no guarda proporción alguna con la población estimada para 1810 de esa provincia y mucho menos con el requisito de nombrar 1 diputado por cada 20 mil habitantes según lo estipulado por el artículo 2º del capítulo II del Reglamento. Ver “Reglamento...”, p. 79.

<sup>118</sup> No abundan estudios sobre este tema. Los trabajos de François-Xavier Guerra, pioneros en la materia junto con los posteriores de Jaime Rodríguez, pusieron de relieve lo inédito, original y extraordinario de este proceso electoral de 1809 que constituyó un verdadero hito en las relaciones entre los dominios americanos y la península. Guerra en particular recalcó la importancia de este momento clave que puso a debate público por primera vez el problema de la igualdad política entre americanos y peninsulares y las dificultades que plantearon concepciones encontradas entre la percepción de los dominios americanos en tanto colonias por parte de los peninsulares, y la concepción de una monarquía plural formada por los pueblos de ambos hemisferios por parte de los americanos. Rodríguez por su parte resalta cómo la iniciativa de incorporar a los dominios americanos en el poder central fue resultado de la preocupación de la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias para anular las propuestas napoleónicas formuladas en los Estatutos de Bayona hacia América, e interpreta estas elecciones como un paso hacia la formación de un gobierno representativo moderno en

que critica, entre otros, el Reglamento de Roscio. La real orden de 22 de enero había instituido un voto restringido sólo a los ayuntamientos de las ciudades capitales cabeceras de las provincias cuyo resultado final dependía del sorteo realizado por el real acuerdo,<sup>119</sup> lo que en el caso de la Capitanía General de Venezuela concluyó con el incierto resultado de una suerte que

---

la nación española. Véanse François-Xavier GUERRA, *Modernidad e independencias*, Madrid, Mapfre, 1992, capítulo VI: “Las primeras elecciones generales americanas (1809)”, pp. 177-225 y “El Soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina” en Hilda SÁBATO (coordinadora), *Ciudadanía política y formación de las naciones*, México, El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 33-61; Jaime RODRÍGUEZ, *La independencia de la América española*, México, El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, 1996, “Las elecciones de 1809 en América”, pp. 82-88. También de Jaime RODRÍGUEZ véase: “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822”, *Montalbán*, Universidad Católica Andrés Bello, n° 34, 2001, pp. 43-75 y *La revolución política durante la época de la independencia. El reino de Quito (1808-1822)*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editorial Nacional, 2006. Por su parte, Roberto Breña muestra cómo este primer proceso electoral pone de relieve también, además del problema de la desigualdad que fueron la fuente fundamental de discordia entre americanos y peninsulares durante esos años y los siguientes, la intención de centralización política de la península, pues al otorgar de representación política a los americanos ante el poder central se “privaba al juntismo americano de su razón de ser, al absorber la Central todo el poder real que, en principio, las juntas americanas intentaban asumir de manera supletoria y provisional”. Ver Roberto BREÑA, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006, pp. 90-110. En Venezuela, el único estudio realizado sobre estas elecciones es el de Ángel ALMARZA, *Soberanía y representación. La Provincia de Venezuela en una época de definiciones políticas, 1808-1811*, Tesis de Maestría en Historia Política Republicana, Facultad de Humanidades, Universidad Central de Venezuela, 2008.

<sup>119</sup> Por Real Orden fecha en Sevilla el 22 de enero de 1809, la Junta Central Suprema Gubernativa e España e Indias convocó a los vasallos americanos a “tener representación nacional e inmediata” por medio de sus correspondientes diputados en el poder central que desde septiembre de 1808 se había instalado en España. Para ello, los virreinos, capitanías generales y provincias debían nombrar cada una un individuo representante de sus respectivos distritos. La convocatoria estableció que en las ciudades capitales cabeza de partido procedieran los ayuntamientos a nombrar tres individuos “de notoria probidad, talento e instrucción”, y una vez designados se sortearía entre los tres a quien se tendría por elegido, para que finalmente reunidos los nombres de los sorteados en la ciudad capital (del virreinato/capitanía general), el virrey/gobernador junto con el Real Acuerdo –esto es, con la asesoría conjunta de la Real Audiencia del distrito– elegirían, previo examen de los testimonios recibidos, 3 individuos de la totalidad y de esa terna sortearían a quien constituiría el vocal-diputado de la jurisdicción ante la Junta Suprema Central. Las elecciones en la Capitanía General de Venezuela tuvieron lugar en mayo de 1809. Por su parte, la Real Orden de 6 de octubre de 1809 emitida en razón de las dudas y polémicas suscitadas durante el proceso electoral americano, corregía los defectos de la primera convocatoria precisando que el vocal-diputado electo debía recaer en sujeto natural de la provincia, o vecindado en ella, americano de nacimiento; prohibiendo expresamente que la persona no ejerciera los primeros empleos (gobernador, intendente, oidor, etc.), y ampliaba la convocatoria a todas las ciudades de la jurisdicción y no sólo a las cabeceras de partido. La Real Orden de 22 de enero fue publicada en la *Gazeta de Caracas*, I, viernes 14 de abril de 1809, p. 1. Para la del 6 de octubre, véase ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA (AAV), tomo 36, N° 59, Caracas, 23 de noviembre de 1809, fs. 180-182 y AGNV, tomo CCXII, año 1809, n° 183, Caracas, 23 de noviembre de 1809, fs. 308 – 309 vt° y tomo CCXVIII, 1810, n° 5, Margarita, 16 de febrero de 1810, fs.35-36.

recayó en el payanés Regente visitador Joaquín Mosquera y Figueroa como diputado de ella ante aquella Suprema Junta Gubernativa y la posterior anulación de su designación.<sup>120</sup> La del 6 de octubre, dio respuesta a los reclamos que habían expresado las distintas jurisdicciones americanas respecto a la primera real orden y, aunque ampliaba el alcance de la convocatoria,<sup>121</sup> dejaba sin embargo ambigüedades acerca de cómo interpretar la noción misma de ciudad cabecera en América.<sup>122</sup>

Pese a la igualdad política declarada entre americanos y peninsulares, en la práctica, ambos decretos habían puesto de manifiesto la inferioridad del estatuto que se le otorgó a América y la marcada desigualdad en la representación política entre ambos hemisferios. Esto se hizo aun más notorio por el contraste entre las condiciones establecidas a los peninsulares en la “Instrucción que ha de observarse para la elección de Diputados a Cortes” de 1º de enero de 1810 que había dictado la Suprema Central de España pocos días antes de disolverse, y el decreto del Consejo de Regencia de 14 de febrero de 1810 por el cual se regiría la elección de diputados en América y Filipinas: los americanos tendrían derecho a elegir apenas 30 diputados en contraposición a los más de 200 que corresponderían a la España peninsular, y los americanos habrían de emplear como norma electoral un reglamento similar al utilizado en 1809 para la elección de vocales-diputados a la Junta Central, lo que ofrecía una violenta discrepancia con el amplio sufragio basado en el número proporcional a la población que se le había otorgado a los vecinos peninsulares.<sup>123</sup> El de 14 de febrero de 1810 reactivaba la fuerza de la normativa establecida por la real orden de 22 de enero de 1809, otorgando a los

---

<sup>120</sup> Sobre el particular véase, además del trabajo citado de ALMARZA, *Soberanía y representación...*, *op. cit.*; AAV, tomo 36 (1771-1870), nº 59, Caracas, 23 de noviembre de 1809, fs. 180-182. AGNV, sección Gobernación y Capitanía General, tomo CCXIII, 1809, nº 145, Caracas, 22 de noviembre de 1809, fs. 262-262 vtº; nº 146, Caracas, 22 de noviembre de 1809, fs. 263-263 vtº; tomo CCXIV, nº 25, Caracas, 27 de noviembre de 1809, fs. 33-34 vtº; nº 229, Margarita, 18 de diciembre de 1809, fs. 390-391 vtº; nº 231, Margarita, 18 de Diciembre de 1809, fs. 394-395 vtº; nº 250, 19 de diciembre de 1809, fs. 421-421 vtº.

<sup>121</sup> Se hizo extensivo a todas las ciudades cabeceras de partido precisando que los electos debían ser naturales de la provincia, o avecindados en ella, americanos de nacimiento y prohibiendo que la persona electa no ejerciera los primeros empleos de gobierno como el de gobernador, intendente, oidor, etc.

<sup>122</sup> ¿Eran las ciudades con intendencia como se le había interpretado en Nueva España?, o ¿eran las ciudades y villas con ayuntamiento como se asumió en Chile? o ¿sólo eran las ciudades capitales de las provincias como se ejecutó en Venezuela? El número de ciudades que participó para la convocatoria de elección de 22 de enero de 1809 –14 en Nueva España, 6 en Venezuela, 17 en Perú, 20 en Nueva Granada, cuando Nueva España reunía casi la mitad de toda la población de América hispana– da cuenta de la ambigüedad de esa categoría. Sobre el punto, véase GUERRA, “Las primeras elecciones generales americanas”, *Modernidad...*, *op. cit.*, p. 222.

<sup>123</sup> *Ibidem*, pp. 224-225.

ayuntamientos la supremacía para el control del proceso aunque con mayor discrecionalidad aun, acentuando la desigualdad en el goce de los derechos políticos entre unos y otros.<sup>124</sup>

De allí que haya sido, por una parte, la igualdad como principio para extender la participación política más allá de las ciudades cabeceras capitales de provincias; y, por la otra, el libre consentimiento de los pueblos por medio de la elección de sus representantes, la fuente de donde dimanaría la legítima autoridad que se constituiría en el cuerpo o Congreso General Conservador de los Derechos de Fernando VII en Venezuela, cuya reunión se proyectó para pactar un arreglo definido como una “confederación”.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> El Real Decreto dictado por el Consejo de Regencia el 14 de febrero de 1810, “considerando la grave y urgente necesidad de que a las Cortes extraordinarias [...] concurran Diputados de los dominios de América y de Asia”, estableció que se designaría uno por cada “capital cabeza de partido de esas provincias” y la elección se haría, a semejanza de lo normado en el decreto de 22 de enero de 1809, por el ayuntamiento de cada capital, para lo cual se elegirían tres individuos “naturales de la provincia, dotados de probidad, talento e instrucción”, y entre ellos se sortearía uno. En BLANCO y AZPURÚA, *Documentos...*, *op. cit.*, II, documento 388, pp. 272-275. Sobre la circulación de ese decreto e instrucciones para la elección de diputados a Cortes en la Península ver AGNV, tomo CCXVII, 1810, n° 19, Caracas 24 de enero de 1810, fs. 45-45vt° y tomo CCXVIII, 1810, n° 189, Caracas, 7 de marzo de 1810, fs.- 332-332vt°. Dadas las dificultades planteadas por la guerra contra los invasores y las limitaciones de tiempo para que concurriesen los americanos que serían electos según ese decreto, la Suprema Junta Gubernativa de España e Indias resolvió que para que las “provincias de la América y Asia españolas, fuesen representadas provisionalmente en las próximas cortes extraordinarias por naturales de ellas residentes en estos dominios”, se formara una lista de “los naturales de una y otra India” que se hallaran establecidos en España con el fin de que gozaran del derecho de ser elegidos, *Gazeta de Caracas*, II, viernes 16 de marzo de 1810, pp. 2-3.

<sup>125</sup> Es importante advertir que durante este período que incluye la corta existencia del Congreso General hubo una evolución en la concepción de la Confederación: inicialmente vista como liga o alianza, pasó luego a entenderse en un esquema institucional más próximo al arreglo federal de los angloamericanos del Norte. Las interpretaciones sobre la naturaleza y diferencias que existen entre lo que fue propiamente una liga o alianza, la confederación, y la organización federal señalan que la primera implica una vinculación entre Estados, creada por medio de un pacto internacional, con fines comunes (generalmente ofensivo-defensivos), cuya alianza puede ser temporal o perpetua, sin que esta ejerza poder alguno sobre los Estados miembros y en tal sentido está sujeta al derecho internacional; la segunda, la confederación se la entiende como una “reunión de Estados”, la cual supone un pacto perpetuo entre Estados con fines que van más allá de la seguridad interna y externa (por ejemplo, preservar la libertad, asegurar la independencia, etc.), en los cuales estos se comprometen a ejercer ciertas funciones en común a través de organismos generales (Dieta, Congreso), conservando cada Estado su soberanía sin perder su individualidad y autonomía, y sin que la confederación tenga poder inmediato sobre los ciudadanos de cada Estado miembro; en tal sentido, el poder de la confederación, a diferencia de la liga o alianza, proviene del derecho de la confederación a ejecutar los acuerdos confederales o bien a obligar, incluso por medio de la violencia, a los Estados miembros a hacerlo, así como a intervenir cuando en el orden interno de cada Estado miembro se produzcan situaciones que vayan contra los fines de la confederación y por consiguiente es sujeto de derecho político. A diferencia de los anteriores, el Estado federal entraña la existencia de dos comunidades: el Estado miembro y la Nación. Cada Estado o provincia tiene su propio gobierno, al tiempo que participa en el gobierno del Estado federal; el Estado federal es una fórmula intermedia entre el Estado unitario y la Confederación,

En razón de ese principio, que admitió además la igualdad en medio de la desigualdad que entrañaba la figura misma del vecino,<sup>126</sup> la convocatoria de la Junta Suprema de Venezuela se cursó a “todas las clases de hombres libres”, vecinos o vecindados en las ciudades, villas y pueblos, lo que en la práctica implicó un sufragio masculino amplio,<sup>127</sup> sin distinción de calidades, al menos en lo tocante a quienes podían votar en las elecciones de primer grado para nombrar a los electores parroquiales. El artículo 4º del capítulo I del Reglamento es elocuente sobre el particular: gozarían del derecho a voto los hombres, mayores de 25 años y menores si estaban casados y velados –esto es, haber recibido las bendiciones nupciales–, con casa abierta<sup>128</sup> o poblada y, en el caso de que vivieran en casa de otro vecino a su salario o a su servicio, ejercerían ese derecho si en “la opinión común del vecindario” eran propietarios de al

---

una combinación resultante de una vinculación jurídico-política de Estados, antes independientes, en una Unión con poder estatal fuerte, facultades legislativas propias, un ordenamiento jurídico unitario que entraña la existencia de dos soberanías (la del Estado federal, que es nacional, y la de los estados miembros en las competencias que no hayan delegado al Federal). Véanse Manuel GARCÍA PELAYO, *Obras completas. Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, tomo I, capítulo 7; para la evolución del concepto en Hispanoamérica, LEAL CURIEL, “De los muchos, uno...” y para con respecto a los usos en Venezuela, Fernando FALCÓN, “Federal-federalismo (Venezuela, 1750-1850)”, ambos en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Diccionario político y social...*, *op. cit.*, pp. 425-450 y pp. 536-547.

<sup>126</sup> La figura de la vecindad, como bien subrayó Guerra, supone no solo el estatus de ser “miembro de pleno derecho de una comunidad política dotada de fueros, privilegios o franquicias”, sino también la desigualdad intrínseca a los derechos particulares tanto de la comunidad (ciudad, villa o pueblo) a la que se pertenece, inscrita en una concepción jerárquica de los distintos cuerpos que conforman esa comunidad. Ver GUERRA, “El Soberano y su reino...”, en SÁBATO, *Ciudadanía política...*, *op. cit.*, pp. 41-42. Sobre la evolución de la noción de vecino y las prácticas legales y sociales sobre la vecindad en España y en la América española véase el espléndido recorrido que hace Tamar HERZOG, *Defining Nation: Immigrants and Citizens in early modern Spain and Spanish America*, New Haven & London, Yale University Press, 2003, en particular el capítulo 3 de esa obra: “Vecindad: From Castile to Spanish America”, pp. 43-62.

<sup>127</sup> En general, la primera etapa de este período se caracteriza en España y América por la introducción de un sufragio masculino muy amplio, lo que será posteriormente restringido en el siglo XIX a través de la propiedad, la instrucción o ambas. Sobre el punto véanse dos estudios que son ya clásicos: SÁBATO (coordinadora) *Ciudadanía política...*; y allí ver en particular los trabajos ya citados de GUERRA, “El Soberano...”, *op. cit.*, y los de José Carlos CHIARAMONTE, “Ciudadanía y representación en la génesis del Estado argentino” y Eduardo Posada-Carbó, “Alternancia y república: Elecciones en la Nueva Granada y Venezuela”. Asimismo el volumen coordinado por Antonio ANNINO, *Historia de las elecciones en Iberoamérica. De la formación del espacio político nacional, siglo XIX*, México, 1995, en especial el trabajo de José Carlos CHIARAMONTE (con la colaboración de Marcela TERNAVASIO y Fabián HERRERO), “Vieja y nueva representación: Los procesos electorales en Buenos Aires, 1810-1820”.

<sup>128</sup> Nótese que la noción de casa abierta no implica necesariamente que el vecino tenga residencia permanente en la comunidad en caso de que haya dejado el ejercicio de sus obligaciones en otra persona; no obstante, sigue siendo tenido como vecino, una práctica que fue introducida en Caracas en el siglo XVII, la cual pone de manifiesto, como observa Tamar Herzog, que a diferencia de la “ciudadanía castellana”, “*Caracas gave less weight to actual residence and integration into the community than did its Castilian counterparts*”. Ver HERZOG, *Defining Nation...*, *op. cit.*, p. 46.

menos 2.000 pesos en bienes muebles o raíces libres. Los excluidos fueron, a semejanza de otros reglamentos del período, las mujeres, los dementes, sordomudos, deudores a caudales públicos, extranjeros, transeúntes, vagos, etc.<sup>129</sup> Y, entre los “hombres libres”, se contabilizan los pardos y morenos libres que cumplieren con una de las dos condiciones (casa poblada<sup>130</sup> o propietarios) al igual que los indios en su condición de vecinos.

Lo central en el Reglamento de 1810 es que la participación viene dada por la noción de “casa abierta o poblada”, elemento clave para el período y, en su defecto, la calificación de elector es determinada por la “opinión” de los vecinos demostrando que el candidato es propietario de bienes muebles o raíces libres. La idea de casa poblada supone, entre otros aspectos, que se es vecino, esto es, que se tiene un lugar físico (ciudad/villa( pueblo y casa) al que se pertenece, una comunidad con la cual se tiene obligaciones: sin esta no se tiene existencia legal, y el vecino con casa abierta o poblada entraña la representación de su familia y la carga existente en ella (otras familias, agregados, dependientes).<sup>131</sup> En tal sentido, el voto-por-casa poblada excluyó, como fue práctica común en la época, a quienes se consideraba que no gozaban de voluntad autónoma (mujeres, menores de edad, sirvientes, dependientes, agregados sin bienes). Los vagos públicos, al igual que los transeúntes, están igualmente descartados: no existen en tanto no forman parte de la civilidad-civilización; no pertenecen a la comunidad política.

---

<sup>129</sup> “Reglamento...”, pp. 73-74.

<sup>130</sup> José Domingo Díaz contabilizó 30.370 casas pobladas en 1802 sólo para la provincia de Venezuela y 4.464 casas pobladas en la ciudad de Caracas para 180. En José Domingo DÍAZ, *Semanario de Caracas*, n° IV, domingo 25 de noviembre de 1810, sección “Estadísticas”, p. 32 y n° XXVIII, domingo 7 de julio de 1811, p. 222. Es difícil estimar el número de casas pobladas para 1810 en la provincia de Venezuela, pues los *Padrones 1810* están incompletos y sólo en contados casos se señala el número de casas pobladas o, en su defecto, el número de vecinos que gozarían del derecho al voto. Más difícil es calcular el porcentaje o el número total de votantes que participaron en dichas elecciones puesto que las cifras varían de pueblo en pueblo y no disponemos de todas las matrículas civiles. Sin embargo, el único cálculo al que podemos aproximarnos corresponde al número de electores parroquiales; si nos atenemos a la base numérica establecida en el artículo 6°, capítulo I del Reglamento, podríamos estimar que la sola provincia de Caracas debería haber contado con un aproximado de 900 electores parroquiales para una población de 444.000 almas.

<sup>131</sup> El desglose de las matrículas parroquiales que llevaban los curas es descriptivo de los componentes de lo que era una unidad-casa-poblada. En ellas se transcribe el nombre del jefe-cabeza de familia y a renglón seguido, el nombre de la esposa, de los hijos (varones y niños), de las otras familias y sus hijos, de los agregados (as) y sus hijos si los tienen, de los dependientes y sirvientes, de los esclavos si era el caso. John Lombardi presenta una muestra de matrículas y de los tres tipos de censos que se llevaron en la provincia de Venezuela entre las postrimerías del siglo XVIII y el primer tercio del XIX en su estudio, *People and Places in Colonial Venezuela*, Bloomington: Indiana University Press, 1976, el cual puede consultarse en línea: [http://jvlone.com/venezuela/parish/p\\_start.html](http://jvlone.com/venezuela/parish/p_start.html)

El concepto de casa abierta o poblada está en íntima conexión con la noción de vecino-ciudadano y esta última con el hecho de pertenecer a una comunidad política concreta que en el ámbito de la monarquía se expresa en una escala jerárquica entre ciudades, villas y pueblos, y en otras gradaciones que determinan el goce o no de una serie de prerrogativas, fueros y privilegios diferenciados entre quienes hacen vida en ellos.<sup>132</sup>

La vecindad-ciudadanía de entonces nada tiene que ver con la semántica posterior que connota a los miembros iguales de una nación, de una república, esto es, con el goce y posesión de los derechos de ciudadanía, y sobre todo, con la idea de una identidad política única y universal que excluía todo fuero, privilegio o prerrogativa, con el predominio de la igualdad jurídica.<sup>133</sup>

Vecino-ciudadano<sup>134</sup> en el antiguo orden implica al “repúblico”, al que tiene cargas y deberes así como al que goza de privilegios en la comunidad local (ciudad, villa, pueblo) a la que pertenece, aquél que puede obtener cargos públicos (alcaldes, regidores, funcionarios).<sup>135</sup> Vecino-ciudadano es “el sustento cívico de la Monarquía”,<sup>136</sup> pero era también quien, como se

---

<sup>132</sup> Los descendientes de sangre africana (pardos, morenos y las otras mezclas de la época), al igual que los moros y judíos no tenían derecho de entrar al estado eclesiástico, tampoco a las universidades así como les está vetado el acceso a los oficios concejiles.

<sup>133</sup> La Constitución Federal de 1811 es tempranamente elocuente sobre ese quiebre semántico. El artículo 226 estableció que: “Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título, ni tratamiento público que el de *ciudadano* [cursivas en el original], única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación [...]”, además de haber instituido la extinción de todos los títulos de nobleza, honoríficos y distinciones hereditarios (artículo 204) y la anulación de las “leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora bajo la denominación de *pardos*” [cursivas en el original], (art. 203).

<sup>134</sup> Sobre la transformación semántica que padecerá este concepto a lo largo del siglo XIX y, en especial, el recorrido y separación que se produce entre la de vecino y la de ciudadano en Iberoamérica, véanse los siguientes trabajos: Cristóbal ALJOVÍN DE LOSADA “Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República”; Oreste Carlos CANSANELLO, “Ciudadano-Argentina”; Beatriz Catão CRUZ SANTOS & Bernardo FERREIRA, “Ciudadano-Brasil”; Manuel GÁRATE CHATEAU, “Ciudadano-Chile”; Hans-Joachim KÖNIG, “Ciudadano-Colombia”; Iñaki IRIARTE LÓPEZ, “Ciudadano-España”; Roberto BREÑA, “Ciudadano-México”; Francisco NÚÑEZ “Ciudadano-Perú”; Rui RAMOS, “Ciudadano-Portugal”; y Naudy SUÁREZ FIGUEROA, “Ciudadano-Venezuela”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social...*, pp. 175-304.

<sup>135</sup> No podían obtener cargos los “infames”, los hijos ilegítimos, los religiosos, los recién conversos, ni los que ejerciesen oficios “viles” que en Venezuela, por lo general, los tenían lo que se conoció en la época como la gente “de la clase” o “del ‘gremio de pardos’”. Además para la obtención de cargos de la república (cabildo), por ejemplo, al igual que para ingresar al sacerdocio o a los estudios universitarios, era de obligatorio cumplimiento llevar a cabo el procedimiento administrativo de limpieza de sangre, esto es, probar la ausencia en la familia de toda traza judía o mora, y de cualquier mácula africana.

<sup>136</sup> CANSANELLO, “Ciudadano-Argentina”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Diccionario político y social...*, *op. cit.*, p. 199.

asentó desde muy temprano en las Leyes de Indias, “tuviere casa poblada”, el que estaba sujeto a la vida civil de la autoridad del cabildo.<sup>137</sup> La vecindad supone, además de una relación con un territorio con existencia jurídica (ciudad, villa, pueblo) y el reconocimiento social de ser tenido como tal determinado por el honor, la reputación y por la concertación y negociación en las respectivas localidades.<sup>138</sup>

La idea de vecindad, ya de sí compleja, lo es mucho más en Hispanoamérica por efecto de las particularidades que plantearon las diversas “castas”.<sup>139</sup> Además, la existencia de dos repúblicas, la de indios con sus cabildos dotados de sus propios gobernantes,<sup>140</sup> y la de españoles con presencia de blancos (peninsulares y criollos), indios, mestizos y pardos coexistiendo en un mismo espacio aunque agrupados bajo un estatus y privilegios diferenciados, dan cuenta de ello.<sup>141</sup> El cabildo fue en la América hispana “una realidad política pluriétnica, no identificable únicamente con el espacio urbano”,<sup>142</sup> y el estatus de vecino “[...] no se vincula al origen racial [...], ni a la pertenencia de una categoría socio-económica elevada [...]. La vecindad otorga el privilegio de participar de los beneficios del bien común y de la

---

<sup>137</sup> Recopilación de las Leyes de Indias, ley 6, IV.

<sup>138</sup> “[...] citizenship and nativeness depended on social negotiation and on an ongoing conversation among different actor, local groups, and even royal agencies.” en HERZOG, *Defining Nations...*, *op. cit.*, p. 204. Señala Herzog además que: “This distinction between ‘good’ and ‘bad’ immigrants was first elaborated in Castilian localities, where it found expression in terms *vecino*, designating people who were entitled to certain rights as long as they complied with certain duties. It was then applied to the kingdom of Castile as a whole. In the sixteenth to the eighteenth centuries, this distinction served to define the natives (naturales) of the kingdom, and by the seventeenth centuries it also defined a Spanish community, including natives of all Spanish kingdoms first in America and then in Spain itself”, *ibidem*, p. 1.

<sup>139</sup> Bajo el término se engloba una compleja red de referentes lingüísticos que incluye distintas mezclas: las que refieren a los diversos grados de proximidad/lejanía con la sangre de origen africano (tercerones, cuarterones, quinterones, tente en pie, salto atrás, etc.); y las que se originan de las mezclas entre español e indio (mestizos), y entre indios y sangre de origen africano (mulatos).

<sup>140</sup> Para Nueva España, véase el trabajo de Annick LEMPÉRIÈRE, *Entre Dieu et le Roi, la République*, París, Les Belles Lettres, 2004. Y en Venezuela el trabajo pionero de Naudy SUÁREZ FIGUEROA sobre los cabildos de indios, quien ha logrado inventariar un aproximado de 250 cabildos de indios en todas las provincias. Ver “Un truncado experimento de pedagogía política: Los cabildos de indios en la etapa colonial venezolana (1691-1810)” (inédito). Los cabildos de indios comprendían a los corregidores (blanco), al cacique, los justicias, los regidores, el síndico procurador y el alcalde de la Santa Hermandad (indios).

<sup>141</sup> Antonio Annino ha remarcado una diferencia notable entre los cabildos de indios y los de blancos durante el período colonial: en aquellos los cargos siempre fueron electivos lo que les confirió experiencia electoral, a diferencia de los de blancos cuyos cargos pasaron a ser venales desde el reinado de Felipe II. Ver Antonio ANNINO, “Soberanías en lucha”, en Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA, François-Xavier GUERRA (coordinadores), *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994, p. 234.

<sup>142</sup> *Idem*.



utilidad: el goce ‘tranquilo y pacífico’ de un bien y de un derecho cuya posesión es legítima por el uso y la costumbre [...].<sup>143</sup>

De allí que la heterogénea noción de vecindad incluyera bajo la idea de casa abierta o poblada en Venezuela, de acuerdo al Reglamento electoral de 1810 y en atención a los padrones electorales ejecutados para la provincia de Caracas a los indios en tanto vasallos y a morenos y pardos libres;<sup>144</sup> y a estos últimos en virtud no sólo de la pujanza económica e importancia adquirida en las postrimerías del siglo XVIII y comienzos del XIX y por el hecho de que representaban un porcentaje significativo de la población, sino también porque, parece estarse gestando un deslizamiento en la comprensión misma de la desigualdad intrínseca a la condición de vecino.

Si el problema de la igualdad, ya presente desde 1809 aunque reflexionado a la luz de la desigualdad en la participación americana en el poder central provisorio, repensado luego en 1810 al calor de la “mezquina tarifa” de la representación en las Cortes que se había concedido a los americanos, es el fundamento que da razón de ser a la inclusión de todas las ciudades, villas y pueblos de las provincias que hubiesen seguido la causa de Caracas para decidir sobre su propia suerte, ¿no opera acaso la misma lógica de ese fundamento para hacer extensiva la inclusión de vecinos de calidad distinta a la blanca y pensados no como representantes corporativos según lo practicado en el establecimiento de las Juntas provinciales, sino como individuos electores?

El Reglamento de Roscio es inequívoco en cuanto a las exclusiones. Nada indica en lo tocante a la calidad. Las condiciones centrales para la participación fueron la libertad (no ser esclavo), la vecindad-casa abierta o poblada y la edad y estas dos últimas, en su defecto, podían ser subsanadas por la propiedad, la posesión de rentas, o por el matrimonio. Lo esencial para la participación política fue, pues, la condición de hombre libre perteneciente una la comunidad política concreta, esto es, ser vecino: vecino-repúblico o simplemente vecino.

Así, estas elecciones abrieron oportunidades novedosas que cambiarían la dinámica social y política a través de la participación electoral.<sup>145</sup> El Reglamento de Roscio vislumbró desde

---

<sup>143</sup> LEMPÉRIÈRE, *Entre Dieu et...*, *op. cit.*, p. 55 [traducción nuestra].

<sup>144</sup> ARCHIVO HISTÓRICO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARACAS (AHCMC), *Padrones 1810*, n° de inventario 4338.

<sup>145</sup> No abunda la literatura especializada sobre el tema durante este periodo inicial y no ha habido hasta el presente un estudio pormenorizado sobre el proceso electoral de 1810, salvo el capítulo que Parra

muy temprano la posibilidad de que la reasunción de la soberanía –que entrañaba la ruptura del pacto de sumisión– trajera como consecuencia la destrucción del pacto de asociación.<sup>146</sup>

El segundo aspecto a considerar sobre la importancia de esta convocatoria al proceso electoral de 1810 concierne a su especificidad en la región hispanoamericana. Porque entre los espacios en los cuales predominó la impronta del republicanismo (y sus variantes) que no seguirían la ruta gaditana (Nueva Granada, Río de la Plata y Venezuela) hay también diferencias importantes en lo tocante a las normativas de sus procesos electorales originarios:

**1º** La primera y más notoria es el carácter general de la normativa en Venezuela, el hecho de haber sido concebida como una de aplicación universal y uniforme en todos los territorios que

---

Pérez le dedica en su obra, *Historia de la Primera Republica*, tomo I, pp. 467-487. Además del trabajo precursor de David Bushnell, se han de citar los de Véronique Hébrard y Domingo Irwin, estos dos últimos más centrados, aunque con marcadas diferencias en sus enfoques e interpretaciones, en el comportamiento del voto militar. Bushnell sostiene, por ejemplo, que “el derecho del sufragio fue sumamente restringido” para escoger los miembros del congreso de 1811 y entre esas restricciones supone la de los pardos apoyándose para ello en la “Instrucción de gobierno” de la Junta de Barinas de 1810 para organizar los cabildos en la cual se estipuló que los electores que concurrirían a la cabecera del partido debían ser “vecinos de arraigo, de sangre limpia y caudal conocido”, aunque considera, a diferencia de otros autores, que la experiencia venezolana, a semejanza de lo ocurrido durante el siglo XIX en otros países latinoamericanos, tendió hacia “el ensanchamiento gradual del sufragio (lográndose el objetivo democrático del voto de todo hombre libre por primera vez en 1857)”. Hébrard, al analizar el papel del “hombre en armas” para el configuración de la ciudadanía en Venezuela entre 1810 y 1830 y el peso de este en la estructuración de los imaginarios políticos y sociales y las prácticas políticas, observa cómo el voto está vinculado a la defensa de la patria y para ello analiza las limitaciones impuestas a la participación política durante el período. Los trabajos de Irwin, aunque concentrados en el voto militar de 1818 en adelante, parten del supuesto del carácter restrictivo del voto. Ver David BUSHNELL, “La evolución del sufragio en Venezuela”, *Boletín Histórico*, vol. 29, mayo 1972, Caracas, Fundación Boulton, pp. 189-206; Véronique HÉBRARD, “Ciudadanía y participación política en Venezuela, 1810-1830” en Anthony MCFARLANE y Eduardo POSADA-CARBÓ (editores), *Independence and revolution in Spanish America: Perspectives and Problems*, Londres, University of London, Institute of Latin American Studies, 1999, pp. 122-153, y “¿Patricio o soldado: Qué ‘uniforme’ para el ciudadano? El hombre en armas en la construcción de la nación (Venezuela, 1ª mitad del siglo XIX)”, *Revista de Indias*, 2002, vol. LXII, núm. 225, pp. 429-462, y *Le Venezuela indépendant. Une nation par le discours, 1808-1830*, París, L’Harmattan, 1996. Y Domingo IRWIN, “El ‘voto militar’ en Venezuela: Una visión histórica de conjunto”, Working paper prepared for delivered at the 2004 *Meeting of the Latin American Studies Association*, Las Vegas, Nevada, octubre 7-9 de 2004.

<sup>146</sup> El “contrato social” o pacto de asociación instituye, como apunta Juan Carlos Rey, “la cohesión social y la cooperación para el bien común, que da lugar a una comunidad política que dispone colectivamente, con tal fin, de la soberanía como suma de los poderes individuales a los que han renunciado sus miembros”. Soberanía a la que se puede renunciar por medio de un pacto de gobierno o pacto de traslación según lo exponen los diversos autores del iusnaturalismo racionalista, entre ellos, Pufendorf, para quien la disolución del pacto de sumisión no entraña la ruptura del contrato de asociación o unión. Sobre el punto véanse REY, “El pensamiento político en España y sus provincias americanas durante el despotismo ilustrado (1759-1808)” en REY, PÉREZ PERDOMO, AIZPURUA AGUIRRE, y HERNÁNDEZ, *Gual y España...*, *op. cit.*, pp. 95-96; y Samuel PUFENDORF, *The Whole Duty of Man According to the Law of Nature*, Knud HAAKONSSON General Editor, Indiannapolis, Liberty Fund, [1735] 2003.

hubiesen seguido la causa de Caracas.<sup>147</sup> Esa característica contrasta con los primeros procesos electorales neogranadinos, espacio en el cual las fracturas territoriales y la debilidad estructural para constituir un centro político restituidor de la preeminencia de Santafé en tanto capital del virreinato de Nueva Granada, dieron lugar a un conjunto de normativas electorales diferentes entre 1810 y 1812,<sup>148</sup> de aplicación particular en cada una de las soberanías emergentes,<sup>149</sup> al

---

<sup>147</sup> Otro asunto es que en efecto se haya aplicado más allá de la provincia de Caracas, como parecen indicarlo las elecciones celebradas en Barinas realizadas sobre la base de la reorganización territorial en 9 departamentos que había ordenado la junta de gobierno de esa provincia, lo que le otorgó a esa provincia una representación por encima del tamaño de su población. Sostengo la tesis de que la Junta Suprema de Venezuela aceptó la sobrerrepresentación barinense en el Congreso General como parte de la “negociación política” para que la Junta de Barinas reconociese a la Suprema de Venezuela y consolidar el proyecto confederal que estaba en curso. En todo caso, diversas comunicaciones, así como algunos debates en el Congreso General, ponen de manifiesto la importancia que tuvo el reglamento como norma legal general para el establecimiento de la “verdadera representación”. Véase sobre la división territorial de Barinas la “Instrucción mandada formar por la Junta Superior de Gobierno y Conservación de esta Capital para la organización y arreglo de los Cabildos y Departamentos erigidos por Acta de trece de junio de 1810” en FEBRES CORDERO, *Archivo de Historia...*, *op. cit.*, tomo I, pp. 214-218. Asimismo véase la referencia del Reglamento como norma general la discusión en el Congreso a propósito de la elección de los diputados de Barcelona. Ver sesión del 19 de junio de 1811 en *Libro de Actas...*, *op. cit.*, I, pp. 176-180. Y “Criminales de oficio de Justicia sobre Infidencia, contra D. Francisco Policarpo Ortiz...”, en VALLENILLA LANZ, *Causas de Infidencia*, *op. cit.*, pp. 199-264.

<sup>148</sup> Y entre esos distintos reglamentos neogranadinos hay diferencias notables. Por ejemplo, el de Cundinamarca, decretado el 20 de enero de 1811, es una copia con algunas variantes significativas del Reglamento de Roscio de 1810, entre ellas, la base numérica de la representación (1 “apoderado” por cada 5000 habitantes vs. 1 elector por cada 500 almas en el de Roscio); el de Cartagena, aprobado en 11 de diciembre de 1810, quizá el más radical de todos los redactados durante el período, es complejo y supuso un sufragio indirecto de tres grados, en el que el voto de primer grado implicó una base de representación muy amplia (1 elector por cada 50-150 almas, 2 por 150-250 y así sucesivamente), y su artículo 1º es el único del cual tengo conocimiento para este período cuyo enunciado hizo explícito una participación sin exclusión étnica: “todos los vecinos del Distrito de la parroquia, blancos, indios, mestizos, mulatos, zambos y negros con tal de que sean padres de familia [...]”. El de Antioquia, fecho en 17 de agosto de 1811, estableció, al igual que el de Roscio, un sufragio indirecto de dos grados y una parte de su articulado toma elementos de la “Instrucción” decretada por la Suprema de España el 1º de enero de 1810 para la resolución de los casos cuando ningún candidato obtiene la pluralidad de votos. Ver respectivamente: “Reglamento para la elección de vocales en la Junta Provincial, y de diputados en el Colegio Constituyente de Cundinamarca Enero 20, 1811” en “Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé para facilitar la elección legal de Vocales para la Junta Provincial que ha de gobernar esta Provincia a nombre de Nuestro Soberano el Señor D. Fernando 7º, y mandados circular para su observancia”, s. e., Santafé de Bogotá, 1811, ARCHIVO HISTÓRICO JOSÉ MANUEL RESTREPO (AHJMR), rollo 3, fondo 1, vol. 4, fs. 491r-494v.; “Acuerdo del Gobierno de Cartagena reorganizando el gobierno Provincial, e instrucciones para las elecciones 1810, Diciembre 11” en AHJMR, rollo 5, fondo I, vol. 9, fs. 15r- 25v. Las instrucciones para las elecciones en el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN-Colombia (AGNC), Archivo Anexo, Fondo Historia, rollo 11, fs. 350r-353v. Manuel Ezequiel CORRALES, *Efemérides y anales del Estado de Bolívar*, t. II, Casa Editorial de J. J. Pérez, Bogotá, 1889, pp. 41-56; y “Reglamento de las elecciones de la Provincia de Antioquia 1811, Agosto 17”, en ARCHIVO HISTÓRICO DE ANTIOQUIA-Colombia (AHAC), doc. 10347, fs. 58-63, en Daniel GUTIÉRREZ ARDILA (compilador), *Las asambleas constituyentes de la independencia, Corte Constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de

menos hasta el Acta de la Federación y su ratificación por el Congreso de las Provincias Unidas de Nueva Granada.<sup>150</sup>

**2º En** el Reglamento de 1810 se establece como principio que la participación y representación política han de ser delimitadas en atención al tamaño de la población, lo que implica una ruptura con cualquier forma de representación corporativa o con aquellas sustentadas en las jerarquías tradicionales del orden político anterior. Definir la participación y representación en conexión con el tamaño de la población supone, además, una legitimidad basada en el número y no en la calidad de los electores, lo cual sella una diferencia significativa con las formas iniciales de la representación en el espacio político del Río de la Plata de la década de la revolución—donde las disposiciones electorales entre 1810 y 1815 excluyeron “a la campaña”,<sup>151</sup> limitando la Primera Junta el derecho electoral sólo a las ciudades principales<sup>152</sup> y, dentro de ellas, a un sector de sus habitantes, “a la parte principal y más sana del vecindario”;<sup>153</sup> más tarde, en 1812, a los “vecinos libres y patriotas” de las ciudades,<sup>154</sup> lo que implicó que la antigua

---

Colombia, 2010, pp. 222-231. (Agradezco al profesor Isidro Vanegas, Universidad de Tunja, haber puesto a mi disposición todo este material).

<sup>149</sup> Sobre el proceso de desestructuración de las antiguas jerarquías territoriales y la consiguiente fragmentación y constitución de provincias-Estados soberanos en Nueva Granada, los pactos entre ellos y la dinámica diplomática durante el período del interregno (lo que se ha llamado “la patria boba”), véase el estudio de GUTIÉRREZ ARDILA, *Un nuevo reino...*, *op. cit.*, obra que muestra con nitidez las profundas diferencias entre el curso seguido por la confederación venezolana y el de las provincias neogranadinas.

<sup>150</sup> Sobre el punto véanse los trabajos citados de GUTIÉRREZ ARDILA, *Un nuevo reino...*, y su compilación de normativas electorales neogranadinas en *Las asambleas constituyentes...*, *op. cit.*

<sup>151</sup> Las “Adiciones al Reglamento para la formación de la Asamblea” de 9 de marzo de 1812, incluyeron a “los vecinos de la campaña” para el goce del derecho de ser electores y electos a la Asamblea. Chiaramonte señala que estas adiciones fueron en parte producto de las críticas formuladas por Bernardo de Monteagudo al Reglamento de febrero de 1811, el cual serviría de norma para la elección de la Asamblea Constituyente, pero que en realidad la participación de los vecinos de la campaña se instituyó en el Estatuto provisional de 1815. CHIARAMONTE, “Vieja y nueva representación...” en ANNINO, *Historia de las elecciones*, *op. cit.*, pp. 19-63.

<sup>152</sup> Además del estudio de Chiaramonte citado antes, véase sobre la preponderancia de la ciudad como el sujeto de la representación política en el Río de la Plata entre 1810 y 1820, los trabajos de Geneviève VERDO, *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*, París, Publications de la Sorbonne, 2006 y “La ciudad como actor. Prácticas políticas y estrategias de pertenencia: El caso del Río de la Plata (1810-1820)”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía y Humanidades*, año 9, n° 18, Segundo semestre de 2007, pp. 180-195.

<sup>153</sup> Disposiciones de la Primera Junta de 16 de julio de 1810. Citado en CHIARAMONTE, “Vieja y nueva...” en ANNINO, *Historia...*, *op. cit.*

<sup>154</sup> *Ibidem*. Los autores advierten que su investigación está restringida a la provincia de Buenos Aires en virtud de “la inexistencia de un espacio político de dimensiones rioplatenses” para el período tratado. Citan entre otras normas, las siguientes: Acta y reglamento de 25 de mayo de 1810, Disposiciones de la Primera Junta de Gobierno de 16 de julio de 1810, Reglamento de 10 de febrero de 1811.

capital del virreinato, Buenos Aires, tuviese una superioridad numérica de representantes, y generó una significativa conflictividad política con las respectivas consecuencias para la construcción de aquella confederación.<sup>155</sup>

**3º** Un tercer elemento que singulariza este reglamento, y a diferencia de lo estatuido para la elección de diputados a las Cortes de Cádiz o de lo pautado en otros reglamentos hispanoamericanos (por ejemplo, la instrucción para Cartagena), es que el mecanismo electoral se diseñó y se practicó por sufragio indirecto de dos grados, lo que nos inserta en un universo electoral mucho más próximo al individuo, y a semejanza de la mecánica de votación por dos grados establecida en las leyes electorales francesas entre 1789 y 1791.<sup>156</sup> El de Cartagena, que es tal vez el más radical de todos los redactados durante el período, supuso un sufragio indirecto de tres grados, aunque el sufragio primario implicó una base de representación muy amplia (1 elector por cada 50-150 almas, 2 por 150-250 y así sucesivamente) con la participación de todos los vecinos “blancos, indios, mestizos, mulatos, zambos y negros, con tal que sean padres de familia, o tengan casa poblada y que vivan de su trabajo”,<sup>157</sup> y la “Instrucción de 1º de enero de 1810” decretada por la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias para elegir los diputados a las Cortes, diseñó un dispositivo electoral complejo de hasta 5 grados.<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> Véanse los trabajos de: CHIARAMONTE, “Vieja y nueva representación... en ANNINO, *Historia de las elecciones...*, *op. cit.*, pp. 19-63; del mismo autor, “Ciudadanía y representación...” en SÁBATO, *Ciudadanía política...*, *op. cit.*, pp. 94-116. Y los de: Marcela TERNAVASIO, *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires*, Argentina, Siglo XXI editores Argentina s.a., 2002; Geneviève VERDO, *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*, París, Publications de la Sorbonne, 2006 y de esta misma autora, “La ciudad como actor. Prácticas políticas y estrategias de pertenencia: El caso del Río de la Plata (1810-1820)”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía y Humanidades*, año 9, n° 18, 2007, Segundo semestre, pp. 180-195; y Fabio WASSERMAN, “Federalismo-Argentina/Río de la Plata”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Diccionario político y social...*, *op. cit.*, pp. 451-461.

<sup>156</sup> Sobre estas véase Patrice GUÉNIFFEY, *La Revolución Francesa y las elecciones*, Prefacio de François FURET y Liminar de François-Xavier GUERRA, México, Instituto Federal Electoral-Fondo de Cultura Económica, 1993/2001, 1ª ed. en español.

<sup>157</sup> “Acuerdo del Gobierno de Cartagena reorganizando el gobierno Provincial, e instrucciones para las elecciones 1810, Diciembre 11” en AHJMR, rollo 5, fondo I, vol. 9, fs. 15r- 25v. y la “Instrucción que deberá observarse en las elecciones parroquiales, en las de partido y en las capitulares, para el nombramiento de diputados en la Suprema Junta de la Provincia de Cartagena” en AGNC, Archivo Anexo, Fondo Historia, rollo 11, fs. 350r-353v.

<sup>158</sup> El de primer grado, el parroquial, en el que “todos los parroquianos”, “con casa abierta” y mayores de 25 años, salvo las exclusiones propias del período (mujeres, dependientes, vagos, transeúntes, deudores, etc.) elegían 12 compromisarios y estos designaban 1 elector parroquial; los electores parroquiales nombraban 12 electores capitulares; los electores capitulares a su vez escogían al elector (es) correspondiente(s) al partido capitular (elecciones capitulares); y, por último, los electores

4º Un último aspecto significativo concierne al hecho de que el Reglamento de Roscio fue concebido desde un principio para regular y canalizar la movilización y participación popular, y el ejercicio directo de la soberanía a través de dos mecanismos: el primero de ellos se refiere a la supresión de cualquier forma de asamblea o congregación electoral primaria. Si hay algo peculiar en el procedimiento electoral establecido por Roscio respecto a otros reglamentos hispanoamericanos, es que el sufragio primario se hace por medio de la recolección individualizada, casa por casa, entre quienes gozan del derecho a voto, lo que otorga un poder discrecional significativo a los recolectores del voto (comisionado y eventuales testigos de los sufragios verbales),<sup>159</sup> modalidad que suscitó más de un reclamo,<sup>160</sup> práctica que hasta el presente no registra ninguna de las normativas hispanoamericanas de este período.

El segundo mecanismo regulatorio concierne a que desde un inicio se presentó la delegación como el medio más efectivo para evitar el ejercicio directo de la soberanía y como base de legitimación del ejercicio del poder,<sup>161</sup> a diferencia de lo ocurrido en la década revolucionaria en Río de la Plata, la cual estuvo marcada por la práctica de cabildos abiertos y asambleas que “se convirtieron en ámbitos de legitimación de decisiones que afectaban directa o indirectamente el poder político”.<sup>162</sup> No fue este el caso de lo ocurrido en Venezuela a pesar de los esfuerzos desplegados entre 1811 y 1812 por la Sociedad Patriótica de Caracas y sus filiales para instaurar otros espacios de participación y legitimación política que traspasaran los límites electorales y los de la delegación establecida en el Congreso General de Venezuela.<sup>163</sup>

---

capitulares seleccionarían al diputado(s) que le tocaba a esa provincia de acuerdo al tamaño de la población. Esa instrucción contempló además que las Juntas Superiores de Observación y Defensa, así como las ciudades que en 1789 hubiesen enviado diputados a Cortes (ciudades con voto en Cortes), eligieran también diputados a las Cortes que se reunirían en Cádiz. Ver “Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes”, 1º de enero de 1810. Tomado de la edición digital a partir de Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885, tomo II, pp. 571-593. La *Constitución Política de la Monarquía*, sancionada el 19 de marzo de 1812, conservó esa compleja votación de cuatro grados, aunque eliminó la de las juntas superiores y la de las ciudades con voto en Cortes.

<sup>159</sup> Artículos 8º, 9º y 10º del capítulo I del Reglamento.

<sup>160</sup> AHCMC, *Padrones 1810*.

<sup>161</sup> Sobre los mecanismos del gobierno representativo y el concepto de representación, véanse Hanna Fenichel PITKIN, *El concepto de representación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, y Bernard MANIN, *Los principios del gobierno representativo*, España, Alianza Editorial, 1988.

<sup>162</sup> TERNAVASIO, *La revolución del voto...*, *op. cit.*, p. 44.

<sup>163</sup> Me refiero a los clubes (o formas de sociabilidad política) establecidos por la Sociedad Patriótica de Caracas en Barinas (en la ciudad de Barinas y el pueblo de Sabaneta), Valencia, Puerto Cabello, Trujillo, Barcelona, Guanarito, Barquisimeto, etc. con el propósito de convertirse en “escuelas de patriotismo” para la sociabilización popular de las ideas de independencia, libertad e igualdad. Sobre el punto véanse

Y en lo que respecta propiamente a los territorios de la Confederación de Venezuela, se ha de resaltar el peso que tuvo este Reglamento en el diseño de otras normativas electorales (de carácter provisorio o establecidas constitucionalmente) elaboradas con vista al desarrollo de elecciones celebradas entre 1811 y 1812 para la designación de oficios concejiles, corregidores, legislativos y ejecutivos provinciales, colegios electorales.<sup>164</sup>

### - La “verdadera representación”

El tema de la representación política –qué, quién, cómo es representado, sus formas, su naturaleza– es inseparable del problema que planteó para la América hispana el debate sobre la reasunción provisorio de la soberanía regia por el pueblo/los pueblos.

El problema de la representación política en el espacio hispanoamericano ha sido tratado por distintos autores que coinciden en señalar tanto el papel jugado por los primeros procesos electorales americanos iniciados en 1809, y en particular por el doceañismo gaditano, en la posterior construcción de gobiernos representativos en la América española, como la importancia que tienen las normativas electorales para la comprensión de la transformación que se gesta en las nociones de vecino-ciudadano, en la concepción misma de la soberanía y en

---

los trabajos de Carole LEAL CURIEL, “Tertulia de dos ciudades: Modernismo tardío y formas de sociabilidad política en la provincia de Venezuela” en François-Xavier GUERRA & Annick LEMPÉRIÈRE (coordinadores), *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas, siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica-Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, pp. 168-185; “Tensiones republicanas: De patriotas, aristócratas y demócratas. La Sociedad Patriótica de Caracas”, en Guillermo PALACIOS (coordinador), *Ensayos sobre la Nueva Historia Política en América Latina. Siglo XIX*, México, El Colegio de México, pp. 231-263.

<sup>164</sup> Entre ellas la de corregidores para la ciudad de Caracas, las municipales en la provincia de Caracas (ambas en 1811); la de oficios concejiles en Trujillo (1811); la de los Colegios Electorales en Mérida y Trujillo (1811); las normas redactadas por el comisionado político de la provincia de Barcelona para organizar el sistema de gobierno popular en ella (1811-1812); y el reglamento para designar al ejecutivo provincial de Caracas (1811 y 1812) por citar las más relevantes. En estos procesos –normados algunos por instrucciones *ad hoc* o bien por reglas enunciadas en las constituciones provinciales– está presente la huella del Reglamento de Roscio. Véanse: “Varios vecinos de la Villa de Araure quejándose de los procedimientos de aquel Justicia Mayor, escribano y otros individuos del Ayuntamiento y proponiendo capitulación de las elecciones del expresado año, Caracas, 1811” en Archivo del Libertador (AL), sección Registro Principal, Legajo 01, documento n° 17; “Instrucción mandada a formar por esta Junta Superior de Gobierno y conservación para el arreglo de los cabildos y departamentos erigidos por acta de 7 de diciembre a nombre del gobierno superior provincial y aprobada en veinte y nueve de enero de 1811”, en AGN, *Sección Causas de Infidencia*, tomo VII, expediente n° 6, 1812, “Contra el Capitán y Alcalde, Don José Miguel de la Bastida Briceño”, fs. 365-417; cap. III, art. 4° al 28° de la Constitución de Mérida; “Elecciones Municipales verificadas el 19 de Abril”, *Gazeta de Caracas*, martes 21 de mayo de 1811, p. 4; “Legislatura de Caracas”, *Gazeta de Caracas*, martes 17 de diciembre de 1811, pp. 3-4; “Elección de Poderes Provinciales”, *Gazeta de Caracas*, martes 4 de febrero de 1812, pp. 2-4; Causa seguida contra el Dr. Francisco Espejo en BRICEÑO PEROZO, *Causas de infidencia, op. cit.*, II, pp. 83-306.

la mutación semántica que se produce en la manera de concebir la representación política al calor de estos procesos.<sup>165</sup> La representación política para el mundo hispánico, conformado por cuerpos desiguales, jerárquicos, con el goce de fueros y derechos disímiles, puso de relieve el problema tanto de la definición del sujeto a ser representado como el de las formas que adquirió la representación, sus ámbitos territoriales (¿provincias, ciudades, pueblos?) y la relación representante-representado. El tema ha sido principalmente abordado para este periodo desde la indudable influencia ejercida por las Cortes de Cádiz y la *Constitución Política de la Monarquía* en buena parte del espacio hispanoamericano cuya ruptura con España se produjo después del doceañismo o posterior a las Cortes del Trienio Liberal.<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> GUERRA, “Las primeras elecciones generales americanas”, *Modernidad...*, *op. cit.*; “El Soberano y su reino...”, en SÁBATO (coordinadora), *Ciudadanía política...*, *op. cit.*; CHIARAMONTE, “Ciudadanía y representación...”, en SÁBATO (coordinadora), *Ciudadanía política...*, *op. cit.*; RODRÍGUEZ, *La independencia de la América...*, *op. cit.* y “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822”, *Montalbán*, *op. cit.*; Víctor PERALTA, “Elecciones, constitucionalismo y revolución en el Cusco, 1809- 1815”, *Revista de Indias*, Vol. 56, 206, 1996, pp. 99-133; ANNINO, “Soberanías en lucha”, en ANNINO, CASTRO LEIVA, GUERRA, *De los Imperios...*, *op. cit.* y, del mismo autor, *Historia de las elecciones...*, *op. cit.*; HÉBRARD, “Ciudadanía y participación...” en MCFARLANE y POSADA-CARBÓ, *Independence and...*, *op. cit.*, “¿Patricio o soldado...”, *op. cit.*, y *Le Venezuela indépendant...*, *op. cit.*; LOVERA REYES, *De leales monárquicos...*, *op. cit.*; Carl T. ALMER, “La confianza que han puesto en mí. La participación local en el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales en Venezuela, 1820-1821” en Jaime RODRÍGUEZ O. (coordinador), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2005, pp. 365-395; Robinzon MEZA, “Las políticas del Trienio Liberal y la independencia de Venezuela (1820-1823)” en *Anuario d Estudios Bolivarianos*, Revista del Instituto de Investigaciones Históricas-Bolivarium Universidad Simón Bolívar, Caracas, vol. XIII, 2007, pp. 81-96. Alfredo Ávila en particular ha destacado el decisivo papel jugado por “una clase media”, “una burguesía” conformada por abogados, curas y rancheros, surgida en las postrimerías del siglo XVIII y principios del XIX en Nuevo México que terminó fracturando el antiguo orden monárquico, al servir de intermediario político de sectores separados tanto de los altos funcionarios coloniales como de las grandes familias y que en medio de la crisis política de la monarquía exigiría representación propia, al igual que evalúa cómo las formas representativas de los grupos insurgentes en México confluyeron por su parte en el desarrollo del gobierno representativo. Ver Alfredo ÁVILA, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, Taurus-Cide, 2002. Dos trabajos de naturaleza teórica aunque completamente ajenos al proceso iberoamericano para analizar la formación del gobierno representativo, lo constituyen el decisivo estudio sobre el concepto en sí de Hanna Pitkin, y el de Bernard Manin sobre la naturaleza, principios y origen del gobierno representativo y su radical diferencia con las democracias de la antigüedad. PITKIN, *El concepto de representación*, *op. cit.*; Bernard MANIN, *Los principios del...*, *op. cit.*

<sup>166</sup> Buena parte de esas interpretaciones, producto de revisión crítica que dio origen a una nueva historiografía alejada de las “historias patrias” y con una visión de conjunto, ha estado signada por una lectura centrada en la tensión modernidad-tradición para dar cuenta de la discronía que observan entre la “modernidad” representativa peninsular y la pervivencia de un “imaginario de antiguo régimen” en la América hispana. Un magnífico balance sobre el punto puede verse en Alfredo ÁVILA, “Las revoluciones hispanoamericanas, vistas desde el siglo XXI”, *HIB. Revista de Historia Iberoamericana*, año 2008, vol. 1, n° 1.01, pp. 4-34. Comentario aparte merecen algunas de las afirmaciones de Jaime Rodríguez quien sitúa el establecimiento del gobierno representativo en el mundo hispánico en las



No fue este el caso para efectos de las primeras elecciones de 1810 celebradas en las provincias que siguieron la “justa causa de Caracas”, en las cuales se proyectó desde un inicio la necesidad de legitimar el ejercicio de la soberanía provisoria a través de la elección popular de la “representación común”, con independencia del curso seguido en la península y otros lugares hispanoamericanos, lo que significó recusar obediencia al Consejo de Regencia por ilegítimo, e ignorar la convocatoria formulada a la América española para elegir diputados ante las Cortes de Cádiz.

Si se asumía, como se hizo, que el Consejo de Regencia era ilegítimo por su origen, por haber concentrado el poder en unos pocos individuos que no habían sido escogidos por el “voto general de los españoles de uno y otro mundo”<sup>167</sup> y, en consecuencia, no podía ser reconocido como “legítimo depositario de la Soberanía” durante la ausencia del rey,<sup>168</sup> ¿quién y cómo ejercería entonces la soberanía en ausencia del rey?, ¿quién sería el titular de la soberanía?, ¿qué partes estaban legítimamente llamadas a ejercerla?, ¿sobré cuáles bases legales?<sup>169</sup>

Si a ello se suma que los habitantes de la España americana habían sido llamados a “adherirse a una forma de representación tan parcial” como la prevista por el decreto del Consejo de Regencia de 14 de febrero de 1810, la que “lejos de ajustarse a la igualdad y confraternidad [...]” –señalaría Roscio– “sólo está calculada para disminuir nuestra

---

Cortes de Cádiz y para quien las elecciones de 1812 no sólo constituyen las “primeras elecciones de carácter popular efectuadas en la América española” sino que considera que “el nuevo sistema político español parece haber sido más ‘popular’ y ‘democrático’ que la mayoría de los movimientos insurgentes que por entonces se disputaban el poder en el Nuevo Mundo [...] [y] los rebeldes o bien no efectuaron elecciones o fracasaron al intentar hacerlas en forma ‘democrática’ o ‘popular’”. Su enfoque, excesivamente centrado en Cádiz, deja de lado las particularidades y rutas seguidas por aquellos que dieron respuestas constitucionales distintas a la opción gaditana para el establecimiento de gobiernos representativos, entre las que se cuentan las Provincias Unidas de Venezuela, desconociendo así por completo la importancia que tuvieron estos procesos electorales primigenios de 1810 y 1811 en Venezuela y Nueva Granada. Ver RODRÍGUEZ, *La independencia de la América...*, *op. cit.*, pp. 99-131.

<sup>167</sup> “Reglamento...”, p. 67.

<sup>168</sup> *Gazeta de Caracas*, II, viernes 11 de mayo de 1810, “La Junta Suprema de Venezuela a los Señores que componen la Regencia de España. Caracas, 3 de mayo de 1810”, pp. 1-2.

<sup>169</sup> Ese fue el gran dilema que hubo que confrontar tanto en la península como en América. Similares interrogantes, por ejemplo, se formulaba Sanz a finales de 1810, aunque teniendo ya claro que “el propio y verdadero soberano” es “la voluntad general del Pueblo”, fuente legítima de la autoridad, por lo que se preguntaba: ¿qué partes del pueblo participan en esa soberanía?, ¿qué miembros deben intervenir en la formación de sus leyes?, ¿quién las ejecuta en lo gubernativo? *Semanario de Caracas*, n° VIII, domingo 23 de diciembre de 1810, “Política”, p. 57, en *Semanario de Caracas*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia-Sesquicentenario de la Independencia, 1959.

importancia natural y política”,—se imponía entonces —de nuevo en voz de Roscio— “la necesidad de una representación particular para cada uno de los distritos americanos”, hasta que se estableciese una confederación de los pueblos americanos.<sup>170</sup> Entretanto, había que asentar la unidad de las provincias que hubiesen seguido la “revolución de Caracas” con un mecanismo electivo más extenso y sin los “vicios” constitutivos de aquel decreto que reducía la selección de la representación americana “a la voz pasiva y degradada de los Ayuntamientos” e imponía “tarifas” desiguales en la representación nacional: “una tarifa para los Diputados Europeos y otra diferentísima para los Americanos”.<sup>171</sup>

A pesar de las repetidas invocaciones a las prácticas de la “antigüedad remotísima” para suplir la *vacatio regis* y de aseverar que “la nueva forma de representación Nacional” de las provincias de Venezuela se ajustaba a “las leyes constitucionales” de la nación española —una acción lingüística de carácter oblicuo a través de un argumento sesgado tras el cual subyace la ratificación de declararse en igualdad a los peninsulares y una ruptura implícita al reafirmar la soberanía política—,<sup>172</sup> la noción de representación en el Reglamento de Roscio y en la prensa se inserta en el marco del quiebre semántico que desde el siglo XVII se había venido produciendo en este concepto. Esto es, en su significación moderna como tema de derecho: la idea de un “sagrado derecho”, de los “derechos del hombre” y en particular del derecho de elegir a unos seres humanos para que actuasen por otros en el ámbito de determinadas instituciones políticas.<sup>173</sup> Se trata, pues, de la representación política cuyo origen ha de buscarse en la reunión del parlamento inglés, de los estados generales, o los congresos, cortes, entre los

---

<sup>170</sup> “Reglamento...”, pp. 67-68.

<sup>171</sup> *Gazeta de Caracas*, II, viernes 11 de mayo de 1810, “La Junta Suprema de Venezuela a los Señores que componen la Regencia de España. Caracas, 3 de mayo de 1810”, pp. 1-2. No en vano en esta comunicación evocarían sus emisores los vicios constitutivos al mecanismo de elección empleado en 1809 y sus dudosos resultados.

<sup>172</sup> Antonio Annino ha hecho una observación que considero crucial, la *vacatio regis* dio lugar a una *vacatio legis* por efecto de las abdicaciones de Bayona, puesto que no había precedentes en las dinastías europeas de alienar la Corona, salvo aquellas resultantes de las guerras o alianzas familiares-matrimoniales. Las abdicaciones rompían con la tradición regalista de la inalienabilidad de la Corona. Quizá ello haga comprensible las continuas invocaciones a la Partidas o las Leyes de Indias, recurrentes durante esta fase. En ANNINO, “Soberanías en lucha”, en ANNINO, CASTRO LEIVA, GUERRA, *De los Imperios...*, *op. cit.*, p. 236.

<sup>173</sup> PITKIN, *El concepto...*, *op. cit.*, pp. 1-14. El estudio de Pitkin es revelador sobre el cambio de significado que se produjo desde el uso romano de *representare* (“traer a presencia literal algo que estaba ausente”), pasando por los que aparecen en el latín de los siglos XIII y XIV, y luego en el inglés, para referir a personas enviadas a participar en los Concilios de la iglesia o en el parlamento inglés, hasta su transformación semántica en representación popular (es decir, electiva) derivada de las revoluciones americanas y francesa.

cuales, las revoluciones (americana y francesa),<sup>174</sup> y la reciente convocatoria a Cortes en España constituían los precedentes más inmediatos. El Reglamento de Roscio reafirma, pues, la idea de la representación como derecho, en abierta confrontación con la noción de “concesión” otorgada desde la península “de acuerdo con los límites de una concepción colonial”.<sup>175</sup>

Una concepción que va a distanciarse de la lógica de la representación orgánica y corporativa del orden monárquico, sustentada en criterios de antigüedad, jerarquía, mérito y preeminencia,<sup>176</sup> en la cual se era representante natural de una corporación o “gremio” por efecto del estatus, dignidad, buena opinión gozada dentro de su respectivo cuerpo de pertenencia.<sup>177</sup>

Receptores de la reciente tradición de gobiernos representativos, ¿cómo se traduce esta a la realidad de una sociedad asentada en una concepción orgánica, corporativa, como la nuestra? ¿Cómo se la piensa?

En el del Reglamento de Roscio la definición misma de lo que se considera una “verdadera representación” es su carácter inclusivo tanto en lo tocante al pionero establecimiento de la condición de libertad para el goce del derecho al voto (“todas las clases de hombres libres son llamadas al primero de los goces ciudadanos”), como en lo relativo a perfeccionarla al hacer extensivo ese derecho a todas las ciudades, villas y pueblos del interior de las provincias. El texto se define por negación a la desigualdad intrínseca que se instauraría en Cádiz con respecto a la representación americana. La noción de representación supone el principio electivo popular con exclusión de cualquier tipo de representación corporativa, lo que marca una ruptura con las prácticas antecedentes en el marco de la monarquía, aunque a semejanza y en paralelo al curso seguido por los liberales en la península<sup>178</sup>: no hay

---

<sup>174</sup> Gonzalo CAPELLÁN DE MIGUEL: “Representación” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES, *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, pp. 612-621.

<sup>175</sup> José María PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispánica*, Madrid, Fundación Carolina-Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos-Marcial Pons, 2006, pp. 102-103.

<sup>176</sup> Sobre la representación corporativa, véanse el trabajo ya citado de ÁVILA, *En nombre de la nación...*, *op. cit.*, en particular el capítulo 1, “Una procesión”, pp. 21-59.

<sup>177</sup> La disposición espacial en las ceremonias durante la monarquía constituyen la metáfora de esa lógica de la representación. Véase sobre el punto a Carole LEAL CUIEL, *El discurso de la fidelidad. Construcción social del espacio como símbolo del poder regio (Venezuela, siglo XVIII)*, Caracas, Academia Nacional de la Historia-Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1990.

<sup>178</sup> CAPELLÁN DE MIGUEL: “Representación” en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y FUENTES, *Diccionario...*, *op. cit.*, pp. 612-621.

representación legítima, aunque sea interina, si ésta no proviene de la anuencia otorgada por medio de la elección popular.

Recurrir al mecanismo de elección como medio para dar consentimiento al ejercicio de la autoridad, cimiento de la obligación política, es el elemento clave para la formación de los gobiernos representativos;<sup>179</sup> una creencia –observa Bernard Manin– “compartida por todos los teóricos del derecho natural, desde Grocio a Rousseau, incluyendo a Hobbes, Pufendorf y Locke”.<sup>180</sup>

Así, las elecciones convocadas crearían un espacio político medular en el cual se reunirían los diputados electos a fin de establecer un “poder Central bien constituido”, con amplias facultades, mientras se disipaban las “borrascas políticas” al otro lado del Atlántico conservando “los derechos de nuestro desgraciado monarca y las leyes fundamentales de su Corona”.<sup>181</sup>

Si la necesidad de constituir “una representación particular para cada uno de los distritos americanos” la justifica Roscio en la desigualdad política de la participación americana inherente en la convocatoria a Cortes, ¿cómo se concibe entonces la representación particular en el seno de las provincias que hubiesen seguido la causa de Caracas? Al menos tres elementos caracterizan la noción de representación expuesta en dicho Reglamento: 1º La representación como gobierno; 2º La representación como delegación y autorización; y 3º La definición de la naturaleza de la relación representante-representado.

---

<sup>179</sup> El proceso electivo seguido en Venezuela corre paralela y simultáneamente a la convocatoria que se le había cursado a los peninsulares por medio de la “Instrucción...” de 1º de enero de 1810, norma en la que no sólo se introduce una ruptura decisiva con la lógica de la representación orgánica, sino que sella el inicio del régimen representativo dentro de la monarquía temperada que terminó instaurándose en las Cortes de Cádiz. El Reglamento de Roscio, aunque mucho más sencillo que aquella, debe algo a esas instrucciones. La diferencia fundamental durante estos dos años cruciales, 1810-1812, viene dada por el hecho de que las provincias de la Capitanía que se sumaron a la causa de Caracas, no sólo no siguieron la normativa prevista para elegir diputados en Cortes según lo establecido en el decreto de la Regencia de 14 de febrero de 1810, sino que persiguieron un curso primero en paralelo de aquellas y luego en abierta ruptura con la evolución liberal peninsular, en marcado contraste con otras regiones en Hispanoamérica (Nueva España, Perú por citar dos ejemplos).

<sup>180</sup> MANIN, *Los principios...*, *op. cit.*, p. 109. Téngase presente que nos referimos estrictamente al principio consagrado; de otro tenor es se haya asegurado la debida obediencia.

<sup>181</sup> “Reglamento...”, p. 64.

## 1º La representación como gobierno

La aspiración de igualdad de los americanos frente a los peninsulares se concibió inicialmente como afirmación del derecho a detentar interinamente la soberanía real; un derecho que se tradujo, para el particular distrito de las provincias vinculadas a la Suprema Junta de Venezuela, en otorgar “voz representativa” –derecho al voto– a los “pueblos” que la hubiesen reconocido para formar el “Cuerpo Conservador de los Derechos de Fernando VII”. De allí que la base numérica haya sido clave para la constitución de la representatividad y se haya recurrido al criterio de distribución proporcional de la representación de las provincias arreglado al tamaño de la población. Asirse al criterio proporcional de la población apunta hacia otra forma de representación que parece estar considerando al conjunto de la sociedad como principio de legitimidad.

El “número de almas de todas las clases” determinó el número de diputados, lo que implicó tomar como base de la representación a toda la población<sup>182</sup> e incluir para el cálculo a la esclavitud, contabilizada esta como habitante y no como propiedad, y a las otras personas excluidas del sufragio (mujeres, niños, agregados, sirvientes, dependientes, vagos, etc.).<sup>183</sup>

La diputación-representación se definió más por un criterio de orden político que territorial: haber seguido “la justa causa de Caracas” con independencia de si se era vecino o no del partido capitular que lo eligiera.<sup>184</sup> El hecho de no haber instituido a la provincia como base territorial para la diputación parece remitir a un tipo de representación concebida en términos “nacionales”, no obstante que en la práctica buena parte de los diputados se asumirían más como representantes de su partido-pueblo y/o provincia que de la “Confederación–nación”.<sup>185</sup> La proporcionalidad implicó crear un cuerpo general en el que efectivamente estuviesen

---

<sup>182</sup> Hay que diferenciar entre quienes gozaban del derecho político del sufragio (vecino con casa abierta o poblada) y de ser electos –electores y diputados (patriotismo, luces, buena opinión y fama, acreditada conducta, etc.)– de la población que se toma como base para el cálculo numérico del número de personas a elegir.

<sup>183</sup> Desconocemos si al seno de la Junta Suprema de Venezuela se produjo alguna discusión en torno al punto, puesto que carecemos de la documentación que así lo acredite, como sí ocurrió entre federalistas y antifederalistas en el debate constitucional de la Convención de Filadelfia a propósito de definir la distribución de los representantes en la Cámara respectiva entre los distintos estados. Sobre estos véase *El Federalista* n° LIV (martes, 12 de febrero de 1788) en A. HAMILTON, J. MADISON y J. JAY, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 231-235.

<sup>184</sup> “Reglamento...”, capítulo II, artículo 4º, p. 79.

<sup>185</sup> Véase en particular las intervenciones de algunos de los diputados de Barinas, y los de Cumaná, Trujillo y Mérida durante las sesiones del Congreso en 1811-1812.

presentes todos los territorios-provincias que se hubiesen sumado al proyecto caraqueño aunque su número de almas no se ajustara a la tarifa señalada,<sup>186</sup> con el fin de evitar tanto la fragmentación territorial derivada de la fractura política ya presente entre aquellas regiones que habían reconocido al Consejo de Regencia (Maracaibo, Coro, y Guayana), como de asegurar una unidad política mayor y superior a la soberanía de la (s) provincias (s); esto es, una soberanía central común. De allí que toda provincia, aunque no reuniera el número de almas requeridas –vg. Trujillo y Margarita–, habría de tener aunque fuese un diputado en el cuerpo común.

Ese “poder fuerte bien constituido”, figurado en el nuevo cuerpo político del Congreso Conservador de los Derechos de Fernando VII, ambiguamente definido como representante de la soberanía o depositario provisorio de ella,<sup>187</sup> derivó su legitimidad de dos principios consubstanciales a los regímenes representativos: uno de haberse formado por “la voluntad de

---

<sup>186</sup> “Reglamento...”, capítulo II, artículo 1º. Hanna Pitkin observa que para los teóricos de la representación descriptiva, la verdadera representación en el legislativo radica en que su composición corresponda con exactitud al de toda la nación, bien sea porque es su retrato, bien porque es un espejo de ella o porque sus integrantes, en virtud de que son “sustitutos” de los representados, han de ser su reflejo. Para esta perspectiva es clave la representación proporcional. PITKIN, *El concepto...*, *op. cit.*, pp. 65-100. El sentido de lo proporcional implícito en el Reglamento de Roscio no corresponde a esa concepción descriptiva de la representación (el representante como sustituto en razón de la correspondencia o similitud con sus representados).

<sup>187</sup> Aunque el discurso que precede los juramentos prestados el día de la instalación del Congreso General, 2 de marzo de 1811, señala que la “Soberanía [...] solo pertenece al Pueblo”, los distintos juramentos prestados durante ese día son equívocos con respecto al sentido que allí tiene la representación: por una parte, los diputados se asumen como representantes de la soberanía (“¡Juráis a Dios por los Santos Evangelios que vais a tocar, y prometéis a la patria conservar y defender sus derechos y los del Señor Don Fernando VII sin la menor relación, o influjo con la Francia; independientes de toda forma de Gobierno de la Península de España; y **sin otra representación que la que reside en el Congreso general de Venezuela**, oponeros a toda otra dominación que pretenda ejercer Soberanía en estos países...?”); por la otra, la fuerza armada y la Junta Suprema reconocen que la soberanía reside en el Congreso en tanto este es el representante del rey preso (“¡Juráis a Dios... reconocer **la Soberanía de Venezuela en el Congreso general de sus Provincias...**, como representante legítimo e inmediato de la del Señor Don Fernando VII”). Nótese, como a diferencia de estos juramentos, el de los diputados se compromete a conservar los derechos de la patria y los de Fernando VII (justo en ese orden) sin enunciarse en tanto representantes del rey, mientras que aquellos le adjudican la soberanía al Congreso por ser representante del rey. En Cádiz, las Cortes inicialmente se declararon soberanas en 1810, lo que luego fue corregido en el texto constitucional de 1812 que declaró que la soberanía reside esencialmente en la nación y se asumió que las mismas eran representativas, no soberanas. Sobre el punto véanse respectivamente: *Libro de Actas...*, *op. cit.*, I, sesión de 2 de marzo, 1811, pp. 131-136; CAPELLÁN DE MIGUEL: “Representación” y José María PORTILLO VALDÉS, “Soberanía” en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y FUENTES, *Diccionario...*, *op. cit.*, pp. 612-621 y 648-652.

todos sus habitantes” mediante elección popular, *i.e.* del consentimiento,<sup>188</sup> cuya autoridad se nutriría “únicamente en la confianza pública”;<sup>189</sup> y dos, de la delimitación de la esfera de sus competencias: le correspondería sólo la facultad dispositiva “o fuente provisoria de la ley” (“ella es la lengua, pero no el brazo de la ley”),<sup>190</sup> porque de “la reunión de todos los poderes” –señaló el Reglamento– se originaron “las miserias que han minado interiormente la felicidad de los pueblos” tal y como lo enseñaba la historia de España.<sup>191</sup>

## 2º La representación como delegación y autorización

El derecho al ejercicio del voto se concibe como un acto de delegación: delegar los “derechos personales”, los “derechos del pueblo” existentes “originariamente en la masa común”, restituidos por “el actual interregno de la monarquía”, en diputados con exclusivas facultades legislativas.

El ejercicio más importante de los derechos del pueblo –razona Roscio– es aquel mediante el cual los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos.<sup>192</sup>

Tras la noción de la delegación subyacen dos elementos clave: por una parte, el rechazo a la posibilidad del ejercicio de la soberanía popular directa, la exclusión del pueblo como colectivo en el gobierno (las “reuniones tumultuarias” que dan “pábulo a las facciones” e

---

<sup>188</sup> MANIN, *Los principios...*, *op. cit.*, p. 110. Manin observa que el consentimiento es la “fuente del poder y la fundación de la obligación política”. El punto central para Manin es mostrar cómo la elección es principio capital a los gobiernos representativos, lo cual constituye una ruptura con la práctica del sorteo de las democracias antiguas y las repúblicas renacentistas. Manin analiza cómo esta conexión elección-obligación, que caracteriza a los gobiernos representativos, se inserta en una tradición medieval que terminó convergiendo con las teorías modernas del derecho natural “para hacer del consentimiento y la voluntad de los gobernados la única fuente de legitimidad” (ver, en especial, pp. 109-118). En el Reglamento de Roscio se estableció la posibilidad de sortear la diputación sólo en aquellos casos cuando hubiese sido electa por dos o más distritos capitulares en cuyo caso se sorteaba la jurisdicción a representar, no así el cargo sin que ningún partido capitular quedara vacante por efecto de la suerte, pues en ese caso debía ser suplido por el “electo en segundas” o suplente.

<sup>189</sup> “Reglamento...”, p. 69.

<sup>190</sup> *Ibidem*, pp. 69-70.

<sup>191</sup> *Idem*. El Reglamento se detiene justamente a examinar cómo la historia de España muestra que las arbitrariedades de los ministros se iniciaron cuando las antiguas Cortes, depositarias de la autoridad legislativa, dejaron de ser la barrera que frenara al despotismo. Roscio pareciera estarse refiriendo, más que a las antiguas Cortes castellanas aunque estas están implícitas en su argumento, al período iniciado con el ascenso al trono de Carlos IV considerado como el verdadero ocaso de la monarquía.

<sup>192</sup> “Reglamento...”, pp. 65-66.

imposibilitan que se escuche “la opinión general”),<sup>193</sup> lo que a su vez se asocia con una visión negativa de la democracia;<sup>194</sup> y por la otra, una concepción de la delegación entendida como un acto de autorización. Una manera de pensar la representación inscrita en el ámbito de las perspectivas formalistas en tanto que se entiende que el representante “ha sido autorizado para actuar” por otros (los representados), esto es, se le ha otorgado un derecho del que carecía —en este caso, autorizado por medio de las elecciones— y “cualquier cosa que haga después de habersele concedido la autorización adecuada y dentro de sus límites es, por definición, representar”.<sup>195</sup>

¿Cómo comprendieron el papel a ejercer esos delegados autorizados a ser los “árbitros de la suerte de todos”?, cuestión que sitúa el problema de la representación en términos de las maneras como tradujeron los diputados la autoridad recibida a través de la elección, es decir, cual fue la naturaleza de la relación entre representantes y representados.

### 3º La definición de la naturaleza de la relación representante-representado.

El Reglamento de 1810 es impreciso en torno a la definición de la naturaleza de la relación representante-representado. Esta cabalga entre la noción de un mandato restringido y circunscrito a un cometido y el mandato representativo o absoluto;<sup>196</sup> ambigüedad que bien se puso de manifiesto durante las sesiones del Congreso General en el que se expresó la tensión

---

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>194</sup> La reflexión teórica sobre las facciones, “el espíritu de partido” como le nombraron los angloamericanos, se inscribe en la tradición del humanismo cívico y del nuevo republicanism que representó Montesquieu para el siglo XVIII. Vistas como amenazas de la unidad del cuerpo político, conductoras a su ruina, se les asoció no sólo a la inestabilidad de las democracias antiguas, sino también con la tiranía jacobina que condujo al despotismo militar en la Francia revolucionaria. Véase sobre la amenaza de las facciones y la necesidad impostergable de la Unión, los artículos de *El Federalista*, V, IX, X.

<sup>195</sup> PITKIN, *El concepto...*, *op. cit.*, pp. 41-42.

<sup>196</sup> Esto es, una concepción burkeana de la representación para la cual el representante lo es de los intereses generales al tiempo que de sus electores-comitentes, sustentado en la confianza absoluta de estos en aquél (“El Parlamento no es un congreso de embajadores que defienden intereses distintos y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros debe sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y abogados, sino una asamblea deliberante de una nación, con un interés: el de la totalidad; donde deben guiar, no los intereses y prejuicios locales, sino el bien general que resulta de la razón general del todo”. Véase “Discurso a los electores de Bristol” en Edmund BURKE, *Textos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 311-314.



de lo que se ha calificado como una concepción, social y territorial, fragmentada de la representación.<sup>197</sup>

Se faculta a los delegados a un cometido de carácter general que, aunque definido en términos bastante amplios, los compromete a un conjunto de obligaciones de alcances estrictamente legislativos sin intervención en el ramo ejecutivo ni en la fuerza armada.<sup>198</sup> Pero también advierte que la ejecución de esa delegación ha de estar constreñida por “la confianza pública”, en el derecho que gozan los poderdantes de reelegir a los funcionarios que hayan desempeñado su cometido a satisfacción de sus electores, razón por la cual la publicidad de su actuación constituye asimismo un mecanismo para precaver “los inconvenientes que resultarán de una excesiva latitud de facultades”.<sup>199</sup>

No obstante estos enunciados, que circunscriben la delegación al ámbito legislativo con amplias facultades, se ha de llamar la atención sobre el hecho de que ninguno de los 50 artículos que componen los tres capítulos del Reglamento de Roscio, informa ni a los electores ni a las juntas provinciales la obligación de redactar instrucciones a sus representantes para su respectiva comisión.<sup>200</sup> A pesar de esta indefinición, la mayoría de los diputados sí recibió instrucciones de sus comitentes aunque estas no guardaron uniformidad.<sup>201</sup> La diversidad en

---

<sup>197</sup> Véronique HÉBRARD, “Opinión pública y representación en el Congreso Constituyente de Venezuela (1811-1812)” en GUERRA y LEMPÉRIÈRE, *Los espacios públicos en Iberoamérica...*, *op. cit.*, pp. 196-224.

<sup>198</sup> “Reglamento...”, pp. 68-69.

<sup>199</sup> *Ibidem*, pp. 70-71.

<sup>200</sup> El decreto de 14 de febrero de 1810 para elegir los diputados americanos a las Cortes había establecido que los electos debían recibir instrucciones precisas para su cometido: “recibirá el Diputado el testimonio de ella y los poderes del Ayuntamiento que le elija y se le **darán todas las instrucciones** que, así el mismo Ayuntamiento como todos los demás comprendidos en aquel partido, quieran darle **sobre los objetos de interés general y particular que entiendan debe promover en las Cortes**”. A diferencia de lo establecido para los diputados americanos, los peninsulares asistirían a Cortes con “**poderes ilimitados** a todos juntos, y cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento y para que con los demás Diputados de Cortes puedan acordar y resolver cuanto se proponga en las Cortes, así en los puntos indicados en la Real carta convocatoria, como en otros cualesquiera, **con plena, franca, libre y general facultad, sin que por falta de poder, dejen de hacer cosa alguna, pues todo el que se necesita les confieren, sin excepción y limitación**” [resaltados nuestros]. Nótese como de acuerdo a estas normativas, la representación americana en Cádiz, a diferencia de la peninsular, fue concebida como la de un apoderado con mandato limitado, lo que reitera, una vez más, la desigualdad subyacente en las maneras de concebir la representación ultramarina respecto a la europea.

<sup>201</sup> A algunos se las otorgaron con expresión precisa y delimitada a su cometido (Manuel Vicente de Maya de La Grita, Antonio Nicolás Briceño de Mérida, ambos diputados por la provincia de Mérida; Ramón Ignacio Méndez de Guasdualito, Ignacio Ramón Briceño de Pedraza, ambos electos por la provincia de Barinas); a otros se las confirieron con amplias e ilimitadas facultades para actuar (el padre

los poderes recibidos se va a expresar más tarde en el Congreso General en algunos debates cruciales: en el de la división de la provincia de Caracas; en el de la declaración de la independencia absoluta, o cuando se discute el problema de declarar la igualdad de los pardos; polémicas que, en conexión con la noción de soberanía, produjeron una redefinición en las maneras de comprender la autorización recibida, esto es, su papel como representantes.

En efecto, durante esos debates se pondrán de manifiesto las distintas maneras como se interpretó la delegación en atención a esas instrucciones. Hubo quienes abogaron por sujetarse a la voluntad expresada en ellas como quienes se consideraron en libertad de actuar con independencia, o bien en contra de los poderes recibidos.

Las interpretaciones que expresan los diputados en cuanto a su delegación entrañó a su vez una particular traducción de las facultades recibidas y su comprensión fluctúa entre la noción de un apoderado en su estricto sentido,<sup>202</sup> la de representante con sujeción para algunas materias a la voluntad de sus constituyentes, delimitado territorialmente, conceptuándose como diputado de la provincia, ciudad o pueblo elector; la de representante que articula los intereses particulares de su distrito elector con los generales de la representación común; y la que se fue asentando, después de la declaración de la independencia absoluta y sanción de la Constitución Federal, enunciada como “la representación nacional” residente en el Congreso General.

---

Unda de Guanare, Juan José Maya de San Felipe, Salvador Delgado de Nirgua; Peñalver de Valencia, Roscio de Calabozo, Álamo de Barquisimeto, Hernández de San Carlos; Sata y Bussy y Rodríguez Domínguez, estos últimos diputado por Barinas), y hubo quienes, al parecer, no recibieron mandato alguno según se desprende de la intervención del diputado por la provincia de Margarita durante la sesión de 5 de julio. No está claro si las instrucciones recibidas provinieron de las juntas provinciales o de la congregación electoral que los eligió. Las instrucciones están hasta el presente desaparecidas. Se sabe de su existencia por la continua referencia que hacen de ellas en sus intervenciones, así como que estaban almacenadas en el archivo del Congreso General junto con las credenciales que estos habían recibido, pues en más de una ocasión el secretario tuvo que leerlas en voz alta. Respecto a Barinas se supone que las instrucciones emanaron de la junta provincial según lo señala el “Plan del Gobierno” de 26 de marzo de 1811, redactado por Manuel Palacio Fajardo; el artículo 2º del mismo especifica que “una de las principales funciones” que tendrá el Gobierno Superior será el de “formar las instrucciones que juzgue convenientes, **y dirigirlas a los Diputados del Congreso General**”. En FEBRES CORDERO, *Archivo de...*, *op. cit.*, p. 221 [resaltados nuestros].

<sup>202</sup> Es la concepción que domina la actuación e intervenciones del padre Manuel Vicente Maya, diputado por La Grita (provincia de Mérida), quien ejerció y defendió su diputación en los términos de un apoderado como muy bien lo ilustra su rechazo a suscribir la declaratoria de la independencia absoluta al alegar la carencia de facultades del Congreso General para hacerlo por tratarse de una mutación en la forma de gobierno y, más aún, por no haberse consultado previamente a los pueblos. Sesión de 3 de julio, 1811, *Libro de Actas...*, *op. cit.*, I, p. 245.

En el preámbulo del Reglamento de Roscio subyace lo que luego será el fondo de la discusión durante el período de la Confederación de hecho y no de derecho; a saber, construir una unidad política superior sobre la base de la coexistencia de dos soberanías, la nacional que, en principio, derivaría de la reunión de las provincias en un cuerpo común que suscribiría el pacto confederal, y la provincial para el gobierno interno de ellas, y cómo combinar el enlace entre ambas. A través de la discusión sobre el pacto confederal —que en un inicio se nombró “constitución”, esto es constituirse en una entidad distinta a la que se era, concepto que luego se reelabora para connotar el texto escrito—<sup>203</sup> se expresarían diversas maneras de entender el pacto y las partes que pactaban, *i.e.* la confederación, y distintos modos de entender la autoridad detentada por el Congreso y por los representantes para suscribirlo. La deliberación sobre el pacto confederal, razonado en términos de la justicia conmutativa, es decir, en razón del equilibrio, equidad y reciprocidad que debe existir entre las partes contratantes, condujo a definir cómo se concebían las “partes” que entrarían en el contrato, lo que implicó repensar el significado de las jurisdicciones territoriales (y su reestructuraciones) y la relación entre estas y sus representantes electos.

Dos concepciones van a estar en juego: por una parte, aquella que entiende que el nuevo pacto de asociación conlleva la disolución del anterior contrato social y en tal sentido considera al conjunto territorial de las provincias reunidas en el Congreso General como una “masa de Estados inconstituidos”; un enfoque que presupone el derecho de reasunción de la soberanía es privativo a todos los pueblos en virtud de que se han disuelto los vínculos y jerarquías político-territoriales preexistentes y la nueva asociación política saldrá del nuevo pacto social de todos los pueblos, ahora igualados en estatus. Desde esta perspectiva, los diputados lo son entonces de cada uno de los pueblos que los eligió. Si lo eran de los pueblos, ¿supone acaso que el diputado en realidad es un simple apoderado del pueblo elector, sujetándose al mandato de este y actuando como su portavoz?, o ¿implica ésta una concepción abstracta de la representación que autoriza a actuar en nombre del pueblo y en esa medida de todos los pueblos? Como acota Véronique Hébrard, hacer abstracción de los límites territoriales conduciría a los diputados a poner en primer plano el interés general y no así su provincia o

---

<sup>203</sup> “Para hacer una Constitución estamos congregados aquí y para esto debemos no reconocer otra autoridad que la nuestra” afirmaría en la sesión del 5 de julio el diputado por Nirgua, el padre Salvador Delgado refiriéndose al pacto de confederación. En *Libro de Actas...*, *op. cit.*, I, p. 261.

ciudad o pueblos que representan y, en ese sentido, asumir la condición de representación absoluta.<sup>204</sup>

Y la otra concepción es aquella que considera que la ruptura del pacto de sujeción no implica que las partes contratantes hayan dejado de ser “Estados constituidos” sobre su estatus anterior, *i.e.* en su condición de provincias, sujetas a la jerarquía político-territorial originaria y, en consecuencia, las provincias son soberanas y sus representantes lo son tanto de sus distritos particulares (las provincias con sus respectivas jerarquías jurisdiccionales) como de la asociación naciente reunida en el Congreso General. Si lo eran de las provincias ¿debían proceder los diputados apegados a las instrucciones emanadas de las juntas provinciales?; ¿qué ocurría cuando dos o más pueblos pertenecientes a una misma provincia emitían instrucciones contradictorias entre ellas y distintas a las provenientes del gobierno provincial?, ¿debía conducirse el representante según las de la provincia, según las de su pueblo elector o con independencia de ambas?

No menos problemática es la conexión entre las maneras como se evalúan el pacto confederal y los alcances de la autoridad recibida con la representación detentada. Por un lado, quienes la inscriben en el molde de una alianza confederal, de “una firme liga de amistad para atender la defensa común, y para obtener y conservar la libertad”, implican que el Congreso General carece de facultades para dictar leyes en lo tocante a la política y administración interna de las partes ligadas o a ligarse (pueblos y o provincias); más aún, carece de facultades hasta para tratar en la reunión general sobre temas que son de la exclusiva competencia de los representantes de una provincia y por ende, la representación está adscrita a lo particular (pueblo elector/provincia), por lo que la reunión de diputados en Congreso General no puede dictar leyes que coliden o interfieran con los ámbitos de la soberanía provincial: la “soberanía particular” está por encima de la general. Por otro lado, quienes consideran que la Confederación es un espacio político supraprovincial constituido por la suma de las provincias reunidas bajo una misma autoridad central, el Congreso, con competencia para dictar principios uniformes sobre los cuales deben establecerse los gobiernos (el supraprovincial y el provincial), asumen la representación pensada como expresión de la voluntad general y consiguientemente los alcances de la acción de los representantes son “nacionales”.

---

<sup>204</sup> HÉBRARD, “Opinión pública...”, en GUERRA y LEMPÉRIÈRE, *Los espacios...*, *op. cit.*

Estas y otras tensiones son las que van a aflorar posteriormente durante las sesiones del Congreso General. Al igual que no hubo uniformidad en las instrucciones de los poderdantes, tampoco la hubo en las maneras de razonar la delegación: en unos operó la lógica de un apoderado en tanto voceros con autoridad limitada, revocables en caso de infracción, y sujetos a los poderes que les otorgaron, sometiendo sus decisiones a la “voluntad especial de sus comitentes”, no así ni a la general del Congreso ni a la “pluralidad” de la provincia de pertenencia.<sup>205</sup> Otros se condujeron bien fuese a contracorriente de las instrucciones recibidas, bien con independencia de los poderes que les habían otorgado, *i.e.* por mandato de conciencia<sup>206</sup> bajo la consideración de que al representante se le habría conferido autoridad para deliberar y decidir por el “interés común”; en suma, porque en el Congreso ya residía la “autoridad coactiva” en tanto poder constituyente capaz de dictar “leyes fundamentales” de obligatoria observancia para todos los miembros de la nueva comunidad política a edificarse.<sup>207</sup>

#### Resumen para concluir.

Las interpretaciones contra una “visión centralista de la historia”,<sup>208</sup> muy críticas, con buenas y sobradas razones, de la reconstrucción historiográfica que se produjo desde el siglo XIX hasta

---

<sup>205</sup> Es esta la comprensión que ofrecen con variantes Manuel Vicente Maya, Ignacio Ramón Briceño y Ramón Ignacio Méndez, en particular este último quien alegaría, a propósito del método de votación a emplearse para decidir la división de Caracas, que ni la pluralidad de su provincia ni la del Congreso podrían obligarlo a irrespetar “la voluntad especial de sus comitentes de Guasdalito”, pues “así como su Pueblo es libre para revocarle los poderes, él creía que lo era para no sucumbir a la pluralidad y retirarse”. Ver Sesión de 14 de octubre, 1811 en *El Publicista de Venezuela*, n° 20, jueves 14 de noviembre de 1811, pp. 153-155

<sup>206</sup> “Estoy, pues, libre, por mi opinión y por la voluntad de los que me han constituido” argumentaría el diputado Sata y Bussy para rebatir a quienes apelaron a las restricciones impuestas por las instrucciones de los comitentes para declarar la independencia absoluta durante la sesión de 5 de julio, 1811, *Libro de Actas...*, *op. cit.*, I, p. 266.

<sup>207</sup> “¿De qué sirve la representación que ejercemos” –se preguntaba el diputado Unda durante la sesión de 27 de junio, 1811– “si se alega como requisito la voluntad individual de los pueblos? ¿Y por qué no ha de haber en nosotros facultades para decidir lo favorable a nuestros constituyentes?”. En *Libro de Actas*, *op. cit.*, I, p. 217. Es también la postura de Francisco Javier Yanes, a propósito de discurrir sobre la condición de los pardos después de declarada la independencia absoluta, al señalar la necesidad de que la confederación fuese un cuerpo homogéneo que dictara leyes fundamentales tocantes a la forma de gobierno, la división del Estado, los deberes y derechos de los ciudadanos, etc., en sesión del 31 de julio, *Libro de Actas*, *op. cit.*, I, p. 340.

<sup>208</sup> Sobre el punto véanse los trabajos de Alicia MORALES PEÑA: “El 19 de abril de 1810 en la historiografía venezolana. Una perspectiva desde las provincias”, *Presente y Pasado. Revista de Historia*, volumen 10, n° 20, julio-diciembre, 2005, pp. 123-154; “La historiografía venezolana de la

las postrimerías del XX, brindan lecturas más densas y complejas de lo acontecido en las regiones durante el juntismo de 1810 al sacarlo de la penumbra uniformadora a la cual lo había confinado la historiografía patria y nacional. Sin embargo, soslayan dos elementos cruciales del proceso político de los inicios de nuestro primer ensayo republicano: la significación que tuvo Caracas para el desarrollo de ese proceso y la consideración de Caracas como región histórica. Haciendo uso de palabras tomadas prestadas al profesor Carrera Damas digo: si en efecto queremos consolidar la nacionalidad y la conciencia nacional, ni la historia nacional debe ignorar a la entidad histórica como parte de las raíces del proyecto nacional, ni la historia regional debe subestimar a la nación, porque “debilita la región de su articulación con la totalidad nacional y por ello mismo adultera su condición de regional”.<sup>209</sup>

De allí que ha sido mi propósito rescatar la relevancia del papel que tuvo Caracas, como ciudad y como región, en el primer proyecto de fundar la Confederación de las Provincias Unidas de Venezuela tanto para trazar la estrategia política que posibilitó la alianza de las provincias, como para concebir e impulsar el ejercicio legítimo del poder sobre la base del consentimiento mediante la elección popular. La actuación de Caracas, a diferencia de la Nueva Granada y Río de la Plata, aseguró la autoridad del gobierno de la Junta Suprema con la incorporación al poder central de los diputados-vocales de las juntas provinciales y la creación de un gobierno general producto de la elección de los representantes de las ciudades, villas y pueblos congregados en el Congreso General.

Los pilares constitutivos de nuestro primer pacto fundacional –el proyecto confederal pensado desde Caracas y el Reglamento electoral redactado por Juan Germán Roscio– tienen un elemento común: ambos fueron incluyentes posibilitando el éxito de la revolución de 1810.

Inclusión y voto, dos derechos que nos son tan caros a los venezolanos de hoy, están insertos en la tradición del pensamiento cívico que hizo posible la república. Nos corresponde la responsabilidad de rescatarlos.

---

independencia: de la provincia de Guayana al centro”, *Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, 2009, n° 16, pp. 55-66.

<sup>209</sup> Germán CARRERA DAMAS, “Sobre las tareas actuales del estudioso de la historia regional en razón del fortalecimiento de la identidad y la conciencia nacional”, en *Fundamentos históricos de la sociedad democrática venezolana*, Caracas, Fondo Editorial de Humanidades, Universidad Central de Venezuela, 2002, pp. 3-4.

### FUENTES PRIMARIAS

#### ARCHIVOS

ARCHIVO DEL LIBERTADOR (AL), sección Registro Principal.

ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA (AAV), [www.bolivarium.usb.ve](http://www.bolivarium.usb.ve)

- Actas del Cabildo de Valencia

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN DE VENEZUELA (AGNV):

- Sección Causas de Infidencia (*SCI*)
- Sección Traslados (del Archivo General de Indias-AGI): colección Independencia, volúmenes 368. Tomo 1, Tomo1, 369. Tomo 1, 370 (Sublevación de Caracas) y 371. Tomo1-3.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN DE COLOMBIA (AGNC)

- Archivo Anexo, Fondo Historia

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI)

ARCHIVO HISTÓRICO JOSÉ MANUEL RESTREPO (AHJMR)

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, Madrid, (AHN): sección Estado.

#### PRENSA

*El Federalista* (A. Hamilton, J. Madison y J. Jay). Prólogo de Gustavo R. Velazco, México, Fondo de Cultura Económica, 2001 (2ª ed. esp.).

*Gaceta de Caracas* (1808-1820/1983): Caracas, edición facsimilar de la Academia Nacional de la Historia, Bicentenario de Simón Bolívar, tomos I, II, III y VI.

*Mercurio Venezolano* (1811/1960): Caracas, Edición facsimilar con estudio preliminar de la Comisión Editora, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Sesquicentenario de la Independencia, 218 p.

*El Patriota de Venezuela* (1811/1961): en *Testimonios de la época de la emancipación*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, pp. 311-449.

*El Publicista de Venezuela* (1811/1959): Caracas, Edición facsimilar Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Sesquicentenario de la Independencia, 1811/1959, 212 p.

*Semanario de Caracas* (1810-1811/1960): Caracas, edición facsimilar de la Academia Nacional de la Historia.

## FUENTES IMPRESAS:

*Actas del Cabildo de Caracas*, 1810-1811, Caracas, Concejo Municipal del Distrito Federal, Tipografía Vargas, volumen I, 1971, 413 p.

*Actas del Cabildo de Caracas*, 1810, 1812-1814, Caracas, Concejo Municipal del Distrito Federal, Tipografía Vargas, volumen III, 1976, 556 p.

Agustín ARGUELLES (1835): *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes en 1813*, Londres, en la imprenta de Carlos Woods e hijo, Poppin's Court, Fleet Street, 1835, tomo II.

José Félix BLANCO, Ramón AZPURÚA: (1875/1977): *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República-Bicentenario de Simón Bolívar (reedición conmemorativa de la primera edición de 1875, publicada por la imprenta La Opinión Nacional), Caracas, 1977, tomo II.

Simón BOLÍVAR (1812/1968): *Memoria dirigida a los ciudadanos de Nueva Granada por un caraqueño*, en *Escritos del Libertador*, Caracas, Sociedad Bolivariana de Venezuela, tomo IV, pp. 116-127.

Edmund BURKE, "Discurso a los electores de Bristol", en *Textos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 311-314.

*Causas de Infidencia. Documentos inéditos relativos a la Revolución de la Independencia* (1927): Edición e Introducción de Laureano VALLENILLA LANZ, Caracas, Lit. y Tip. del Comercio, 1927, tomo I.

*Causas de Infidencia. Documentos relativos a la revolución de la independencia* (1952): Estudio preliminar por Héctor GARCÍA CHUECOS, Caracas, Archivo General de la Nación, Imprenta Nacional.

*Causas de Infidencia* (1960): Estudio preliminar por Mario BRICEÑO-PEROZO, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vols I y II (tomos 31 Y 32) (t. I - 696 p., t. II - 638 p.).

*Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela, 1811-1812* (2011): Estudio preliminar por Carole LEAL CURIEL, Caracas, Asociación Académica para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia-Colección Bicentenario de la Independencia, 2 tomos.

Antonio Ignacio de CORTABARRÍA (1811/1967-68-69): *A los pueblos de las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná y Nueva Barcelona*, 1811. En "Materiales para el estudio de la ideología realista de la independencia", Estudio preliminar por Germán CARRERA DAMAS, reproducido en *Anuario*, Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Caracas, volumen I.

*Epistolario de la Primera República* (1960): Caracas-Venezuela, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 2 tomos, v. I - 262 p., v. II - 446 p.

José Francisco HEREDIA (1895/1967-1969): *Memorias sobre las revoluciones de Venezuela*, en *Anuario*, Caracas, Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, volumen 1.

Andrés LEVEL DE GODA, *Andrés Level de Goda a sus hijos. Memorias*, circa de 1823. Inédito que fue reproducido en *Materiales para el estudio de la ideología realista de la Independencia*, Caracas, Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1971, tomo II, pp. 1150-1459.

*Manifiesto hecho por Martín Tovar Ponte y López Méndez. Caracas, 8 de noviembre de 1810. Publicación ordenada por Cortabarría* en Colección de impresos de la Biblioteca Academia Nacional de la Historia, Caracas, 73 páginas.



*Las siete partidas del rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*, por la Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, año de 1807.

Tomás SURROCA Y DEL MONTÓ (1821/2003): *La provincia de Guayana en la independencia de Venezuela*, Estudio preliminar y notas por el General de Brigada Héctor BENCOMO BARRIOS, Caracas, Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela.

*Textos Oficiales de la Primera República*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie de la Independencia, 1982, 2 tomos, volumen I-269 p., volumen II-235 p.

Pedro URQUINAONA (1820/1967-68-69): *Relación documentada del origen y progresos del trastorno de las provincias de Venezuela hasta la exoneración del Capitán Domingo de Monteverde, hecha en el mes de diciembre de 1813 por la guarnición de la plaza de Puerto Cabello, escribiola Don Pedro de Urquinaona, Oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar, Secretario del Rey con ejercicio de decretos y Comisionado que fue a la pacificación del Nuevo Reyno de Granada, por orden de 25 de diciembre de 1812*, Madrid, en la Imprenta Nueva, calle de la Concepción, 1820. En “Materiales para el estudio de la ideología realista de la independencia”, Estudio preliminar por Germán CARRERA DAMAS, reproducido en *Anuario*, Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Caracas, volumen I.

Francisco Javier YANES (1840/1944): *Compendio de la Historia de Venezuela desde su descubrimiento hasta que se declaró Estado independiente*, Caracas, publicado por la Academia Nacional de la Historia bajo los auspicios del Gobierno Nacional, Editorial Élite.

Francisco Javier YANES (1949): *Historia de la provincia de Cumaná*, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Cristóbal ALJOVÍN DE LOSADA (2009): “Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 179-198.
- Ángel ALMARZA (2008): *Soberanía y representación. La Provincia de Venezuela en una época de definiciones políticas, 1808-1811*, Tesis de Maestría en Historia Política Republicana, Facultad de Humanidades, Universidad Central de Venezuela.
- Ángel ALMARZA (2007): “Representación en la provincia de Venezuela. Elecciones para la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino en 1809”, *Anuario de Estudios Bolivarianos*, Caracas, Instituto de Investigaciones Históricas-Bolivarium, Universidad Simón Bolívar, volumen 14, pp. 11-39.
- Carl T. ALMER (2005): “La confianza que han puesto en mí. La participación local en el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales en Venezuela, 1820-1821” en Jaime RODRÍGUEZ O. (coordinador), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, pp. 365-395.
- Rogelio ALTEZ (2006): *El desastre de 1812 en Venezuela: sismos, vulnerabilidades y una patria no tan boba*, Caracas, Fundación Empresas Polar, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François-Xavier GUERRA (1994): *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Iber-caja, Zaragoza, España, 620 p.
- Antonio ANNINO (1994): “Soberanías en lucha”, en Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA, François-Xavier GUERRA (coordinadores), *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, pp. 229-253.

- Antonio ANNINO (coordinador) (1995): *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Antonio ANNINO (1999): “Ciudadanía vs. gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema” en Hilda SÁBATO *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, (coordinadora), México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, pp. 62-93.
- Alfredo ÁVILA (2002): *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, Taurus-Cide.
- Alfredo ÁVILA (2008): “Las revoluciones hispanoamericanas, vistas desde el siglo XXI”, *HIB. Revista de Historia Iberoamericana*, vol. 1, n° 1.01, pp. 4-34.
- Ligia BERBESÍ DE SALAZAR (2004): “Maracaibo ante la independencia nacional”, *Tierra Firme*, octubre, vol. 22, n° 88, Caracas, pp. 449-468.
- Roberto BREÑA (2009): “Ciudadano-México” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 259-270.
- Mario BRICEÑO PEROZO (1961): *Los infidentes del Táchira (Contribución a la Independencia)*, San Cristóbal-Venezuela, Biblioteca de Autores y Temas Tachirenses.
- Mario BRICEÑO PEROZO (1984): *Historia del estado Trujillo*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Estudios, Monografías y Ensayos.
- David BUSHNELL (1972): “La evolución del sufragio en Venezuela”, *Boletín Histórico*, vol. 29, Caracas, Fundación Boulton, pp. 189-206.
- Oreste Carlos CANSANELLO (2009): “Ciudadano-Argentina” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 199-210.
- Gonzalo CAPELLÁN DE MIGUEL (2002): “Representación” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES, *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 612-621.
- Germán CARDOZO GALUÉ (1991): *La región histórica*, Caracas, Fondo Editorial Tropykos, 1988, y *Maracaibo y su región histórica: el circuito agroexportador 1830-1860*, Maracaibo, Editorial de la Universidad del Zulia.
- Germán CARDOZO GALUÉ y Zulimar MALDONADO VICTORIA (2000): “José domingo Rus: su actuación como diputado por la provincia de Maracaibo en las Cortes de Cádiz ( 1812 - 1814)”, *Ágora Trujillo*, año 003, n° 004, enero 2000, en línea: <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/17473>.
- Germán CARDOZO GALUÉ (2000): “Actitud autonomista de Maracaibo ante la independencia de Venezuela”, en *Trienio. Liberación y Liberalismo*. Madrid, 2001, No 37; “Alianzas y disidencias durante la emancipación en Venezuela”, *IV Seminario Internacional de Estudios del Caribe. Memorias*, Instituto Internacional de Estudios del Caribe- Universidad de Cartagena, Cartagena.
- Germán CARDOZO GALUÉ y Arlene URDANETA (2001): “Las soberanías de los pueblos durante la independencia de Venezuela: de las regiones a la nación”, *Tierra Firme*, Caracas, n° 74.
- Germán CARRERA DAMAS (1960): “Los ingenuos patricios del 19 de abril y el testimonio de Bolívar”, en *Crítica Histórica*, Caracas, Publicaciones de la Dirección de Cultura, Universidad Central de Venezuela, pp. 47-54.

- Germán CARRERA DAMAS (1961): “Introducción” en *Historia de la historiografía venezolana (Textos para su estudio)*, Caracas, Ediciones de la Biblioteca, Universidad Central de Venezuela, pp. X-LXXII.
- Germán CARRERA DAMAS (1995): *Aviso a los historiadores críticos*, Caracas, Ediciones GE.
- Germán CARRERA DAMAS (1995): *La disputa de la Independencia y otras peripecias del método crítico de ayer y de hoy*, Caracas, Ediciones GE, 1995.
- Germán CARRERA DAMAS (2000): *Búsqueda: Nuevas rutas para la historia de Venezuela (Ponencias y conferencias)*, Caracas, Fundación Gumersindo Torres,
- Germán CARRERA DAMAS (2002), “Sobre las tareas actuales del estudioso de la historia regional en razón del fortalecimiento de la identidad y la conciencia nacional”, en *Fundamentos históricos de la sociedad democrática venezolana*, Caracas, Fondo Editorial de Humanidades, Universidad Central de Venezuela, pp. 1-14.
- Germán CARRERA DAMAS (2002): “El modelo republicano, representativo y federal norteamericano y la formación del régimen republicano, representativo y liberal venezolano”, en *Fundamentos históricos de la sociedad democrática venezolana*, Caracas, Fondo Editorial de Humanidades, Universidad Central de Venezuela, pp. 87-107.
- Luis CASTRO LEIVA (1991/2005): “De la patria boba a la teología bolivariana”, en *Obras Luis Castro Leiva*, vol. I, Caracas, pp. 111-400.
- Luis CASTRO LEIVA (1992): “The Dictatorship of Virtue or Opulence of Commerce”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Alemania, N° 29, pp. 195-240.
- Luis CASTRO LEIVA (1993-2009): “La Razón de la Libertad: república y acción ciudadana como racionalidad nacional”, en *Obras Luis Castro Leiva*, vol. II, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello-Fundación Empresas Polar, pp. 322-345.
- Luis CASTRO LEIVA (1995/2009): “Las suertes de la virtud en la república”, en *Obras Luis Castro Leiva*, vol. II, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello-Fundación Empresas Polar, pp. 406-445.
- Luis CASTRO LEIVA (1996/2009): “¿Es posible una república liberal? Todos los caminos no llevan a Roma”, en *Obras Luis Castro Leiva*, vol. II, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello-Fundación Empresas Polar, pp. 446-494.
- Luis CASTRO LEIVA (1989/2009): “República, revolución y terror”, en *Obras Luis Castro Leiva*, vol. II, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello-Fundación Empresas Polar, pp. 114-151.
- Luis CASTRO LEIVA (1985/2009): “Teoría ética y política de la Independencia”, en *Obras Luis Castro Leiva*, vol. II, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello-Fundación Empresas Polar, pp. 528-645.
- Beatriz CATÃO CRUZ SANTOS & Bernardo FERREIRA (2009): “Ciudadano-Brasil” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 211-222.
- José Carlos CHIARAMONTE (con la colaboración de Marcela Ternavasio y Fabián Herrero) (1995): “Vieja y nueva representación: Los procesos electorales en Buenos Aires, 1810-1820” en Antonio ANNINO, *Historia de las elecciones en Iberoamérica. De la formación del espacio político nacional, siglo XIX*, México, pp. 19-63.
- José Carlos CHIARAMONTE (1997): *Ciudades, provincias, Estados: orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino, Ariel Historia, Argentina, 645 p.
- José Carlos CHIARAMONTE (1999): “Ciudadanía y representación en la génesis del Estado argentino” en Hilda SÁBATO (coordinadora), *Ciudadanía política y formación de las naciones*, México, El

- Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, 1999, pp.94-116.
- José Carlos CHIARAMONTE (2004): *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana (Sudamericana pensamiento).
  - Vicente DÁVILA (1921): *Próceres trujillanos*, Caracas, Imprenta Bolívar.
  - Marie-Danielle DÉMELAS-BOHY (1995): “Modalidades y significación de las elecciones generales en los pueblos andinos, 1813-1814” en Antonio ANNINO (coordinador), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, pp. 291-313.
  - Francisco A. ENCINA (1958): *Bolívar y la independencia de la América española: la primera república de Venezuela. Bosquejo psicológico de Bolívar*, Santiago de Chile, Editorial Nascimento.
  - Isabel ENCISO ALONSO-MUÑUMER (1999): *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Editorial Akal.
  - Fernando FALCÓN (2009): “Federal-Federalismo” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano. Iberconceptos I, 1750-1850*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Fundación Carolina, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
  - Fernando FALCÓN (2009): “El Federalista en la prensa venezolana” en VVAA, *Imprentas y periódicos de la Emancipación. A dos siglos de la Gaceta de Caracas*. Memorias de la VIII Jornadas de Historia y Religión, Caracas, Fundación Konrad Adenauer-Universidad Católica Andrés Bello, pp. 97-129.
  - Fernando FALCÓN (2014): “Patria-patriotismo, Venezuela”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.); Cristóbal ALJOVÍN DE LOSADA, Gerardo CAETANO, Noemí GOLDMAN, Gabriel ENTIN, João FERES JÚNIOR, Fátima SÁ E MELO FERREIRA, Luis FERNÁNDEZ TORRES, Loles GONZÁLEZ-RIPOLL, Carole LEAL CUIEL, Annick LEMPÉRIÈRE, Georges LOMNÉ, Alejandro SAN FRANCISCO, Pablo SÁNCHEZ LEÓN y Guillermo ZERMEÑO PADILLA (eds.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. Conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Universidad del País Vasco, tomo II, volumen 8 *Patria*.
  - Tulio FEBRES CORDERO (1930): *Archivo de Historia y Variedades*, Caracas, Editorial Sur América, tomo I.
  - Javier FERNANDEZ SEBASTIÁN& Juan Francisco FUENTES (2004): “A manera de introducción. Historia, lenguaje y política”, *Ayer*, n° 53, pp. 11-26.
  - Javier FERNANDEZ SEBASTIÁN (2004): “Textos, conceptos y discursos políticos en perspectiva histórica”, en *Ayer*, n° 53, pp. 131-151.
  - Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (2006): “Provincia y Nación en el discurso político del primer liberalismo. Una aproximación desde la historia conceptual”, en Carlos FORCADELL ÁLVARES y María Cruz ROMERO MATEO (editores), *Provincia y Nación. Los territorios del liberalismo*, Zaragoza, Institución “Fernando El Católico” (C.S.I.C), pp. 11-47.
  - Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (2009): “Hacia una historia atlántica de conceptos políticos” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 25-45.
  - Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN (1885): *Derecho parlamentario español*, Madrid, Imprenta de los Hijos de J. A. García, tomo II.

- Manuel GÁRATE CHATEAU (2009): “Ciudadano-Chile” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 223-233.
- Manuel GARCÍA PELAYO (1950/1991): *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Revista de Occidente. Reproducido *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, tomo I, pp. 223-734.
- Manuel GARCÍA PELAYO (1950/1991): Prólogo al libro de Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del Derecho natural y de gentes*, Madrid. Reproducido *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, tomo III, pp. 3195-3197.
- Juan GARRIDO ROVIRA (2000): *Independencia, República y Estado en Venezuela*, Caracas, editorial Torino, 147 p.
- Juan GARRIDO ROVIRA (2008): *De la Monarquía de España a la República de Venezuela*, Caracas, Universidad de Monteávila.
- Pedro GRASES (1967): *Historia de la imprenta en Venezuela hasta el fin de la Primera República (1812)*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 247 p.
- Pedro GRASES (1978): *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas, Ministerio de Educación, (2ª ed.), 300 p.
- Pedro GRASES (1981): *Obras 3. Preindependencia y emancipación*, Caracas-Barcelona-México, Editorial Seix-Barral.
- Ángel GRISANTI (1949): *Repercusión del 19 de abril de 1810 en las provincias, ciudades, villas y aldeas venezolanas*, Caracas, Ávila Gráfica, S.A.
- Patrice GUÉNIFFEY (1993/2001): *La Revolución Francesa y las elecciones*, Prefacio de François FURET y Liminar de François-Xavier GUERRA, México, Instituto Federal Electoral-Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. en español.
- François-Xavier GUERRA (1992): *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, MAPFRE, 398 p.
- François-Xavier GUERRA (1994): “La desintegración de la Monarquía hispánica: Revolución e Independencia” en Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA, François-Xavier GUERRA, *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Iber-Caja, pp. 195-227.
- François-Xavier GUERRA (1998): “De la política antigua a la política moderna. La revolución de la Soberanía” en François-Xavier GUERRA y Annick LEMPÉRIÈRE, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII y XIX*, México, Fondo de Cultura Económica-Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, pp. 109-139.
- François-Xavier GUERRA (1999): “El Soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina” en Hilda SÁBATO (coordinadora), *Ciudadanía política y formación de las naciones*, México, El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 33-61.
- François-Xavier GUERRA (2000): “La identidad republicana en la época de la independencia”, en Gonzalo SÁNCHEZ GÓMEZ y María E. WILLS OBREGÓN, *Museo, Memoria y Nación*, Bogotá, Ministerio de la Cultura-Museo Nacional de Colombia- Universidad Nacional de Colombia (IEPRI)- Instituto colombiano de Antropología e Historia, pp. 254-283.
- François-Xavier GUERRA (2002): “Introducción” al dossier sobre La Independencia de la América Hispana, en *Revista de Indias*, vol. LXII, N° 225, pp. 357-384.

- François-Xavier GUERRA (2002): “‘Voces del pueblo’. Redes de comunicación y orígenes de la opinión en el mundo hispánico (1808-1814) en *Revista de Indias*, vol. LXII, N° 225, pp. 357-384.
- François-Xavier GUERRA (2003): “La ruptura originaria: mutaciones, debates y mitos de la Independencia”, (separata) en *Visiones y revisiones de la Independencia Americana*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, pp. 89-110.
- Daniel GUTIÉRREZ ARDILA (2010): *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá Colección Bicentenario-Centro de Estudios en Historia, Universidad del Externado de Colombia.
- Daniel GUTIÉRREZ ARDILA (compilador) (2010): *Las asambleas constituyentes de la independencia, Corte Constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Tulio HALPERIN-DONGHI, (1972): *Historia Contemporánea de América Latina*, Alianza Editorial, Madrid, 549 p.
- Véronique HÉBRARD (1998): “Opinión pública y representación en el Congreso Constituyente de Venezuela (1811-1812)” en François-Xavier GUERRA & Annick LEMPÉRIÈRE (coordinadores), *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas, siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica-Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, pp.196-224.
- Véronique HÉBRARD (1999): “Ciudadanía y participación política en Venezuela, 1810-1830” (1999): en Anthony MCFARLANE y Eduardo POSADA-CARBÓ (editores), *Independence and revolution in Spanish America: Perspectives and Problems*, Londres, University of Londos, Institute of Latin American Studies, pp. 122-153.
- Véronique HÉBRARD (2002): “¿Patricio o soldado: Qué ‘uniforme’ para el ciudadano? El hombre en armas en la construcción de la nación (Venezuela, 1ª mitad del siglo XIX)”, *Revista de Indias*, vol. LXII, núm. 225, pp. 429-462.
- Tamar HERZOG (2003): *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New-Haven-Londres, Yale University Press.
- Iñaki IRIARTE LÓPEZ (2009): “Ciudadano-España” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 247-258.
- Domingo IRWIN (2004): “El ‘voto militar’ en Venezuela: Una visión histórica de conjunto”, Working paper prepared for delivered at the 2004 *Meeting of the Latin American Studies Association*, Las Vegas, Nevada, octubre 7-9 de 2004.
- Hans-Joachim KÖNIG (2009): “Ciudadano-Colombia” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 234-246.
- Frédérique LANGUE (1995): “La representación venezolana en las Cortes de Cádiz: José Domingo Rus” en *Boletín Americanista*, Universidad de Barcelona (España), n° 45, año XXXV, pp. 221-247.
- Carole LEAL CURIEL (1990): *El Discurso de la Fidelidad: construcción social del espacio como símbolo del poder regio (Venezuela, siglo XVIII)*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, Colección Fuentes para el Estudio de la Historia Colonial,.
- Carole LEAL CURIEL, (1998): “Tertulia de dos ciudades: modernismo tardío y formas de sociabilidad política en la provincia de Venezuela”, en François-Xavier Guerra y Annick Lempérière (coord.) *Los espacios públicos: ambigüedades y problemas. Iberoamérica*, México, CEMCA-FCE, pp. 168-195.

- Carole LEAL CURIEL (2007): “Tensiones republicanas: De patriotas, aristócratas y demócratas. El club de la Sociedad Patriótica de Caracas”, en Guillermo PALACIOS (cord.), *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina. Siglo XIX*, México, El Colegio de México, pp. 231-263.
- Carole LEAL CURIEL (2008): “El juntismo caraqueño de 1808: Tres lecturas de una misma fidelidad” en Alfredo ÁVILA y Pedro PÉREZ HERRERO, *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, Madrid, México, Universidad de Alcalá de Henares, Universidad Autónoma Nacional de México, pp. 399-416.
- Carole LEAL CURIEL (2008): “Concepciones y visiones del federalismo en el espacio iberoamericano, 1750-1850” en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, N° 45/2008, Revista del Intitut für Geschichte Karl-Franzens de la Universität Graz, Alemania, pp. 81-112.
- Carole LEAL CURIEL (2009): “De los muchos uno: El federalismo en el espacio iberoamericano (1750-1850)” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Carole LEAL CURIEL, Carolina GUERRERO, Elena PLAZA (2009): “Liberal-liberalismo (1750-1850)” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Annick LEMPERIERE (2004): *Entre Dieu et le Roi, la République*, París, Les Belles Lettres.
- John LOMBARDI (1976): *People and Places in Colonial Venezuela*, Bloomington, Indiana University Press, en línea: [http://jvlone.com/venezuela/parish/p\\_start.html](http://jvlone.com/venezuela/parish/p_start.html)
- Elina LOVERA (2007): *De leales monárquicos a ciudadanos republicanos. Coro, 1810-1858*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia-Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela.
- Zulimar MALDONADO VICTORIA (2008): “La Provincia de Maracaibo a fines del siglo XVIII: la visión de Francisco de Saavedra y José Domingo Rus” en *Revista de Ciencias Sociales (RCS)*, Vol. XIV, No. 3, Septiembre - Diciembre 2008, pp. 575 – 589, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad del Zulia
- Zulimar MALDONADO VICTORIA: “Las ciudades disidentes durante la independencia: El caso de Maracaibo” en línea:
- [http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-95182005004000004&lng=es&nrm=iso](http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-95182005004000004&lng=es&nrm=iso)
- Bernard MANIN (1998): *Los principios del gobierno representativo*, España, Alianza Editorial.
- Arístides MEDINA RUBIO (1992): “Teoría, fuentes y método en historia regional”, en *Historia Regional. Siete ensayos sobre teoría y método*, Caracas, Fondo Editorial Tropykos, Caracas.
- Arístides MEDINA RUBIO (2002): *Lecturas de la historia regional y local*, Caracas, Casa Nacional de las Letras Andrés Bello.
- Robinzon MEZA y Francisco SOTO ORÁA (2010): “Entre la fidelidad de Maracaibo y la revolución de Caracas: incorporación de Mérida al proceso emancipador (1810 -1812)”, *Boletín*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, tomo XCIII, n° 370, abril-junio, pp. 77-94.
- Alicia MORALES PEÑA (2003): “Una revisión necesaria.: La independencia venezolana desde la perspectiva regional y local. *TF* [online]. 2003, vol. 21, n.84, pp. 459-482. Disponible en:
- [http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-29682003000400006&lng=es&nrm=iso](http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-29682003000400006&lng=es&nrm=iso). ISSN 0798-2968.

- Alicia MORALES PEÑA (2005): “El 19 de abril de 1810 en la historiografía venezolana. Una perspectiva desde las provincias”, *Presente y Pasado. Revista de Historia*, volumen 10, n° 20, julio-diciembre, pp. 123-154.
- Alicia MORALES PEÑA (2009): “La historiografía venezolana de la independencia: de la provincia de Guayana al centro”, *Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, n° 16, pp. 55-66.
- Richard MORSE (1984): “The Urban Development of Colonial Spanish America” en Leslie BETHELL (ed.), *The Cambridge History of Latin America*, Cambridge University Press, vol. II, pp. 65-84.
- Enrique NÚÑEZ, “Ciudadano-Perú”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 271-281.
- Caracciolo PARRA PÉREZ (1939/1959): *Historia de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Colección Sesquicentenario de la Independencia, 1959, 2ª ed., tomos 1 y 2.
- Caracciolo PARRA PÉREZ (1939): *Bayona y la política de Napoleón en América*, Tipografía Americana, Caracas.
- Víctor PERALTA (1996): “Elecciones, constitucionalismo y revolución en el Cusco, 1809- 1815”, *Revista de Indias*, Vol. 56, 206, pp. 99-133.
- Hanna Fenichel PITKIN (1985): *El concepto de representación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- José María PORTILLO VALDÉS (2002): “Soberanía” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES, *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 648-652.
- José M. PORTILLO VALDÉS (2009): “*Ex unum, pluribus*: Revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas”; en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 307-324.
- José María PORTILLO VALDÉS (2006): *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispánica*, Madrid, Fundación Carolina-Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos-Marcial Pons.
- Eduardo POSADA-CARBÓ (1999): “Alternancia y República: elecciones en la Nueva Granada y Venezuela” en Hilda Sábato (coordinadora), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, pp. 162-180.
- Lucio PULIDO (1880/1958): *Recuerdos históricos*, Barinas, Imprenta del Estado [Imprenta de la Opinión Nacional, Caracas, 1880].
- Inés QUINTERO MONTIEL (2002): *La Conjura de los Mantuanos*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello.
- Inés QUINTERO MONTIEL (2009): *El marquesado del Toro, 1731-1851 (Nobleza y sociedad en la provincia de Venezuela)*, Caracas, Academia Nacional de la Historia-Facultad de Humanidades y Educación, Colección Bicentenario de la Independencia, 2009.
- Inés QUINTERO MONTIEL (2012): “Juntismo, fidelidad y autonomismo (Caracas y Maracaibo: 1808-1814)” en María del Pilar CAIAO VILA y José María PORTILLO VALDÉS (coordinadores), *Entre imperios y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno 1810*, Universidad de Santiago de Compostela,



Servicio de Publicación e Intercambio Científico, volumen 3 de las Publicaciones de la Cátedra Juana de Vega, pp. 187-214.

- Demetrio RAMOS (1960): “Los ‘Motines de Aranjuez’ americanos y los principios de la actividad emancipadora”, en *Boletín Americanista*, Barcelona, n° 5-6, año II, pp. 107-156.
- Demetrio RAMOS (1978): *Entre el Plata y Bogotá: cuatro claves de la emancipación ecuatoriana*, Madrid, Ediciones de la Cultura Hispánica.
- Juan Carlos REY (2007): “El pensamiento político en España y sus provincias americanas durante el despotismo ilustrado (1759-1808)” en Juan Carlos REY, Rogelio PÉREZ PERDOMO, Ramón AIZPURUA AGUIRRE, Adriana HERNÁNDEZ, *Gual y España y la independencia frustrada*, Caracas, Colección Bicentenario de la Independencia, Asociación Académica para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia, Fundación Empresas Polar, pp. 43-161.
- Jaime RODRÍGUEZ (1996): *La independencia de la América española*, México, El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica.
- Jaime RODRÍGUEZ (2001): “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822”, *Montalbán*, Universidad Católica Andrés Bello, n° 34, pp. 43-75.
- Jaime RODRÍGUEZ (2005): “La antigua provincia de Guayaquil durante la época de la independencia, 1809-1820” en Jaime Rodríguez O. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación MAPFRE/Tavera, pp. 511-556.
- Jaime RODRÍGUEZ (2006): *La revolución política durante la época de la independencia. El reino de Quito (1808-1822)*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editorial Nacional.
- Fátima SÁ E MELO FERRERIRA (2009): “Entre viejos y nuevos sentidos: ‘Pueblo’ y ‘Pueblos’ en el mundo Iberoamericano entre 1750 y 1850”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 1117-1138.
- Ezio SERRANO PAÉZ (2009): “Pueblo-Venezuela, 1750-1850”, en *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1241-1250.
- Ramón SILVA (1911): *Documentos para la historia de la Diócesis de Mérida*, Mérida, Imprenta Diocesana, tomo II.
- María Luisa SOUX (2010): *El complejo proceso hacia la independencia de Charcas, 1808-1826. Guerra, ciudadanía, conflictos locales y participación indígena en Oruro*, La Paz, IFEA-Editores Plural-IEB.
- Naudy SUÁREZ FIGUEROA (2010): “Un truncado experimento de pedagogía política: Los cabildos de indios en la etapa colonial venezolana (1691-1810)”, Tesis doctoral presentada en el Doctorado de Ciencias Políticas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela (inédito).
- Marcela TERNAVASIO (2002), *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires*, Argentina, Siglo XXI editores Argentina s.a.
- Marcela TERNAVASIO (2007): *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- Federico E. TRABUCO (1947): *Guía índice de Historia Argentina. Antigua Legislación y principales hechos 1800-1946*, Buenos Aires, Editorial “Vimar”, Lavalle 1346.
- Gustavo VAAMONDE (2008): *Diario de una rebelión (Venezuela, Hispanoamérica y España. 19 de abril de 1810-5 de julio de 1811)*, Caracas, Colección Bicentenario de la Independencia-Fundación Empresas Polar.

- Belín VÁZQUEZ DE FERRER (1991): “La realidad marabina: contradicciones y acuerdos presentes en años de definiciones políticas 1810-1830”, Caracas, *Tierra Firme*, n° 34.
- Geneviève VERDO (2006): *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*, París, Publications de la Sorbonne.
- Geneviève VERDO (2007): “La ciudad como actor. Prácticas políticas y estrategias de pertenencia: El caso del Río de la Plata (1810-1820)”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía y Humanidades*, año 9, n° 18, Segundo semestre, pp. 180-195.
- Fabio WASSERMAN (2009): “Federalismo-Argentina/Río de la Plata”, en Javier Fernández Sebastián (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 451-461.